

GACETA DE RECOMENDACIONES

SEGUNDO SEMESTRE
2012



Procuraduría de los
**Derechos
Humanos**
del Estado de Guanajuato

RECOMENDACIONES ACEPTADAS

1.- Expediente 017/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público número XIII trece Especializado en Robo y Recuperación de Vehículos, con sede en la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 2 de julio de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya por escrito a quien legalmente corresponda, con la finalidad de que se realice todas las gestiones que estime pertinentes para el efecto de que reintegre al quejoso de la cantidad de dinero que erogó por concepto de pago de pensión, resguardo o depósito del vehículo que le fuera asegurado por parte del Agente del Ministerio Público número XIII trece Especializado en Robo y Recuperación de Vehículos, con sede en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; así mismo, se le instruya por escrito a dicho Fiscal Investigador para que en lo subsecuente los vehículos que asegure, derivados de la presunta comisión de algún delito, los remita o destine a lugares propios de la Procuraduría de Justicia del Estado, evitando con ello gastos que pudieran ocasionar perjuicios económicos hacia sus propietarios.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

2.- Expediente 169/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 4 de julio de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario a quien fungiera como elemento de esa corporación Mariana del Carmen Hernández Sandoval, por los hechos consistentes en Detención Arbitraria y Lesiones, mismas que le fueron atribuidas por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

3.- Expediente 182/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Elementos de la Dirección de Policía Vial del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 4 de julio de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de José Carmen Razo Navarro y Joel Reyes Meza, Elementos de la Dirección de Policía Vial del municipio, con relación a la Detención Arbitraria cometida en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de José Carmen Razo Navarro y Joel Reyes Meza, Elementos de la Dirección de Policía Vial del municipio, con relación a las Lesiones cometidas en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Licenciado Jorge Estrada Palero, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, sirva girar instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que en casos análogos al presente, en los casos de traslado de vehículos de particulares –presuntos infractores- por personas o personal distintos a sus propietarios, éste se lleve a cabo previo inventario del estado físico que guardan los mismos y sus accesorios, así como de los bienes que contengan y se observen en su interior, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

4.- Expediente 025/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a un Profesor adscrito en la Escuela Telesecundaria 910 de la Comunidad San Vicente en Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Discriminación.

Resolución de fecha 6 de julio de 2012:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la L.S. Diosdado, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Profesor Antonio Rodríguez Ramírez adscrito en la Escuela Telesecundaria 910 de la Comunidad San Vicente en Salamanca, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por y su menor hijo, que se hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función pública y Discriminación, respectivamente, en atención a los argumentos esgrimidos en capítulo de caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

5.- Expediente 175/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 4 de julio de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario sancione conforme a derecho, a los elementos de la Policía Ministerial de nombres Gustavo Niño Juárez, Juan Carlos Palacios Capetillo, Braulio César Gutiérrez García, José Javier Saint Charles Sosa, Leonel Ramón Torres Ruiz, Luis Alberto Ramírez Saavedra, Gilberto Gutiérrez Alvarado, Juan Carlos Aguilar Ortiz y Juan Luis Quiñones Álvarez, respecto de las Lesiones que les atribuye; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 26 de octubre del 2012, se recibió el oficio 1034/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 110/VIII/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acredita que Gustavo Niño Juárez, Juan Carlos Palacios Capetillo, Braulio César Gutiérrez García, José Javier Saint Charles Sosa, Leonel Ramón Torres Ruiz, Luis Alberto Ramírez Saavedra, Gilberto Gutiérrez Alvarado, Juan Carlos Aguilar Ortiz y Juan Luis Quiñones Álvarez, hubiesen lesionado a; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados...”.

6.- Expediente 002/12-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 11 de julio de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda, al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, José Luis Sierra Santoyo, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda a efecto de que inicie procedimiento disciplinario y en caso de que resulte procedente sancione, de acuerdo al grado de la falta cometida a MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y FERNANDO HERNÁNDEZ IRINEO, elementos de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro Guanajuato, por la imputación que hizo consistir en DETENCIÓN ARBITRARIA, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, C. José Luis Sierra Santoyo para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que le sea reintegrado a, el importe de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N. que erogara con motivo la multa que le fuera impuesta con motivo de la Detención Arbitraria de que fuera objeto el día 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

7.- Expediente 007/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 11 de julio de 2012:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Elementos de Policía Municipal Juan Carlos Manríquez Camarillo y Gerardo Alvarado Cabrera, en cuanto a los hechos imputados por, que se hicieron consistir en allanamiento de morada, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

8.- Expediente 071/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, relativa al expediente número 71/11-D a la que se acumularon las quejas presentadas por y, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 12 de julio de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato de nombres Gonzalo Noel Ramírez Quiroz, Raúl Cantero Vázquez, Héctor Lara Rodríguez y Manuel Aguilar Ortuño, por la Detención Arbitraria ocurrida el día 24 veinticuatro de junio del año 2011 dos mil once, y que se cometió en perjuicio de, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para el efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar si las Lesiones ocasionadas a y, derivaron de una indebida actuación de los elementos de policía ministerial que participaron en su detención y custodia, y en caso afirmativo establecer la identidad y grado de participación de cada uno de ellos, conllevando las sanciones a que haya lugar, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de abril del 2013, se recibió el oficio 283/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 111/VIII/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “. . . no se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de respeto hacia los hoy quejosos, hayan ejercido o abusado indebidamente su cargo o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche , por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por,,, Y”

9.- Expediente 004/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte y Protección Civil y elementos de Policía Municipal de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 13 de julio de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos formula Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al otrora Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte y Protección Civil de Valle de Santiago, Guanajuato, J. Natividad López Cervantes, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por....., que se hicieron consistir en Lesiones, ocasionadas directamente por él, y ante su permisión para que elementos a su cargo también afectaran la humanidad del quejoso, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos formula Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo que determine la participación de los elementos de Policía Municipal Juan José García Ramírez y Santiago Pérez García, en las Lesiones acreditadas en agravio de, y en su momento se instruya el procedimiento disciplinario a tales servidores públicos, que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta cometida, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

10.- Expediente 043/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos al Coordinador de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 13 de julio de 2012:

“Única: Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, instruya por escrito al Coordinador de la Policía Ministerial del Estado, para que gire instrucciones que garanticen que en lo subsecuente el personal a su cargo se abstendrá de Violar los Derechos del Niño, específicamente, evitando la colocación de esposas a los menores de edad con quienes tengan contacto por motivo de su función, haciendo patente el rechazo enérgico y absoluto a conductas similares a las que dieron génesis a la queja en estudio, acorde a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, toda vez que con fecha 17 de Agosto del 2012, se recibió el oficio 16529/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del oficio 3235/2012 que envió al Coordinador de la Policía Ministerial del Estado, por el cual se le instruye para reiterar a los elementos de policía ministerial a su cargo a que desempeñen su labor con absoluto respeto a los Derechos Humanos, máxime tratándose de asuntos donde estén involucradas personas menores de edad, con la finalidad de evitar violaciones a los Derechos del Niño.

11.- Expediente 006/12-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 19 de julio de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato José Luis Sierra Santoyo, para que dentro del Marco de sus Facultades Legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se sancione, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida a Mario Iván Terán Medina, elemento de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro, Gto., por las Lesiones cometidas en agravio de, Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

12.- Expediente 092/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de julio de 2012:

“ÚNICA.- En atención a que la sociedad reclama cada vez más una permanente y eficiente acción de las autoridades para garantizar el Estado de derecho, esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al Director de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Adolfo Cervantes Segura, para que en lo subsecuente se abstenga de realizar acciones que devengan en una falta a las normas del debido proceso, y se le instruya para que haga valer sus determinaciones bajo los procedimientos y lineamientos que para ello marca la ley, así como para que, derivado de la presente queja y consecuente resolución, se eviten situaciones que trasciendan y/o deriven, en un despido por parte de la responsable en perjuicio del de la queja.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

13.- Expediente 144/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 19 de julio de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a Juan Carlos Meléndez Jiménez, elemento de la Policía Ministerial del Estado, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre; para que se instruya a quien corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente a la agraviada, como forma de reparación del daño por haber sido lesionada por Juan Carlos Meléndez Jiménez, elemento de la Policía Ministerial del Estado; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 04 de enero del 2013, se recibió el oficio 1248/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 117/VIII/VG/2012 por el que se concluyó precedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Concluyéndose que a pesar de que se pudiera acreditar la imputación hecha

al Ciudadano Juan Carlos Meléndez Jiménez, en su calidad de Agente de la policía Ministerial del Estado, así como el que hubiese incurrido en la comisión de las faltas administrativas establecidas en los artículos 101 fracción III y 102 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, por la que se le dio vista, resulta operante la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 262 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado los Municipios de Guanajuato, ya que la quejosa otorgó el perdón a favor del implicado Juan Carlos Meléndez Jiménez, no reservándose ninguna acción legal, sin condicionar dicho perdón, lo que se traduce en que de igual manera, la quejosa eximia (desde ese otorgamiento de perdón) al ahora implicado, de cualquier responsabilidad u obligación, incluyendo la administrativa (motivo del presente), por lo tanto, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno al implicado de mérito...”. Y la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 11 de septiembre del 2012 se recibió el oficio 18625/2012 a través del cual la autoridad recomendada aporta la constancia levantada el 03 de septiembre del año 2012 donde se hace constar la entrega de la reparación del daño a la quejosa, quien se dio por satisfecha con el mismo.

14.- Expediente 004/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por y sus Menores Hijas, las niñas y, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado y a elemento de policía municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Daños y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 30 de julio de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato Recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de policía municipal Pedro Maldonado Abundis, Rubén Ledezma Granados, Javier Pérez Campos, J. Santos Araiza Medina, J. Juan Rivera Hernández y Luis Miguel Becerra Quintero, respecto del Allanamiento de Domicilio y Daños cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato Recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de la elemento de policía municipal, Juana Hernández Estrada, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública, consistente en una revisión ilegal cometida en agravio de la quejosa y la menor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato Recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de Policía Ministerial, Jhonatan F. Ramírez Maldonado, Rubén Díaz Gómez y Marco Antonio Hernández Manrique, respecto del Allanamiento de Domicilio y Daños cometido en agravio de la quejosa, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. En tanto que la Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 30 de noviembre del 2012, se recibió el oficio 1147/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 120/VIII/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...No se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por”

15.- Expediente 005/12-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 31 de julio de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Licenciada Ma. Guadalupe Nava López, para el efecto de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva, y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar si las Lesiones que presentó derivaron o no de la actuación de los elementos de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos materia de esta indagatoria de nombres José de Jesús López Martínez, Pedro Mejía Camargo, Roberto Carlos Sánchez Rico y Víctor Hugo Cruz Jiménez, y en caso procedente establecer el grado de participación de cada uno de ellos así como las sanciones a que se hagan acreedores, y lo relativo a la reparación del daño ocasionado al inconforme, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 04 de diciembre de 2012, se recibió el oficio PMS/046/2012 por medio del cual la autoridad recomendada manifiesta consideró procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no es procedente la aplicación de sanción alguna a los elementos señalados, así como tampoco el pago de la reparación del daño, esto de acuerdo a que no se encontraron elementos de prueba que de forma clara e indubitable demuestren que existió responsabilidad por acción u omisión por parte de los elementos implicados...”.

16.- Expediente 120/11-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 31 de julio de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Ciudadano José Luis Sierra Santoyo, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombres Jesús Román Canela Piña y Santiago Gabriel Pérez Cruz, por la Detención Arbitraria, de que fue objeto, procedimiento dentro del cual también se recomienda investigue, agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, la identidad de los demás servidores públicos que tuvieron injerencia en los hechos y aplique las sanciones a que se hagan acreedores, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Ciudadano José Luis Sierra Santoyo, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombres Jesús Román Canela Piña y Santiago Gabriel Pérez Cruz, por el Ejercicio Indevido de la Función Pública, de que fue objeto; procedimiento dentro del cual, también se recomienda investigue agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, la identidad de los demás servidores públicos que tuvieron injerencia en los hechos y aplique las sanciones a que se hagan acreedores, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

17.- Expediente 159/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 31 de julio de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la

gravedad de la falta cometida a los elementos de Policía Ministerial de nombres José Rafael Mosqueda Aguilar, Juan Ramón Santoyo Mosqueda, Abel Alejandro Cuevas Hernández y Pablo Almaguer Montero, respecto de las Lesiones de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de octubre del 2012, se recibió el oficio 1033/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 119/VIII/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que Abel Alejandro Cuevas Hernández, José Rafael Mosqueda Aguilar, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Pablo Almaguer Montero, hubiesen lesionado a; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados,...”.

18.- Expediente 171/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 31 de julio de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que previo el procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombres Job Saúl Acosta Cardiel, Cristina Calderón Silva, Francisco Santiago Cerritos y José Alberto Cruz Diego, respecto de la Insuficiente Protección de Persona, de que dijeron haber sido víctimas y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

19.- Expediente 187/11-A iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, ratificada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Fiscalización y Control de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 31 de julio de 2012:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, LICENCIADO EDGAR CASTRO CERRILLO ÚNICA.- Se estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Fiscalización y Control identificados como Víctor Medina Retana, Rafael Donato Segoviano, José Antonio Castañón Trejo Luna, Daniel Orranti Gonzalez, Gilberto Navarro Manrique, Ángel Aramiz Barrientos Alonso, Guillermo Antonio Anguiano Rodríguez y Javier Carrillo Alejandri, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública en que incurrieron en agravio de, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

20.- Expediente 213/11-B iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, ratificada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 1 de agosto de 2012:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Eleazar Ramírez, Samuel Hernández Medina, Sergio Adrián Rodríguez Martínez y Marcelo Fernández Razo, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Detención Arbitraria, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Policías Municipales Eleazar Ramírez, Samuel Hernández Medina y Sergio Adrián Rodríguez Martínez, por lo que hace a los hechos imputados por, que hizo consistir en Lesiones, cometidas en su agravio, de conformidad con los razonamientos y fundamentos contenidos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

21.- Expediente 128/11-E iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio del hoy occiso, respecto de actos atribuidos a elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y transporte de Tarimoro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida.

Resolución de fecha 2 de agosto de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Enrique Arreola Mandujano, Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se continúe con el procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de Francisco Rodríguez Romero, otrora elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y transporte de Tarimoro, Guanajuato, respecto del acto que le fue reclamado consistente en la Privación de la Vida de, y una vez concluido se aplica la sanción a que se haga acreedor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Enrique Arreola Mandujano, Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos de, por la grave violación a sus derechos humanos consistente en haber sido privado de la vida por parte de Francisco Rodríguez Romero, elemento de Seguridad Pública de Tarimoro, Guanajuato, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Enrique Arreola Mandujano, Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se repare integralmente el daño a los familiares de, según les corresponda, tomando como base los elementos proporcionados en el contenido del apartado específico del presente instrumento, de manera particular, respecto de las afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los familiares (padres, hermanos, abuelos, entre otros), proporcionándoles –gratuitamente–, atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

22.- Expediente 214/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, el adolescente,, y, respecto de actos atribuidos a Médico Municipal y elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Daños e Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 2 de agosto de 2012:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Marcelo Belmán Vázquez, Juan Ángel Alanís Montoya, José de Jesús Martínez Aguilar, Raymundo Linares Solorio, Fernando Solís Ávila, Diego César Flores Rodríguez y Arturo Ayala Oropeza, en cuanto a los hechos imputados por, el adolescente, y, que hicieron consistir en Detención Arbitraria, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Marcelo Belmán Vázquez, Juan Ángel Alanís Montoya, José de Jesús Martínez Aguilar, Raymundo Linares Solorio, Fernando Solís Ávila, Diego César Flores Rodríguez, en cuanto a los hechos imputados por, y, que hicieron consistir en Lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Marcelo Belmán Vázquez, Juan Ángel Alanís Montoya, José de Jesús Martínez Aguilar, Raymundo Linares Solorio, Fernando Solís Ávila, Diego César Flores Rodríguez, en cuanto a los hechos imputados por el adolescente, que hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Cuarta.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo que revela la identidad de los Policías Municipales que causaron los daños al domicilio de, municipio de Irapuato, y una vez hecho lo anterior determine el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, en cuanto a los hechos imputados por y, que hicieron consistir en Daños, cometido en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Quinta.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Médico Municipal Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Insuficiente Protección de Personas, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

23.- Expediente 226/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial, Comandante y elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 2 de agosto de 2012:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Samuel Hernández Medina, Sergio Adrián Rodríguez Martínez, José Ranferi Lobato Espitia y el Comandante de la misma corporación Heberto Salas Monterrubio, en cuanto a los hechos imputados por, y, que hicieron consistir en Detención Arbitraria y Retención Ilegal, cometida en su agravio, en atención a los argumentos esgrimidos en el capítulo de caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Samuel Hernández Medina, Sergio Adrián Rodríguez Martínez, José Ranferi Lobato Espitia y el Comandante de la misma corporación Heberto Salas Monterrubio, en cuanto a los hechos imputados por, que hicieron consistir en lesiones cometidas en su agravio, en atención a los argumentos esgrimidos en el capítulo de caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada en contra del agente de Policía Ministerial con credencial 8882 Simón Pavón Ambrocio, en cuanto a los

hechos imputados por y, que hicieron consistir en lesiones, cometidas en su agravio, en atención a los argumentos esgrimidos en el capítulo de caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. En tanto que la Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 11 de Octubre del 2012, se recibió oficio 993/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 121/VIII/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acreditó que el implicado Simón Pavón Ambrocio en su calidad de Agente de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, hubiese incumplido con obligación alguna como integrante de esta Procuraduría durante el ejercicio de sus funciones, toda vez que quedó demostrado, que dicho funcionario actuó cifiéndose en todo momento a las atribuciones y obligaciones propias de su cargo como Agentes de la Policía Ministerial y por ende en su labor como auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de las conductas consideradas como delitos...” Por lo que resulta procedente declarar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del ciudadano Simón Pavón Ambrocio en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, por lo que hace a la queja consistente en haber cometido lesiones a los quejosos, y” El 17 de Octubre del 2012 se recibió el oficio 20783/2012 solicitando prórroga.

24.- Expediente 015/12-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a la Directora de Desarrollo Urbano Municipal de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.

Resolución de fecha 3 de agosto de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Licenciada Guadalupe Nava López, Presidenta Municipal de Salvatierra, Guanajuato, para el efecto de que instruya por escrito a la Arquitecta Verónica Sánchez Martínez, Directora de Desarrollo Urbano Municipal, para que garantizando el Derecho de Petición consagrado por el Artículo 8avo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dé respuesta debidamente fundada y motivada al escrito recibido en esa dependencia en fecha 07 de junio del 2011, que alzó el peticionario y ahora quejoso, para con ello evitar que se sigan vulnerando preceptos constitucionales en su perjuicio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 01 de Octubre del 2012 se recibió el oficio DUE/1215/12 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que le ha dado respuesta al quejoso a través del oficio DUE/1205/12 de fecha 13 de septiembre del 2012, mismo que se negó a firmar de recibido de acuerdo a la nota marginal anotada por el notificador Víctor M. Camarena T.

25.- Expediente 096/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a elementos de Tránsito Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Violación a los Derechos del Niño y Lesiones.

Resolución de fecha 3 de agosto de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, a efecto que se continúe con el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente, y dentro de éste se investigue y determine la responsabilidad del elemento de Tránsito Municipal Ismael Hernández Padilla, por la Detención Arbitraria de la cual se doliera, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, a efecto que dé inicio, o bien se continúe, el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente, y dentro de éste se investigue y determine la responsabilidad del elemento de Tránsito Municipal Ismael Hernández Padilla, por la Violación de los Derechos del Niño, de la que se doliera el menor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, a efecto que dé inicio, o bien se continúe, el

procedimiento disciplinario administrativo correspondiente, y dentro de éste se investigue y determine la responsabilidad de los elementos de Tránsito Municipal Silvano Mejía Fuentes, Jorge Armando Bonilla Rodríguez, Juan Pablo Ramírez López, Mario Muñoz Olvera e Ismael Hernández Padilla, por las Lesiones de las cuales se doliera, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas y la Recomendación Tercera se tiene aceptada y cumplida parcialmente, en virtud de que el 11 de septiembre del 2012 se recibió el oficio SSP/CI/1009/2012 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública del municipio de León, remite la resolución asumida dentro del procedimiento administrativo 293/12-TRA, misma que concluyó en imponer arresto por 24 horas al elemento de Tránsito Municipal Ismael Hernández Padilla.

26.- Expediente 163/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 3 de agosto de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se investigue y determine la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal de León, Víctor Manuel Santos Flores, Juan Ricardo Muñoz Mares y Oscar Arturo Soto Yebra, por la Detención Arbitraria de y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, a efecto de que dé inicio procedimiento administrativo tendiente a esclarecer y determinar la responsabilidad de los Licenciados Olga Patricia Almaguer Gutiérrez y Marco Antonio Hernández Arellano, Oficiales Calificadores y/o quien resulte responsable respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública del cual se dolieran y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto que se lleven a cabo las acciones necesarias para que se restablezca el sistema de circuito cerrado de los separos de la Central de Policía delegación Poniente, así como las grabaciones del mismo.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

27.- Expediente 187/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 3 de agosto de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Ingeniero Pablo Freyre Prieto, Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de Mauricio García Osorio y Antonio Borja Sánchez, elementos de Seguridad Pública Municipal, con relación a las Lesiones que les fueran reclamadas por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 15 de octubre del 2012, se recibió el oficio SHAM/12-1776 por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas remite la sanción impuesta al elemento de seguridad pública municipal Mauricio García Osorio misma que se hizo consistir en 15 días de suspensión temporal sin goce de sueldo. En tanto que respecto a Antonio Borja Sánchez, no se le aplicó sanción toda vez que causó baja el 30 de septiembre del 2012.

28.- Expediente 223/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Jefe y Guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 3 de agosto de 2012:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos dicta acuerdo emite acuerdo de recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, General de División D.E.M. Miguel Pizarro Arzate, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Jefe de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Rigoberto Bribiesca Delgado y a los Guardias de Seguridad del mismo Centro, Juan Miguel Vargas Ramírez y Saúl Bernal Aldaco, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por y, que hicieron consistir en Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública, referente a la colocación de esposas, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

29.- Expediente 034/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de seguridad pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 6 de agosto de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que proceda a la instauración del procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se investigue de manera objetiva, exhaustiva, acuciosa y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, con la firme intención de dilucidar la plena identidad del elemento de seguridad pública que incurrió en violación a los Derechos Humanos de respecto de las Lesiones de que se dolió; determinando si efectivamente el oficial de seguridad pública mencionado en líneas que anteceden, es el mismo a quienes tanto la parte lesa como el testigo, identifican como quien realizó los disparos que lesionaron al primero de los mencionados, o bien si se trata de una persona diversa, y de ser así imponer las sanciones a que haya lugar independientemente de la responsabilidad penal en que incurrió; además deberá hacer del conocimiento esta circunstancia al Agente del Ministerio Público encargado de tramitar el desglose de la averiguación previa 171/2011.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

30.- Expediente 046/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 9 de agosto de 2012:

“Único.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya por escrito al Licenciado René Urrutia de la Vega, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, para que en lo subsecuente se abstenga de realizar conductas que puedan constituir un Ejercicio Indebido de la Función Pública, como la que le fue acreditada en agravio de, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 08 de noviembre del 2012 se recibió el oficio 17590/2012 a través del cual la autoridad manifiesta que acepta la recomendación, además de anexar como prueba de cumplimiento copia del oficio 17589/2012 enviado al Coordinador General de Policía Ministerial del Estado a través del cual se le instruye para que continúe desempeñando su labor con apego a la legalidad y se eviten actos que pudieren transgredir los derechos humanos.

31.- Expediente 049/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Director y Jefe de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 9 de agosto de 2012:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, General D.E.M Miguel Pizarro Arzate, con la finalidad de que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario que culmine con la sanción que corresponda, al Jefe de Seguridad Penitenciaria Miguel Ángel Barrios Almaguer, que se hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, al determinar la reubicación arbitraria del quejoso, con base en las razones y fundamentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, General D.E.M Miguel Pizarro Arzate, con la finalidad de que instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Licenciado J. Jesús Gallardo Cerrillo, exhortándolo a que se ciña a la normatividad que regula su función, velando en todo momento por el respeto a los derechos humanos de los internos del Centro a su cargo.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Y la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 27 de septiembre del 2012 se recibió el oficio DJVIDH/1902/2012 a través del cual se anexa el oficio SSP/383/2012 girado al Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, a través del cual se le instruye para que ciña su actuar a la normatividad que regula su función, velando en todo momento por el respeto a los derechos humanos de los internos del Centro a su cargo.

32.- Expediente 080/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y a elementos de Seguridad Pública municipal de Comonfort.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 9 de agosto de 2012:

“RECOMENDACIONES A LA ALCALDE MUNICIPAL DE COMONFORT, GUANAJUATO; SUSANA MICHEL ARAIZA: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Juan Manuel Ramírez de Anda y José Alberto Orduña Granados, elementos de Seguridad Pública municipal de Comonfort, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Detención Arbitraria.”

“SEGUNDA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Esteban Torrecitas Oro, Jorge Alan Bárcenas Ramírez, Juan Manuel Ramírez de Anda y José Alberto Orduña Granados, elementos de Seguridad Pública municipal de Comonfort, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones.”

“TERCERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Juez Calificador José Alfredo Huerta Zárate, adscrito al Centro de Detención Municipal de la ciudad de Comonfort, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Ejercicio indebido de la función Pública.”

“CUARTA.- Que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza el daño económico causado a respecto de los gastos erogados y previamente comprobados por concepto de curaciones, rehabilitación o tratamientos médicos que sean necesarios a efecto de garantizar su recuperación física total.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 25 de septiembre del 2012, se recibió el oficio PM-106/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de las boletas de arresto impuesto a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, de 48 horas. En tanto que respecto a la Reparación del daño la autoridad Recomendada manifestó lo siguiente: *“...en relación a la reparación del quebranto a favor de la víctima, la misma no ha sido posible toda vez que no se le ha localizado en los domicilios que al efecto refiere en su queja y no existe registro alguno a su nombre en las Oficinas de la Presidencia Municipal, por lo que quedan a salvo sus derechos para en lo futuro realizar el cobro respectivo...”*

33.- Expediente 023/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hija menor de edad,, respecto de actos atribuidos al Director de la Escuela Secundaria Oficial Estatal "18 de Marzo" de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 13 de agosto de 2012:

"Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos dicta Acuerdo de Recomendación al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya al Director de la Escuela Secundaria Oficial Estatal "18 de Marzo" de Salamanca, Guanajuato, Profesor Juan Sergio Ramírez Zavala, a concluir el procedimiento administrativo iniciado por el reporte de la alumna, acorde con las razones y fundamentos hechos valer en el cuerpo del presente acuerdo."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 25 de septiembre del 2012 se recibió el oficio UACL-1228/12 a través del cual el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería legal remite copia de conocimiento del oficio UACL-1224/12 por el que se instruye al Profesor Juan Sergio Ramírez Zavala a que concluya el Procedimiento administrativo iniciado por el reporte de la alumna, En esa misma fecha se recibió el oficio UACL-1320/12 a través del cual el Director General aporta como constancias de cumplimiento el oficio sin número firmando por el Director de la Escuela Secundaria Oficial Estatal "18 de Marzo" de Salamanca, Guanajuato, Profesor Juan Sergio Ramírez Zavala manifiesta que ya no le es posible concluir el procedimiento toda vez que los alumnos que participaron en los hechos ya concluyeron sus estudios en el ciclo escolar 2011-2012.

34.- Expediente 017/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio, y en el de sus hijos y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 17 de agosto de 2012:

"Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo que determine la identidad del Policía Municipal que Ejerció Indebidamente su Función Pública, al concederle mal trato a la quejosa, consistente en jalarle el cabello y aventarle, y una vez hecho lo anterior ordene la instrucción del procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

35.- Expediente 049/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al titular de la Agencia número 24 de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 17 de agosto de 2012:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente sancione conforme a derecho proceda al Licenciado Javier Rosas Santos titular de la Agencia número 24 de la ciudad de Celaya, Guanajuato; por la imputación de Dilación en la Procuración de Justicia que le fue atribuida por, en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de enero del 2013, se recibió oficio 0015/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 126/IX/VG/2012 por el que se concluyó precedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "... No se acreditó que el Licenciado Javier Santos Rosas, hubiese incurrido en la falta administrativa, por ello, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta precedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del servidor público implicado, con motivo de la queja presentada por"

36.- Expediente 126/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por en agravio de su esposa, respecto de actos atribuidos a Médico adscrito al Hospital General de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negligencia Médica.

Resolución de fecha 23 de agosto de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato Recomienda al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato , Doctor Juan Luis Mosqueda Gómez, para que en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad del médico Juan Gabriel Macuil Trejo respecto de la Negligencia Médica en que incurrió en detrimento de la agraviada; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda al Secretario de Salud del estado de Guanajuato, Doctor Juan Luis Mosqueda Gómez, para que en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva proveer lo conducente para que una vez que se realice el estudio pertinente, dote al Hospital General de Silao, Guanajuato, de los recursos humanos y materiales necesarios y suficientes para que en lo subsecuente ninguna madre sufra las consecuencias advertidas en la agraviada”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato Recomienda al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, Doctor Juan Luis Mosqueda Gómez, para que en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se dote a la paciente de la atención médica pertinente para la mejor calidad de vida posible de ésta, misma que deberá abarcar los insumos clínicos y médicos necesarios para los cuidado de su condición, así como la atención del personal especializado indispensable para brindar con dignidad, la mejor calidad de vida posible a mientras persista la condición clínica que prevalece.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato Recomienda al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, Doctor Juan Luis Mosqueda Gómez, para que en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que personal capacitado brinde atención psicológica adecuada, previo su consentimiento, a cada uno de los integrantes de la familia de, entre los cuales deberá contemplarse a sus ascendientes, cónyuge y descendientes, que con motivo de las consecuencias advertidas en la agraviada requiera dicha atención.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Quinta, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

37.- Expediente 021/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador, comandante de la Dirección de seguridad Pública, oficiales de Tránsito Municipal de San Diego de la Unión.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 24 de agosto de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, Licenciada Graciela Pérez Negrete, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al segundo comandante de la Dirección de seguridad Pública de nombre Leonardo Rivas Ramírez, respecto de la Detención Arbitraria de que se dolieron, el menor de edad,, y, recomendación que lleva implícito que la autoridad a quien se le remite, realice todas las gestiones que estime pertinentes para el efecto de que reintegre a los quejosos de la cantidad de dinero que erogaron por la multa impuesta; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, Licenciada Graciela Pérez Negrete, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Juez Calificador adscrito a los separos preventivos de dicha localidad de nombre Pedro González Salazar, respecto de la Violación a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de que fue objeto el menor de edad de nombre; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, Licenciada Graciela Pérez Negrete, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los oficiales de Tránsito Municipal de nombres Fernando Pérez Camarillo y Víctor Manuel Aguilar Gutiérrez, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública cometido en perjuicio de, recomendación que también implica que la autoridad a quien se le remite, realice todas las gestiones que estime pertinentes para el efecto de que reintegre al aquí quejoso la cantidad de dinero que erogó por concepto de pago de la multa con motivo de la infracción de mérito, así como la cantidad de dinero correspondiente al uso de la grúa utilizada para el traslado del vehículo que le fuera asegurado; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

38.- Expediente 035/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 24 de agosto de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombres Carlos Flores Rodríguez y Fernando David Pichardo Lozano, respecto de la Detención Arbitraria de que fue objeto, recomendación que lleva implícito que la autoridad a quien se le remite, realice todas las gestiones que estime pertinentes para el efecto de que reintegre al quejoso de la cantidad de dinero que erogó por concepto de la multa impuesta; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad de nombres Carlos Flores Rodríguez y Fernando David Pichardo Lozano, respecto de las Lesiones ocasionadas a, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, para que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a respecto de los gastos erogados por concepto de curaciones, rehabilitación o tratamientos médicos que sean necesarios a efecto de garantizar al quejoso su recuperación física total; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

39.- Expediente 050/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Directora de la Secundaria General No. 2 “Ricardo Flores Magón” de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 24 de agosto de 2012:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la L.S. Diosdado, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones inste por escrito a la Directora de la Secundaria General No. 2 “Ricardo Flores Magón” de Irapuato, Guanajuato, María Daysi de la Cruz Rodríguez Manzanilla, para que en lo sucesivo, al desempeñar sus labores, se conduzca con trato respetuoso, diligente e imparcial

para con todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de sus funciones, velando en todo momento por el respeto a los derechos humanos.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 05 de septiembre del 2012 se recibió el oficio UACL-1302/12 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que acepta la recomendación, además de aportar el oficio UACL-1301/12 que se envió a la Directora de la Escuela Secundaria General 2 “Ricardo Flores Magón” María Daysi de la Cruz Rodríguez Manzanilla.

40.- Expediente 073/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 24 de agosto de 2012:

“Primero.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Oliver Darío Jiménez Becerril, Juan Gabriel Caudillo García, Erick Omar Medel Onesto, José Juan Reyes Salazar, Juan Eduardo Vargas Pacheco, José Antonio Ramírez Delgado, Alejandro Jacinto Castillo Juárez, Christopher Alberto Solís Palizada, José Santos Vargas Márquez y Antonio Tolentino Ramírez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en Detención Arbitraria, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Segundo.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Juan Gabriel Caudillo García, Alejandro Jacinto Castillo Juárez y Christopher Alberto Solís Palizada, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por que se hicieron consistir en Lesiones, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

41.- Expediente 018/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, ratificada por los menores, y, así como por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, con la finalidad de que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario que culmine con la sanción que corresponda, con respecto a la actuación del Comandante de Policía Municipal Heberto Salas Monterrubio, y de los Policías Municipales Arturo Quintana Valtierra, Miguel Ángel Villa Pérez, Diego César Flores Rodríguez, Juan Carlos Chávez Alejandre, Silverio Rosales Padilla, Alejandro Ortega Rodríguez, Moisés Juan López Zarate, Mónico Gutiérrez Martínez y Oscar Rosales, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Allanamiento de Morada y Ejercicio Indevido de la Función Pública por cuanto a la colocación de esposas, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, con la finalidad de que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario que culmine con la sanción que corresponda con respecto a la actuación del Comandante de Policía Municipal Heberto Salas Monterrubio, y de los Policías Municipales Arturo Quintana Valtierra, Miguel Ángel Villa Pérez, Diego César Flores Rodríguez, Juan Carlos Chávez Alejandre, Silverio Rosales Padilla, Alejandro Ortega Rodríguez, Moisés Juan López Zarate, Mónico Gutiérrez Martínez y Oscar Rosales, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Violación a los Derechos Del Niño, cometido en agravio de sus hijos menores de edad, y, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

42.- Expediente 028/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 29 de agosto de 2012:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Elementos de Policía Municipal, Fernando Solís Ávila, Juan Alanís Montoya y José de Jesús Martínez Aguilar, al haberse demostrado que lesionaron los Derechos Humanos de, al actualizarse la figura de Allanamiento de Morada en su agravio, acorde a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Elementos de Policía Municipal, Heberto Salas Monterrubio, Fernando Solís Ávila, Juan Alanís Montoya y José de Jesús Martínez Aguilar, al haberse probado que vulneraron los Derechos Humanos de, al actualizarse la figura de Ejercicio Indebido de la Función Pública, respecto de ofenderle verbalmente, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

43.- Expediente 048/12-D iniciado de manera oficiosa, ratificada por, respecto de actos atribuidos a Delegado del Ministerio Público adscrito al municipio de Tierra Blanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Denegación de Justicia.

Resolución de fecha 29 de agosto de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario a Licenciado Javier Noé Delgado Hernández, Delegado del Ministerio Público adscrito al municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, respecto de la Denegación de Justicia de que se dolió el quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de enero del 2013, se recibió oficio 0013/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 125/IX/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acredita que el Licenciado Javier Noé Delgado Hernández, hubiese denegado la justicia a favor de y por lo tanto, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del servidor público implicado, con motivo de la recomendación de fecha 29 veintinueve de agosto del 2012 dos mil doce, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 48/12-D...”.

44.- Expediente 055/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 29 de agosto de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a las elementos de Policía Ministerial de nombres Manuel Aguilar Ortuño, Héctor Lara Rodríguez, Eduardo Kevin Gutiérrez Ramírez y Martín Rico Morales, respecto de la Detención Arbitraria de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a las elementos de Policía Ministerial de nombres Manuel Aguilar Ortuño, Héctor Lara Rodríguez, Eduardo Kevin Gutiérrez Ramírez y Martín Rico Morales, respecto de las Lesiones de que fue objeto, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 06 de agosto del 2013, se recibió el oficio 579/VG/2013, por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 128/IX/VG/2012 dentro del cual se impuso a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una amonestación para Martín Rico Morales, Héctor Lara Rodríguez, Manuel Aguilar Ortuño, lo anterior, al quedar acreditada la Detención Arbitraria, multa de 10 días de salario mínimo para Eduardo Kevin Gutiérrez Ramírez; lo anterior a quedar acreditada la Detención Arbitraria. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, en virtud de que con fecha 06 de agosto del 2013, se recibió el oficio 579/VG/2013, por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 128/IX/VG/2012 dentro del cual se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acreditó que Martín Rico Morales, Héctor Lara Rodríguez, Manuel Aguilar Ortuño y Eduardo Kevin Gutiérrez Ramírez, en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial hubieran lesionado a Manuel Alejandro López Pichardo, por lo que no incurrieron en falta administrativa prevista por los artículos 101 fracción III y 102 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado...”.

45.- Expediente 058/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, por actos que estima violatorios de sus derechos humanos y los de su hijo adolescente, respecto de actos atribuidos a Subdirector, Docente e Intendente de la Escuela Secundaria Técnica “18 de Marzo” de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 29 de agosto de 2012:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la L.S. Diosdado, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones inste por escrito a la Maestra Ma. Teresa Nilo Alcaraz, adscrita a la Escuela Secundaria Técnica “18 de Marzo” de Salamanca, Guanajuato, para que en lo sucesivo, se abstenga de realizar cobro por concepto de copias de los exámenes que aplica a los educandos, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la L.S. Diosdado, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Subdirector de la Escuela Secundaria Técnica “18 de Marzo” de Salamanca, Guanajuato, Jesús Jiménez Escudero, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en ejercicio indebido de la función pública, al haber ordenado se evitara el ingreso del quejoso al centro educativo, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Tercera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la L.S. Diosdado, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al intendente Jesús Jorge Aguilar Ramírez adscrito a la Escuela Secundaria Técnica “18 de Marzo” de Salamanca, Guanajuato, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en ejercicio indebido de la función pública, al irrumpir su conversación con la Maestra Ma. Teresa Nilo Alcaraz, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

46.- Expediente 134/11-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de Seguridad Pública, Tránsito, y Transporte y al Director de Fiscalización y Alcoholes del municipio de Tarimoro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 30 de agosto de 2012:

“PRIMERA- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Enrique Arreola Mandujano, Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades legales gire instrucciones por escrito al Licenciado Víctor Manuel Ramírez López, Director de Seguridad Pública, Tránsito, y Transporte, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego al marco jurídico que regula su actuación, en virtud del Ejercicio Indebido de la Función Pública cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Enrique Arreola Mandujano, Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a José Montalvo Rentería, Director de Fiscalización y Alcoholes, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego al marco jurídico que regula su actuación, en virtud del Ejercicio Indebido de la Función Pública cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

47.- Expediente 019/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a al Coordinador de Agentes de Seguridad Penitenciaria y una Guardia de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 31 de agosto de 2012:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, General D.E.M Miguel Pizarro Arzate, con la finalidad de que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario que culmine con la sanción que corresponda, a la Guardia de Seguridad Penitenciaria, Eva Aguilar Escobar, adscrita al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometido en su agravio, de acuerdo a los razonamientos y fundamentos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, General D.E.M Miguel Pizarro Arzate, con la finalidad de que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario que culmine con la sanción que corresponda, al Coordinador de Agentes de Seguridad Penitenciaria Jesús Salinas Escobar, adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometido en su agravio, de acuerdo a los razonamientos y fundamentos hechos valer en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 16 de enero de 2013, se recibió el oficio DJVIDH/2818/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 38/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... PRIMERO.- Esta Dirección Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 50 en relación con el sexto transitorio del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determina el ARCHIVO del presente Procedimiento de Investigación, conforme a lo enunciado en el Considerando Tercero del presente Dictamen...”

48.- Expediente 033/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía y Tránsito Municipal de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Robo.

Resolución de fecha 31 de agosto de 2012:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos formula acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de investigación para identificar plenamente a los elementos de Policía y Tránsito Municipal de Valle de Santiago, que participaron en los hechos materia de queja y una vez hecho lo anterior, se inicie en su contra procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de las faltas acreditadas, en cuanto a los hechos imputados por, cometidos en agravio de sus derechos humanos y que se hicieron consistir en Detención Arbitraria, Lesiones, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Robo, acorde a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, en virtud de que con fecha 07 de marzo del 2013, se recibió el oficio JSP/0225/2013 por medio del cual la autoridad recomendada informa respecto a la investigación que se sugirió para identificar plenamente a los elementos de Policía y Tránsito Municipal de Valle de Santiago, que participaron en los hechos materia de queja, y una vez identificados, se inicie en su contra procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, cometidos en agravio de sus derechos humanos y que se hicieron consistir en Detención Arbitraria, Lesiones, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Robo, lo siguiente: “... le informo que de acuerdo al análisis investigación y recopilación de información en las bases de datos y registros de esta H. Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito, Transporte y Protección Civil, no se ha podido concluir cuales oficiales fueron los responsables de los hechos y actos acreditados por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, hechos acreditados como transgresores de los derechos humanos, toda vez que la administración municipal 2009-2012, de manera deliberada, no hizo entrega de expedientes ni documentación, esto con relación a los asuntos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valle de Santiago, por lo que es imposible determinar a los responsables; cumpliendo así, con la recomendación hecha al Ciudadano Presidente Municipal.

49.- Expediente 101/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Encargado de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 31 de agosto de 2012:

“Única.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Encargado de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, José Luis González Lara, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, al incumplir con la resolución judicial administrativa recaída dentro del expediente 3/2011, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

50.- Expediente 172/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes del Ministerio Público de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 31 de agosto de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo a los Licenciados Ma. Lucina Leal Tamayo y Ernesto Antonio Ortega Aguilar, Agentes del Ministerio Público, respecto de la Dilación en la Procuración de Justicia, que les fuera atribuida por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya por escrito al Agente del Ministerio Público 04, con residencia en la ciudad de Celaya, Guanajuato, para que se proceda a la determinación definitiva de la Averiguación Previa 33/2011 haciendo del conocimiento de la agraviada, el sentido de la misma, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 04 de enero del 2013, se recibió oficio 1255/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 129/IX/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acredita que la Licenciada Ma. Lucina Leal Tamayo y el Licenciado Ernesto Antonio Ortega Aguilera, hubiesen incurrido en falta administrativa, por ello, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2012 dos mil doce, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 172/2011/C-I ...”. La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

51.- Expediente 284/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,,,,,, y, respecto de actos atribuidos al Director de Operaciones Policiales, Oficial Calificador, Primer Comandante y elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 3 de septiembre de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, bajo la premisa fundamental de que la crítica de una institución constitucional se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión -garantía protegida por el marco constitucional vigente- y que cualquier acción indebida que la limite vulnera derechos humanos, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo tendiente a esclarecer y determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos José Luis Herrera García, Director de Operaciones Policiales, y Sergio Valdivia Solís, Primer Comandante, ambos elementos de Policía Municipal, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública consistente en Violación al Derecho a la Libertad de Expresión del cual se dolieran,,,,,,,,, y, en razón de que se advirtió que dichas personas fueron quienes instruyeron las acciones que se desplegaron en contra de los dolientes, lo anterior, en términos de los argumentos esgrimidos en la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo tendiente a esclarecer y determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos Jesús Aurelio Jaime Hernández e Isidro Hurtado Sánchez respecto del Retención Indebida consistente la demora del traslado del cual se dolieran,,,,, y, lo anterior, en términos de los argumentos esgrimidos en la presente resolución.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo tendiente a esclarecer y determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos que ejercieran un uso desproporcionado de la fuerza en la detención de,,,,, y, entre los cuales se ha identificado a los policías municipales Mateo Ramírez Saucedo, José David Rodríguez González y José de Jesús Rodríguez Ortiz, lo anterior, en términos de los argumentos esgrimidos en la presente resolución.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo tendiente a esclarecer y determinar la responsabilidad del Licenciado Esteban Rodríguez Romero, Oficial Calificador, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública del cual se dolieran,,,,, y, lo anterior, en términos de los argumentos esgrimidos en la presente resolución.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, instruya por escrito al Licenciado Juan Manuel Reynoso Márquez, Director General de la Policía Municipal, a efecto de que se le exhorte a respetar la premisa

fundamental de que la crítica de una institución que se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión - garantía protegida por el marco constitucional vigente- y que cualquier acción indebida que la limite, vulnera derechos humanos y para que en lo subsecuente adopte medidas que eviten que el personal a su cargo vulnere el ejercicio del derecho de libre expresión que natural y legalmente corresponde a todas las personas, así como todos los demás derechos reconocidos a los particulares por el bloque constitucional y convencional; lo anterior, en términos de los argumentos esgrimidos en la presente resolución.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, instruya por escrito al Licenciado Rodrigo Reynoso Mena, Asesor Jurídico de la Dirección General del Gobierno, a efecto de que se le exhorte a respetar la premisa fundamental de que la crítica de una institución que se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión -garantía protegida por el marco constitucional vigente- y que cualquier acción indebida que la limite, vulnera derechos humanos, para que en lo subsecuente adopte medidas que eviten que el personal a su cargo vulnere el Ejercicio del Derecho de Libre expresión que natural y legalmente corresponde a todas las personas, así como todos los demás derechos reconocidos a los particulares por el bloque constitucional y convencional; lo anterior, en términos de los argumentos esgrimidos en la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 19 de octubre del 2012, se recibió el oficio SSP/CL/1151/2012 por medio del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, informa que el procedimiento administrativo 680/12-POL concluyó en una falta no grave, sin embargo se determinó imponer una sanción a los elementos de policía municipal misma que consistió en arresto por 36 horas. Las Recomendaciones Cuarta, Quinta y Sexta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

52.- Expediente 214/12-A iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, misma que fuera ratificada por, en agravio de la persona quien en vida llevara el nombre de, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida.

Resolución de fecha 4 de septiembre de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Presidente Municipal de León, Guanajuato, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se continúe con el procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de José Christian Jaime Puga, elemento de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, respecto del acto que le fue reclamado consistente en la Privación de la Vida de, y una vez concluido se aplique la sanción a que se haga acreedor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Presidente Municipal de León, Guanajuato, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se repare integralmente el daño a los familiares de, según les corresponda, tomando como base los elementos proporcionados en el contenido del apartado específico del presente instrumento, de manera particular, respecto de las afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los familiares (padres, hermanos, abuelos, entre otros), proporcionándoles –gratuitamente–, atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 02 de octubre del 2012, se recibió el oficio SSP/CI/1078/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del oficio SHA/DAI/6587/2012 signado por el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal dentro de la cual se informa que se impuso al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en un CESE. La Recomendación Tercera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

53.- Expediente 212/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 7 de septiembre de 2012:

“ÚNICA .- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad y el grado de ésta de los elementos de Policía Municipal, César Armando López Orozco y Germán Almeida Lechuga, respecto de la Detención Arbitraria de la cual se doliera, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

54.- Expediente 112/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a gentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia número VI seis de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 11 de septiembre de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito a los Licenciados Cutberto Mata Becerra e Hipólito Sánchez Chávez, en su momento Agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia número VI seis de la ciudad de Celaya, Guanajuato, para que en lo subsecuente dentro de las averiguaciones previas de que tengan conocimiento y asegurando las reglas del debido proceso así como el buen funcionamiento de la institución de procuración de justicia, apeguen su actuación atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia, encaminados a proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia en beneficio de los particulares, y con ello evitar Dilación en la Procuración de Justicia como de la que se dolió a través de su representante el Licenciado Salvador Banda González.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, toda vez que con fecha 12 de octubre del 2012, se recibió el oficio 20615/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del oficio 2403/2012 enviado al Subprocurador de Justicia “C” quien a su vez instruyó a los Licenciados Cutberto Mata Becerra e Hipólito Sánchez Chávez Agentes del Ministerio Público de la Agencia número VII del Ministerio Público de Celaya a fin de que apeguen su actuación atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia, encaminados a proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia en beneficio de los particulares.

55.- Expediente 024/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio, y en el de su esposo, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Robo.

Resolución de fecha 12 de septiembre de 2012:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda del inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Nicolás Ramírez Jáuregui, Carlos Alcalá Jorge, Raúl Ramírez Rojas, Ezequiel García Estrada y Eustaquio Muñoz Espino, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en Allanamiento de Morada, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda del inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Nicolás Ramírez Jáuregui, Carlos Alcalá Jorge, Raúl Ramírez Rojas, Ezequiel García Estrada y Eustaquio Muñoz Espino, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en Detención Arbitraria y Lesiones, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda del inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Nicolás Ramírez Jáuregui, Carlos Alcalá Jorge, Raúl Ramírez Rojas, Ezequiel García Estrada y Eustaquio Muñoz Espino, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por y, que se hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, referente al apuntarles con armas de fuego y rociarles gas lacrimógeno, cometidos en su agravio y de sus hijos menos de edad, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“Cuarta.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda del inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Nicolás Ramírez Jáuregui, Carlos Alcalá Jorge, Raúl Ramírez Rojas, Ezequiel García Estrada y Eustaquio Muñoz Espino, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en Robo, cometido en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

56.- Expediente 035/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 12 de septiembre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Moisés Juan López Zárate, Oscar Rosales Medina y Mónico Gutiérrez Martínez, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que hizo consistir en Detención arbitraria y Lesiones, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, en virtud de que con fecha 20 de junio del 2013, se recibió el oficio DGAJ/DC/1754/2013 suscrito por el Lic. Víctor Humberto Borja Padrón, Director de lo Contencioso, en el que se lee: (“) Por instrucciones del Presidente Municipal, SIXTO ALFONSO ZETINA SOTO, así como de la Directora General de Asuntos Jurídicos, le hago de su conocimiento lo siguiente: Que dentro del expediente mencionado al rubro, ya se cuenta con la resolución del Consejo de Honor y Justicia, por lo que me permito anexar copia certificada de dicha Determinación, con el efecto de que se tenga a la autoridad municipal, por cumpliendo fiel y cabalmente con la Recomendación dictada en el expediente 35/12-B(“); (“) Visto para resolver el expediente de procedimiento disciplinario signado bajo el número CHyJ/011/2012 . . . DETERMINA: PRIMERO.- Derivado del análisis de todos y cada una de las actuaciones que obra dentro del expediente número CHyJ/011/2011. Se archiva el presente procedimiento de conformidad con el artículo 31 treinta y uno del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, que a la letra dice: Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta o la responsabilidad administrativa del elemento, el Secretario Técnico acordará el Archivo definitivo de la investigación. Toda vez que esta Secretaría Técnica está en imposibilidad reglamentaria para determinar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los CC. Moisés Juan López Zárate, Mónico Gutiérrez Martínez y Oscar Rosales Medina, por los razonamientos expuestos en los considerandos. Por lo que deja con esto debilitado el procedimiento Administrativo Disciplinario por lo tanto se decreta el ARCHIVO del presente procedimiento. (“)

57.- Expediente 231/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 12 de septiembre de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a

determinar la responsabilidad y el grado de ésta de los elementos de Policía Municipal, Guadalupe Hernández Ventura, Jesús Tadeo Márquez Castillo y Héctor García Villagómez, respecto de la Detención Arbitraria cometida en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad y el grado de ésta de los elementos de Policía Municipal, Guadalupe Hernández Ventura, Jesús Tadeo Márquez Castillo y Héctor García Villagómez, respecto de las Lesiones cometidas en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 15 de octubre de 2012, se recibió el oficio SSP/CL/1136/2012 por medio del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 518/12-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Esta Secretaría Técnica Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, determina el archivo definitivo de la presente investigación administrativa, ello en virtud de que del análisis de las constancias que integran la investigación administrativa, radicada bajo el número de expediente citado al rubro, no se desprenden medios de prueba bastantes para actualizar una conducta que constituya una falta administrativa grave, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en el considerando cuarta de la presente determinación...” El 26 de octubre del 2012 se recibió el oficio SSP/CL/1157/2012 signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, a través del cual remite nuevamente copia de conocimiento de la resolución emitida dentro del procedimiento 518/12-POL.

58.- Expediente 047/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones y Daños.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que de que se continúe con el trámite del procedimiento administrativo número 175/12-POL hasta su total conclusión, ello encaminado a determinar la responsabilidad y el grado de participación de los elementos de Policía Municipal, Víctor Hugo Moreno Rodríguez, Claudia Josefina Lomelí Hernández, Noé Bernardo Montiel Calvillo, Sergio Morales Briones, Pedro Manuel Martínez Mares, Ma. Irene Sánchez Muñoz, Juan Manuel Velazco Hernández, Antonio Gutiérrez García y Andrés García Hernández, respecto del Allanamiento de Domicilio cometido en agravio de, y respecto de la Detención Arbitraria en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se continúe con el trámite del procedimiento administrativo número 175/12-POL, hasta su total conclusión, ello encaminado a determinar la responsabilidad y el grado de participación de los elementos de Policía Municipal, Víctor Hugo Moreno Rodríguez, Claudia Josefina Lomelí Hernández, Noé Bernardo Montiel Calvillo, Sergio Morales Briones, Pedro Manuel Martínez Mares, Ma. Irene Sánchez Muñoz, Juan Manuel Velazco Hernández, Antonio Gutiérrez García y Andrés García Hernández, respecto de las Lesiones cometidas en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se continúe con el trámite del procedimiento administrativo número 175/12-POL, hasta su total conclusión, ello encaminado a determinar la responsabilidad y el grado de participación de los elementos de Policía Municipal, Víctor Hugo Moreno Rodríguez, Claudia Josefina Lomelí Hernández, Noé Bernardo Montiel Calvillo, Sergio Morales Briones, Pedro Manuel Martínez Mares, Ma. Irene Sánchez Muñoz, Juan Manuel Velazco Hernández, Antonio Gutiérrez García y Andrés García Hernández, respecto de los Daños cometidos en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 04 de junio de 2013, se recibió el oficio SSP/CLyDH/0546/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 175/12-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "... PRIMERO.- En consecuencia el archivo de la presente investigación administrativa, ello en virtud de que del análisis de las constancias que integran la investigación administrativa radicada bajo el número de expediente citado al rubro, no se desprenden medios de prueba bastantes para actualizar una conducta que constituya una falta administrativa grave, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos de la presente determinación, dándose por concluido y registrándose en el libro que corresponde, para fines estadísticos...". Respecto de la Recomendación Cuarta, ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación.

59.- Expediente 063/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, y ratificada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Lesiones.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2012:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda a la Licenciada Rubí Laura López Silva, Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de Daniel Camposano González y Arturo Lozano Zavala, elementos de Policía Municipal, con relación al Allanamiento de Morada, de que se duele, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda a la Licenciada Rubí Laura López Silva, Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad del elemento de Policía Municipal, Daniel Camposano González, respecto de las Lesiones de que se duele, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Tercera, ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación.

60.- Expediente 066/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2012:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de nombres Efrén Jaime Rodríguez y Fernando Emmanuel Juárez Morelos, respecto de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

61.- Expediente 246/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por en agravio de su menor hija, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño y Violaciones al Debido Proceso.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite recomendación al Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Presidente Municipal de León, Guanajuato, para que, en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, gire instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que sirva instruir por escrito a Juan Fermín Orozco Méndez y Héctor Daniel Sánchez Padilla, ambos elementos de Policía Municipal, para que en lo subsecuente cuando practiquen detenciones a los particulares, se apeguen de manera irrestricta a lo ordenado por el artículo 4 cuatro del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato el cual establece, que la puesta a disposición ante los Oficiales Calificadores deberá ser “en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de detención y la ubicación de las oficinas de oficiales calificadores, lapso que en ningún caso podrá exceder de una hora”, máxime cuando los detenidos sean niños, niñas y/o adolescentes; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite recomendación al Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Presidente Municipal de León, Guanajuato, para que, en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva instruir por escrito a la Licenciada Arcelia Acosta Urzúa, Oficial Calificador, para que en lo subsecuente al momento de sustanciar procedimientos de calificación de faltas administrativas en las que participen niños, niñas o adolescentes provea lo suficiente para que éstos, reciban asistencia jurídica pronta y adecuada; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 10 de octubre del 2012, se recibió el oficio sin número por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de los oficios girados a los elementos de policía municipal a través de los cuales se les exhorta en los siguientes términos “.. Para que en lo subsecuente cuando practiquen detenciones a los particulares, se apeguen de manera irrestricta a lo ordenado por el artículo 4 cuatro del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato el cual establece, que la puesta a disposición ante los Oficiales Calificadores deberá ser “en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de detención y la ubicación de las oficinas de oficiales calificadores, lapso que en ningún caso podrá exceder de una hora”, máxime cuando los detenidos sean niños, niñas y/o adolescentes....” Respecto de la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 10 de octubre del 2012, se recibió el oficio sin número por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del oficio girado a la oficial calificador a través del cual se le exhorta en los siguientes términos “... para que en lo subsecuente al momento de sustanciar procedimientos de calificación de faltas administrativas en las que participen niños, niñas o adolescentes provea lo suficiente para que éstos, reciban asistencia jurídica pronta y adecuada...”.

62.- Expediente 031/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a personal adscrito a la Escuela Secundaria General Número 17 “Sor Juana Inés de la Cruz” de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 18 de septiembre de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Educación del estado de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, a efecto que se inicie procedimiento administrativo tendiente a esclarecer y determinar la responsabilidad de Alejandro Leopoldo Ruiz Alonso y Rubén Meléndez Escobar, personal adscrito a la ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 17 “SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ” DE LEÓN, GUANAJUATO y/o quien resulte responsable, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública consistente en Acoso Laboral o Mobbing del que se duele, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

63.- Expediente 045/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Médico General CAISES de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencia del Sector Salud.

Resolución de fecha 18 de septiembre de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Recomendación al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, Doctor Juan Luis Mosqueda Gómez, para que se instruya por escrito a la Doctora María de los Ángeles Cabanillas Verdugo, Médico General CAISES de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, conminándola para que en todo momento cumpla cabalmente con las funciones que la han sido encomendadas, además de conducirse conforme le marcan los lineamientos internos de la institución para la cual labora y hacia los usuarios del servicio médico que acuden a dicha Institución de Salud, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente resolución y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 18 de octubre del 2012, se recibió el oficio CAJ-4197 por medio del cual el Secretario de Salud del Estado de Guanajuato remite el oficio CAJ-3824 a través del cual se le exhorta a la Doctora María de los Ángeles Cabanillas Verdugo, Médico General CAISES de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, conminándola para que en todo momento cumpla cabalmente con las funciones que la han sido encomendadas, y se conduzca conforme le marcan los lineamientos internos de la institución hacia los usuarios que acuden a dicha unidad para atención médica.

64.- Expediente 181/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agente del Ministerio Público de Romita.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 18 de septiembre de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se investigue y determine la responsabilidad de la Licenciada Norma Angélica Monjaras Álvarez, agente del Ministerio Público, respecto de la Detención arbitraria cometida en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de enero del 2013, se recibió oficio 0014/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 135/X/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acredita que la licenciada Norma Angélica Monjaras Álvarez, hubiera detenido arbitrariamente a,; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del servidor público implicada, con motivo de la recomendación de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2012 dos mil doce, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 181/12- A...”.

65.- Expediente 155/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Robo.

Resolución de fecha 13 de septiembre de 2012:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía del mismo municipio, Cristóbal Peinado, Gabriel López García, Rafael González Medrano, Rogelio Cisneros Gómez, Martín Martínez, Juan Carlos Campos Pérez, Alejandro Ledezma y Héctor Mendoza Flores, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que hizo consistir en Detención Arbitraria, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Cristóbal Peinado, así como para que inicie investigación para identificar plenamente al elemento de Policía del mismo municipio, que estuvo asignado al área de barandilla municipal y tuvo contacto con el quejoso, y una vez identificado, instruya a quien

legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada en cuanto a los hechos que le fueron imputados por el citado quejoso, que hizo consistir en Lesiones, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía del mismo municipio, Cristóbal Peinado, Gabriel López García, Rafael González Medrano, Rogelio Cisneros Gómez, Martín Martínez, Juan Carlos Campos Pérez, Alejandro Ledezma y Héctor Mendoza Flores, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que hizo consistir en Robo, acorde con las consideraciones y fundamentos insertos en el cuerpo de la presente.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 11 de enero del 2013 se recibió el oficio 066/2013 signado por el Coordinador Jurídico de Seguridad Pública del Municipio de Valle de Santiago, Gto, a través del cual manifiesta que los elementos de policía municipal de nombres Cristóbal Peinado, Gabriel López García, Rafael González Medrano, Rogelio Cisneros Gómez, Martín Martínez, Juan Carlos Campos Pérez y Héctor Mendoza Flores, fueron dados de baja, aportando como constancia de cumplimiento las bajas de los oficiales de policía, además de manifestar que el oficial Alejandro Ledezma se encuentra laborando en la actualidad por lo que solicita prórroga para solventar el procedimiento disciplinario sugerido. Con fecha 08 de marzo del 2013, se recibió el oficio JSP/0223/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la notificación realizada al policía que se encontraba laborando en la administración municipal de Valle de Santiago de nombre Alejandro Ledezma Ramírez, servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, a quien se le impuso como sanción cese temporal de labores por 15 días sin goce de sueldo.

66.- Expediente 071/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formula acuerdo de Recomendación al General de División D.E.M. Miguel Pizarro Arzate, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en el que se investigue la actuación del Licenciado Arturo Castañeda Tovar, Director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, por los hechos de que se duele, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos o Reclusos (sanción indebida), lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

67.- Expediente 080/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a custodios adscritos al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 18 de septiembre de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado emite acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, General D.E.M Miguel Pizarro Arzate, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los custodios adscritos al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, de nombres Florentino Espinoza Medrano y Luis Ángel Carrillo Hernández, respecto de las Lesiones que les imputó, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

68.- Expediente 113/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 18 de septiembre de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Presidente Municipal de León, Guanajuato, gire instrucciones a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo tendiente a esclarecer y determinar la responsabilidad del policía municipal Israel Sánchez Gómez, respecto de la Detención Arbitraria de la que se dolieron, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

69.- Expediente 147/11-C iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, respecto de actos atribuidos a Agente de Vialidad y Transporte de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 18 de septiembre de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al Agente de Vialidad y Transporte de nombre José Manuel Arredondo Arredondo, respecto de la Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

70.- Expediente 041/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a al Director de Servicios Públicos Municipales e Inspector de Comercio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de septiembre de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida Inspector de Comercio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales Luis Enrique López Cervantes y el L.A.E. Julián Roberto Villela Ríos y al Director de Servicios Públicos Municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato respecto al Ejercicio Indebido de la Función Pública cometido en perjuicio de,”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que de acuerdo a los precios estándar del mercado vigentes en la localidad, se le reintegre la cantidad de dinero que corresponda, por concepto de la mercancía que le fue asegurada a la quejosa y que dio génesis al expediente de queja, que por su naturaleza se tratan de bienes percederos.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 04 de marzo del 2013 se recibió el oficio P.M. 491/02/2012 a través del cual la autoridad recomendada aporta como constancia de cumplimiento el acta levantada donde consta que se ha restituido en sus derechos a la quejosa recepto a la venta en vía pública, dándose por satisfecha con la actuación de la autoridad.

71.- Expediente 090/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Coordinador de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 20 de septiembre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, General D.E.M. Miguel Pizarro Arzate, con la finalidad de que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario al Coordinador de Seguridad Penitenciaria, Yair Castañeda Rodríguez, adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometido en su agravio, de acuerdo a los razonamientos y fundamentos hechos valer en el cuerpo del presente acuerdo.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

72.- Expediente 099/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos adscritos a la Coordinación General de Custodia de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 20 de septiembre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad y el grado de ésta, de los elementos adscritos a la Coordinación General de Custodia, Laureano Cruz Cruz, Jorge Luis Galván Valdivia, Ma. Martha Tavera Cervantes, José Roberto Rocha Landín, Ángela Guadalupe Zamarrón Guerrero, Silvia Medina Serna, Justino Romero Becerra, Alma Patricia Hernández Velázquez, María Clara Gema Morales Ramos, Félix Díaz Ortiz, Francisco Efraín Delgado Sánchez, María Santos Serrano Salinas, José de Jesús Zúñiga, Sanjuana Barajas Hernández, Rodolfo Mares Sierra y Enrique Esquivel, respecto de las Lesiones que les fueron reclamadas por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 24 de julio del 2013, se recibió el oficio SSP/CLyDH/795/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario CM/DCS/2414/2013 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: Primero.- Una vez analizadas todas y cada una de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, y en congruencia con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Responsable Administrativas de los Servidores Públicos de Guanajuato y sus Municipios, se determina que se procede dar por concluida la tramitación de este expediente, toda vez que, la inconformidad fue debidamente atendida por la autoridad competente.

73.- Expediente 184/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio y Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 20 de septiembre de 2012:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta imputada a los agentes de Policía Ministerial Omar Alfredo Reyes Borja, Víctor Hugo Jiménez Tejeda y José Luis Mendoza Sánchez, así como al Agente del Ministerio Público Baruth Gómez Medina, en cuanto a los hechos que les fueron reclamados por y, que se hicieron consistir en Lesiones, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 04 de enero del 2013, se recibió oficio 1270/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 139/X/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... Al no haberse acreditado que los servidores públicos Licenciado Baruth Gómez Medina, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, y los ciudadanos Omar Alfredo Reyes Borja, Víctor Hugo Jiménez Tejeda y José Luis Mendoza Sánchez, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en ejercicio de sus funciones hayan desplegado la conducta consistente en irregularidades que se les atribuyen, y que conforme al acuerdo de vista se hicieron consistir en: "LESIONES COMETIDAS EN SU AGRAVIO, MISMAS QUE DIERON ORIGEN A LA RECOMENDACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 184/11-C", de lo cual se estableció posiblemente haya resultado contrario a lo estatuido en el artículo 101 fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; por tanto, lo procedente es resolver se decrete la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA sobre los hechos y faltas atribuidas a los servidores públicos de mérito..."

74.- Expediente 200/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, en agravio del adolescente, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 20 de septiembre de 2012:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite recomendación al Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Presidente Municipal de León, Guanajuato, para que en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a investigar y determinar el grado de responsabilidad de los policías municipales identificados como Luis Alfonso Palma Martín del Campo, Ángel Quiroz Rocha y Héctor Almaguer González, respecto de la Violación a los Derechos del Niño y del Adolescente, en la modalidad de Detención Arbitraria, en que incurrieron en agravio del adolescente, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite recomendación al Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Presidente Municipal de León, Guanajuato, para que, en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva instruir por escrito a la Licenciada Hazyadith Araiza García, Oficial Calificador, para que en lo subsecuente al momento de sustanciar procedimientos de calificación de faltas administrativas en las que participen niños, niñas o adolescentes, provea lo conducente para que éstos, reciban asistencia jurídica pronta y adecuada, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 30 de noviembre de 2012, se recibió el oficio SSP/CLYDH/1292-12 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 974/12-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "...PRIMERO.- Esta Secretaría Técnica Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León Guanajuato, determina el archivo definitivo de la presente investigación administrativa, ello en virtud de que el análisis de las constancias que integran la investigación administrativa radicada bajo el número de expediente citado al rubro, no se desprenden medios de prueba bastantes para actualizar una conducta que constituya una falta administrativa grave, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en el considerando cuarto de la presente determinación...". La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 10 de octubre del 2012 se recibió el oficio sin número a través del cual la autoridad recomendada remite el oficio dirigido a la Licenciada Hazyadith Araiza García, Oficial Calificador, para que en lo subsecuente al momento de sustanciar procedimientos de calificación de faltas administrativas en las que participen niños y niñas o adolescentes, provea lo suficiente para que éstos, reciban asistencia jurídica pronta y adecuada.

75.- Expediente 050/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 21 de septiembre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, General D.E.M. Miguel Pizarro Arzate, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de nombres Juan de Dios Rodríguez Pineda, Felipe Barrios Raquel y Jairo Uziel Magos Reyes, respecto del Allanamiento de Morada de que se dijo agraviada, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

76.- Expediente 078/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a docente de la Escuela Primaria General Estatal Urbana “Juan B. Diosdado” de la ciudad de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 24 de septiembre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado Diosdado, sirva girar instrucciones por escrito al Profesor Carlos Augusto Soria Zendejas, docente de la Escuela Primaria General Estatal Urbana “Juan B. Diosdado” de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a efecto de que continúe dentro de un marco de relación armónica, tanto con los educandos como con sus padres y/o tutores, y en lo subsecuente preste especial atención a las circunstancias subjetivas de los alumnos y padres de familia que ameriten una atención particular, todo ello a efecto de cuidar en todo momento el interés superior de los niños y niñas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

77.- Expediente 177/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de San Francisco del Rincón.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, Licenciado Jaime Verdín Saldaña, para que en el marco de su competencia, lleve a cabo las acciones necesarias para que se instrumente procedimiento administrativo disciplinario al Licenciado Luis Rey Castro Ramírez, Oficial Calificador la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio que dignamente preside, por la Detención Arbitraria y el Ejercicio Indebido de la Función Pública en las que incurrió en agravio de y; lo anterior, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

78.- Expediente 142/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,, y, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 27 de septiembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, para que, en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios identificados como Agustín Lara Miranda, Nicolás Ernesto Zavala Vázquez, José Guadalupe Toledo Jaime y Laura Sanjuana Conchas Olivares, agentes de Policía Ministerial, respecto de la Detención Arbitraria de la cual

se dolieran;;;;; y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, para que, en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios identificados como Agustín Lara Miranda, Nicolás Ernesto Zavala Vázquez, José Guadalupe Toledo Jaime y Laura Sanjuana Conchas Olivares, agentes de Policía Ministerial, respecto de las Lesiones de las cuales se doliera; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 28 de Mayo del 2013, se recibió oficio 313/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 148/X/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno , por lo que resulta procedente declarar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los Agustín Lara Miranda, Nicolás Ernesto Zavala Vázquez, José Guadalupe Toledo Jaime y Laura Sanjuana Conchas Olivares , Agentes de la Policía Ministerial del Estado por lo que hace a las conductas consistentes, por un lado, en la detención arbitraria de los ciudadanos;;;;; y; y por otro, en el haber causado lesiones al quejoso; génesis de la recomendación emitida por el Procurador de los Derechos Humanos en el Estado, dentro del expediente 142/11-A, derivada de la queja interpuesta por los ciudadanos;;;;; y

79.- Expediente 143/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por y....., respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Retención Ilegal e Incomunicación.

Resolución de fecha 28 de septiembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador de Justicia del estado de Guanajuato, para que, en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios identificados como José Isaid García Rodríguez y José Saúl Galván Arenas, agentes de Policía Ministerial, respecto de la Detención Arbitraria y Retención Ilegal de la cual se doliera; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, para que, en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que identifique a los agentes de Policía Ministerial que custodiaban el área de separos del edificio de Prevención Social y Justicia en León, Guanajuato y se les inicie procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios públicos que sean identificados, respecto de la Incomunicación de la cual se doliera; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 24 de mayo del 2013, se recibió oficio 348/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 146/X/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acredita que José Saúl Galván Arenas, José Isaid García Rodríguez, hubiesen detenido ni retenido arbitrariamente a; por ello y al no estar acreditada la comisión alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de fecha de 28 veintiocho de septiembre del 2012 dos mil doce.

80.- Expediente 145/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por; y; respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 28 de septiembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de policía municipal José de la Luz Sánchez Macías, David Villegas Ponce, Rafael Gustavo Bocanegra Mujica, José Francisco Rogelio Díaz Espinoza, Emmanuel Hernán Yépez Rivera, Luis Antonio Arenas Morales y Jorge Agustín Amara Rivas, por el Allanamiento Morada de que se duele; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de policía municipal José de la Luz Sánchez Macías, David Villegas Ponce, Rafael Gustavo Bocanegra Mujica, José Francisco Rogelio Díaz Espinoza, Emmanuel Hernán Yépez Rivera, Luis Antonio Arenas Morales y Jorge Agustín Amara Rivas, por la Detención Arbitraria que les fuera reclamada por; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de policía municipal José de la Luz Sánchez Macías, David Villegas Ponce, Rafael Gustavo Bocanegra Mujica, José Francisco Rogelio Díaz Espinoza, Emmanuel Hernán Yépez Rivera, Luis Antonio Arenas Morales y Jorge Agustín Amara Rivas, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de policía municipal José de la Luz Sánchez Macías, David Villegas Ponce, Rafael Gustavo Bocanegra Mujica, José Francisco Rogelio Díaz Espinoza, Emmanuel Hernán Yépez Rivera, Luis Antonio Arenas Morales y Jorge Agustín Amara Rivas, por la Violación a los Derechos del Niño, en la modalidad de Uso Excesivo de la Fuerza, en agravio del niño; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

81.- Expediente 003/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 1 de octubre de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Policía Ministerial adscritos a la ciudad de Celaya, Guanajuato de nombres Alberto Méndez Avendaño y Arturo Sesento González, respecto de las Lesiones de que se dolió; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de mayo del 2013, se recibió el oficio 315/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 145/X/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “. . . no se acreditó que los ciudadanos Alberto Méndez Avendaño y

Arturo Sesento González, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en ejercicio de sus funciones hayan desplegado la conducta que se les atribuye, consistente en: “lesiones que le fueron inferidas al quejoso”, de lo que fue señalado probablemente hubieren incumplido con lo estatuido en el artículo 101 fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; por tanto, lo procedente es resolver se declare la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA sobre los hechos y faltas atribuidas a los servidores públicos de mérito, dentro de la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 3/11-C, y por consecuente dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa . . “

82.- Expediente 056/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 1 de octubre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, e inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, Jerónimo Zúñiga Pérez, Oscar Hugo Sánchez Miranda y Abraham Heriberto Cruz Pérez, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas y al grado de responsabilidad de cada uno, al quedar demostrado en esta resolución, que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, por la Detención Arbitraria de que fue objeto, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso en concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 04 de marzo del 2013, se recibió el oficio P.M.490/02/2012, por medio del cual la autoridad recomendada remite copia certificada de las bajas de los oficiales de policía de nombres Jerónimo Zúñiga Pérez, Oscar Hugo Sánchez Miranda y Abraham Heriberto Cruz Pérez, servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos.

83.- Expediente 069/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, relativa al expediente número 69/11-D a la que se acumuló la queja presentada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 3 de octubre de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada con sede en Guanajuato capital de nombres Gonzalo Noel Ramírez Quiroz, Manuel Aguilar Ortuño, Héctor Lara Rodríguez y Raúl Cantero Vázquez, respecto de las Lesiones que presentaron Y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

84.- Expediente 100/12-A iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, que fuera ratificada por, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 3 de octubre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad del elemento de Policía Municipal Alejandro Ramírez Hernández por lo que hace a la Detención Arbitraria de la cual se doliera, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad y el grado de ésta, a la Licenciada Flor del Rocío Frausto Torres, Oficial Calificador, respecto de la Detención Arbitraria de que se duele, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se proceda a la devolución del importe de la multa fijada a Carlos, en virtud de que la autoridad señalada como responsable no justificó la Detención de la cual se duele el de la queja; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

85.- Expediente 148/11-B iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, ratificada por, en agravio de su hijo que en vida respondiera al nombre de, así como por, en agravio de su hijo que en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 2 de octubre de 2012:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Antonio Ramírez Vallejo, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que contemple una exhaustiva investigación sobre la participación de los elementos de Policía Municipal María Sheilla Gómez Pérez, Gustavo Alfaro Rodríguez, Francisco de Jesús Escoto Escoto, Noé Gutiérrez Aguilar, Carlos Ulises Hernández Miranda, Antonio Reyna Chalico, Jorge Armando Miranda Hernández, Israel Gómez Baca y José Luis Barrón Pichardo, que se hizo consistir en Privación de la Vida de quien respondió al nombre de, violatoria de sus Derechos Humanos, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato Licenciado Antonio Ramírez Vallejo, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la sanción correspondiente a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Sergio Arturo Jesús Guardado Martínez, que se hizo consistir en Privación de la Vida de quien respondió al nombre de, violatoria de sus Derechos Humanos, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato Licenciado Antonio Ramírez Vallejo, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la sanción correspondiente a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Gerardo Guardado Martínez, que se hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, al haber accionado su arma de fuego colocando en riesgo la vida y salud de los vecinos del lugar, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Cuarta.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato Licenciado Antonio Ramírez Vallejo, que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos de quien en vida tuviera por nombre, ante la grave violación a sus derechos humanos por la privación de la vida de que fue objeto, incluyendo en dicha indemnización el pago de gastos funerarios. En el mismo tenor, la autoridad deberá ofrecer a los deudos de una disculpa pública, por la actuación de los elementos de Policía Municipal de Salamanca, que convergió en su deceso.”

“Quinta.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato Licenciado Antonio Ramírez Vallejo, que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente

corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos de quien en vida tuviera por nombre, ante la grave violación a sus derechos humanos por la privación de la vida de que fue objeto, incluyendo en dicha indemnización el pago de gastos funerarios. En el mismo tenor, la autoridad deberá ofrecer a los deudos de una disculpa pública, por la actuación de elementos de Policía Municipal de Salamanca, que convergió en su deceso.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

86.- Expediente 055/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de policía municipal de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 4 de octubre de 2012:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, Licenciado Edgar Castro Cerrillo: PRIMERA.- Sancione, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, y conforme a derecho proceda a todos los elementos de policía municipal que bajo las órdenes del elemento Rogelio Vallejo Yebra hayan participado de los operativos implementados con motivo de los hechos acaecidos en el Cerro la Venada de dicha ciudad, esto por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública en que incurrieron en las fechas enunciadas.”

“SEGUNDA.- Gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se provea lo conducente para que los cuerpos de seguridad pública de Guanajuato, Guanajuato, en el cumplimiento de sus funciones, no incurran de nueva cuenta en omisión alguna que traiga como consecuencia el deterioro del bienestar físico o económico de persona alguna dentro de la citada ciudad.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 20 de febrero de 2013, se recibió el oficio DGSJ.- 212/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario EXP/031/CHJ/ST/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... PRIMERO.- El Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato., determina la No responsabilidad del policía de nombre Rogelio Vallejo Yebra así como de los policías adscritos a la Dirección de Policía Municipal Preventiva, que estaban bajo su mando el día de los hechos, ya que no se actualiza ninguna de las faltas graves al Reglamento de Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato (...) Concluyendo que en virtud del análisis de las constancias que integran la investigación así como del procedimiento administrativo sancionador radicada bajo el número de expediente citado al rubro, no se desprenden medios de prueba suficientes para actualizar una conducta que constituya una falta grave, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en el considerando cuarto de la presente resolución. ...” La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 20 de noviembre del 2012, se recibió el oficio DGSJ-1780/2012 a través del cual el Presidente Municipal de Guanajuato, Capital, remite la circular dirigida a los Directores de área, Subdirectores operativos, personal operativo todos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana a través del cual se les instruye en los siguientes términos: “... Por lo que se giran instrucciones para que los cuerpos de seguridad pública de Guanajuato, Guanajuato, en el cumplimiento de sus funciones, no incurran en omisiones que traigan como consecuencia el deterioro del bienestar físico o económico de persona alguna dentro de esta ciudad capital.... Reitero con especial énfasis a los elementos de seguridad, para que en cumplimiento de sus funciones, no incurran de nueva cuenta en acciones u omisiones, que traigan como consecuencia el deterioro del bienestar físico o económico de persona alguna, en el entendido este gobierno municipal, debe ser respetuoso y atento a las normas y derechos que garantizan el desarrollo armónico y seguro de la ciudadanía....”.

87.- Expediente 227/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 4 de octubre de 2012:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro

del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, Ignacio Castillo Prieto; en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Negativa de Derecho de Petición, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, Ignacio Castillo Prieto; en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indevido de la Función Pública, en cuanto al acto de clausura sin contar con la orden de actuación administrativa fundada, motivada y emitida por autoridad competente, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

88.- Expediente 300/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 4 de octubre de 2012:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Esta resolución constituye per se una forma de reparación; no obstante con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, instruya por escrito al Secretario de Seguridad Pública municipal de León, para que ofrezca de manera formal -ya sea personalmente o por escrito- una disculpa, en su carácter de encargado de la seguridad pública municipal al aquí agraviado por los hechos materia génesis de la presente queja en los cuales los elementos de Policía Municipal y Oficial Calificador bajo su mando.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se realicen todas las acciones necesarias tendientes a esclarecer la verdad de los hechos y determinar la responsabilidad de los policías municipales Luis Arturo Gutiérrez Villaseñor y Araceli Méndez Rodríguez respecto de la Detención Arbitraria cometida en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se realicen todas las acciones necesarias tendientes a esclarecer la verdad de los hechos y determinar la responsabilidad del Licenciado Marco Antonio Hernández Arellano, Oficial Calificador, respecto del Ejercicio Indevido de la Función Pública cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se proporcione capacitación y formación especial en derechos humanos a los elementos de Policía Municipal Luis Arturo Gutiérrez Villaseñor y Araceli Méndez Rodríguez, así como al Licenciado Marco Antonio Hernández Arellano Oficial Calificador.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 12 de octubre del 2012, se recibió el oficio sin número a través del cual el otrora Presidente Municipal de León, remite el oficio SSP/CL/1120/2012 signado por el otrora Secretario de Seguridad Pública Municipal a través del cual emiten la disculpa sugerida al quejoso en los siguientes términos: “...dentro del expediente número 300/2012-A, relativo a la queja iniciada de forma oficiosa por dicho organismo, y ratificada posteriormente por usted, por hechos atribuidos a elementos de la Dirección General de Policía Municipal, y al personal de la Dirección General de Oficiales Calificadores, vengo por este conducto a ofrecerle las más sentidas y sinceras disculpas por el incidente ocurrido en la Plaza Expiatorio de esta ciudad, el día 2 de agosto de este año....Me comprometo a reforzar las medidas de control y supervisión del personal operativo de la Dirección General de Policía, para que no se violenten los derechos humanos de los ciudadanos en este municipio; así como a mejorar los sistemas de capacitación, adiestramiento y actualización de conocimientos de la

corporación, en el cumplimiento y aplicación de la ley con apego a los Derechos Humanos y basados en los valores de justicia, servicio, ética, lealtad y disciplina....". Las Recomendaciones Segunda, Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

89.- Expediente 012/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de octubre de 2012:

"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, a fin de que instruya por escrito al Director General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica, Arquitecto Antonio Fuentes Malacatt, para que en virtud de la responsabilidad que le asiste como servidor público, se avoque a la atención -por los medios legales y/o convencionales que resulten pertinentes- del asunto planteado por el quejoso, lo anterior con el propósito prevenir y resolver conflictos entre ciudadanos y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente toda vez que el 01 de julio del 2013 se recibió el correo electrónico del Lic. Jorge Ramírez Montoya, quien aporta como constancias de cumplimiento el oficio 444/DGDU-FRACC/2013 signado por el Arquitecto Antonio Fuentes Malacatt, Director General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica a través del cual remite oficio 54/DGDU/JUR/2013, oficio 055/DGDU/JUR/2013, lista de asistencia de las personas que acudieron, minuta de trabajo de fecha 24 de mayo del 2013 y reporte de mantenimiento general del pozo de los años 2012 y 2013.

90.- Expediente 055/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de San Diego de la Unión.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Violación a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 5 de octubre de 2012:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite Recomendación a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, Graciela Pérez Negrete, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de esa localidad de nombres Saúl Mendoza Rodríguez, Alfonso Segura Rodríguez y Margarito Gaspar Rodríguez, así como al Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos de nombre Benito López Rocha, respecto de la Detención Arbitraria de que fue objeto, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite Recomendación a la Presidenta Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, Graciela Pérez Negrete, para que en el marco de su competencia provea lo conducente y en todo momento se brinde a los detenidos, la certificación y atención médica conducente en los separos municipales, lo anterior en consonancia con los principios del derecho internacional humanitario, lo anterior en atención a las consideraciones formuladas en el caso concreto de la presente resolución."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

91.- Expediente 122/12-B iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de octubre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía del mismo municipio, Adriana Gómez Beltrán, Cecilio Filemón López Cervantes, Juan José García Ramírez y Vicente Jesús García García, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, mismos que hizo consistir en Detención Arbitraria, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de investigación para identificar plenamente a los elementos de Policía de dicho municipio que participaron en la detención de, y una vez identificados, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Detención Arbitraria, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía, J. Jesús Salas Medina y Jorge Núñez Ramírez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Detención Arbitraria, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

“CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la elemento de Policía, Adriana Gómez Beltrán, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, al haberle sujetado del brazo sin causa legal, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 11 de enero del 2013 se recibió el oficio 067/2013 signado por el Coordinador Jurídico de Seguridad Pública del Municipio de Valle de Santiago, Gto, a través del cual manifiesta que los elementos de policía municipal de nombres Adriana Gómez Beltrán, Cecilio Filemón López Cervantes, Juan José García Ramírez y Vicente Jesús García García, fueron dados de baja, aportando como constancia de cumplimiento las bajas de los oficiales de policía. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, en virtud de que con fecha 08 de marzo del 2013, se recibió el oficio JSP/0224/2013 por medio del cual la autoridad recomendada informa respecto a la investigación que se sugirió para identificar plenamente a los elementos de Policía de dicho municipio que participaron en la detención de, y una vez identificados, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Detención Arbitraria, lo siguiente: “... de acuerdo al análisis exhaustivo en archivos y bases de datos recabados por esta H. Dirección de Seguridad Pública Municipal, no se ha podido identificar a los tres elementos responsables, toda vez que la administración municipal 2009-2012, de manera deliberada, no hizo entrega de expedientes ni documentación, esto con relación a los asuntos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valle de Santiago”. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida , en virtud de que con fecha 07 de marzo del 2013, se recibió el oficio JSP/0224/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la notificación realizada al policía que se encontraba laborando en la administración municipal de Valle de Santiago de nombre Jorge Núñez Ramírez , servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, a quien se le impuso como sanción cese temporal de labores por 15 días sin goce de sueldo. La Recomendación Cuarta se tiene por aceptada y cumplida toda vez que el 11 de enero del 2013 se recibió el oficio 067/2013 signado por el Coordinador Jurídico de Seguridad Pública del Municipio de Valle de Santiago, Gto, a través del cual manifiesta que el elemento de policía municipal de nombre Adriana Gómez Beltrán fue dada de baja, aportando como constancia de cumplimiento la baja de la oficial de policía.

92.- Expediente 183/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y, respecto de actos atribuidos a Directora de Fortalecimiento de Capacidades para el Desarrollo Humano de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 16 de octubre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda al Doctor Éctor Jaime Ramírez Barba, Secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, a efecto que en el marco de

su competencia sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto que efectúen las acciones necesarias para en primera instancia conocer las circunstancias actuales del clima laboral que priva en la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades para el Desarrollo Humano de la Secretaría a su digno cargo; y en razón de ello se implementen todos los procesos necesarios a efecto de solventar los conflictos laborales presentes en dicha dependencia, procesos entre los cuales deberán incluirse aquellos que permitan una prevención de casos análogos futuros, ello en pro de que los servidores públicos adscritos a dicha Dirección puedan llevar a cabo sus labores en un ambiente de armonía, cordialidad y respeto.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Doctor Éctor Jaime Ramírez Barba, Secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, a efecto que en el marco de su competencia sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente a determinar la responsabilidad de la Antropóloga Ana Bertha Miranda Gil, Directora de Fortalecimiento de Capacidades para el Desarrollo Humano de la Secretaría a su digno cargo, respecto los hechos particulares de los cuales se dolieran,,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 16 de Agosto del 2013, se recibió el oficio DSEDESHU/182/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite constancias de cumplimiento respecto a la impartición del taller denominado “Integración y Desarrollo Humano Comunitario” a fin de mejorar el ambiente laboral. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 11 de marzo del 2013, se recibió oficio DSEDESHU/040/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo PARA-237/2012 dentro del cual se impuso a la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una amonestación y suspensión de 03 días sin goce de sueldo. El 20 de marzo del 2013 se recibió el oficio DSEDESHU/043/2013 a través del cual la autoridad recomendada señala que envía varias constancias que acreditan el cumplimiento de las sanciones impuestas entre ellas el recibo de nómina de la C. Miranda Gil Ana Bertha donde se refleja la aplicación de la sanción que le fue impuesta, mismas que no fueron aportadas.

93.- Expediente 088/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública de Apaseo el Grande.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 17 de octubre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, Ingeniero Lorenzo Licea Rojas, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo que determine la identidad de los elementos de Seguridad Pública que efectuaron la detención material de los quejosos y, y una vez hecho lo anterior, se inicie procedimiento disciplinario en su contra, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por los quejosos de mérito, que hicieron consistir en Detención Arbitraria y Lesiones, acorde con los razonamientos expuestos en el apartado de caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

94.- Expediente 111/11-E iniciado con motivo de la queja formulada por respecto de actos cometidos en agravio de, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 17 de octubre de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato de nombres Mauro Yohari Zamora Chávez y Oscar Alejandro Rodríguez Ramírez, por la Detención Arbitraria ocurrida el día 21 veintiuno de septiembre del año 2011 dos mil once, en perjuicio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para el efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar si las Lesiones ocasionadas a, derivaron de una indebida actuación de los elementos de policía ministerial que participaron en su detención y custodia, y en caso afirmativo establecer la identidad y grado de participación de cada uno de ellos conllevando las sanciones a que haya lugar, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 24 de mayo del 2013, se recibió oficio 383/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 159/XI/VG/2012 dentro de la cual se impuso a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una amonestación. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 24 de mayo del 2013, se recibió el oficio 383/VG/2013 por medio del cual anexa la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 159/XI/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acreditó que Mauro Yohari Zamora Chávez y Oscar Alejandro Rodríguez Ramírez, en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, hubieran lesionado a, por lo que no incurrieron en falta administrativa...”. Lo anterior, al quedar acreditada la detención arbitraria de y se declaró la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA respecto a que hubiesen lesionado a, esto al considerarse que no es dable aplicar sanción a la conducta que se les reprocha, en atención a los argumentos expuestos en el considerando tercero del dictamen emitido”

95.- Expediente 188/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, y ratificada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 17 de octubre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, para que instruya, a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Roberto Omar Páramo Vázquez, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Lesiones, provocadas por disparo de arma de fuego, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Segunda, ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación.

96.- Expediente 006/11-B iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 16 de octubre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al elemento de Policía Municipal José de Jesús Martínez Aguilar, en cuanto a la imputación efectuada por, que hizo consistir en Lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

97.- Expediente 039/11-C iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, con motivo de los hechos publicados en el periódico “a.m” que en su encabezado señala “Escapan presos de comandancia”, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de noviembre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, con la finalidad de que instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Municipal Gabriela Vargas Carrión, Arturo Abraham Cervantes Campos, Carlos Alberto Chávez Castro, Fermín López Obrajero, Alejandro Ruiz Sánchez y José Rodríguez Gallardo, por los hechos que se hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

98.- Expediente 079/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Titular de la Tesorera Municipal y Director de Obras Públicas de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.

Resolución de fecha 5 de noviembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, para que gire instrucciones por escrito a efecto de que el actual Titular de la Tesorera Municipal, provea lo conducente a efecto de que al quejoso se le notifique en forma personal la respuesta recaída a su escrito presentado en fecha 23 de enero de 2012, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, a fin de que instruya por escrito al actual Director de Obras Públicas, para que en virtud de la responsabilidad que le asiste como servidor público, se avoque a la atención -por los medios legales y/o convencionales que resulten pertinentes- del asunto planteado por el quejoso consistentes en las deficiencias que aduce presentó la obra de pavimentación de la calle Anenecuilco de la colonia Emiliano Zapata, además de hacerle saber por escrito el trámite y las medidas tomadas al respecto; ello en aras de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de la parte quejosa, así como cumplir con la obligación que tiene la autoridad de proteger y defender los intereses de sus conciudadanos mediante la ejecución de políticas que tengan por objetivo la mejora de su calidad de vida, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 11 de diciembre del 2012 se recibió el oficio 328/2012 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que acepta la recomendación además de aportar como constancia de cumplimiento los oficios 329/2012 y 153/2012 D.J. Por medio de los cuales se le dio respuesta al quejoso de su escrito. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 11 de diciembre del 2012 se recibió el oficio 328/2012 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que acepta la recomendación además de aportar como constancia de cumplimiento el oficio 330/2012 por medio del se instruye al Director de Obras Públicas se avoque a la atención -por los medios legales y/o convencionales que resulten pertinentes- del asunto planteado por el quejoso consistentes en las deficiencias que aduce presentó la obra de pavimentación de la calle Anenecuilco de la colonia Emiliano Zapata.

99.- Expediente 101/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por en agravio de su menor hija de nombre, respecto de actos atribuidos a Docente de la Escuela Primaria Urbana No. 75 “Profesor Raymundo Herrera Padilla” de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 5 de noviembre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación del estado de Guanajuato, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de la profesora María Eugenia Padilla Pérez respecto de la Violación a los Derechos del Niño de los cuales se doliera la niña; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

100.- Expediente 138/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Ocampo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 5 de noviembre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, Francisco Pedroza Torres, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que de que se instaure el procedimiento administrativo encaminado a determinar la responsabilidad y el grado de participación de los elementos de Policía Municipal, nombres Miguel Ángel Pérez Velázquez, Ernesto Espinoza Rodríguez, Ricardo Cardona Velázquez, Francisco Javier Soria Guerrero, Miguel Ángel Rodríguez Segura, respecto de las Lesiones de las cuales se doliera; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 05 de abril de 2013, se recibió el oficio JC/23/04/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Ocampo, dentro del cual se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Se exime de cualquier sanción administrativa, penal o civil a los elementos: Miguel Ángel Pérez Velázquez, Ernesto Espinoza Rodríguez, Ricardo Cardona Velázquez, Francisco Javier Soria Guerrero, Miguel Ángel Rodríguez Segura. Se ordena notificar la presente resolución a los elementos antes señalados por conducto de su representante ante el consejo de honor y justicia J. Jorge Rodríguez Cárdenas...”.

101.- Expediente 218/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Elementos de Policía Municipal de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública, Lesiones y Daños.

Resolución de fecha 5 de noviembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya, a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Elementos de Policía Municipal de Salamanca, José Omar Rangel Núñez, Gustavo Alfaro Rodríguez, Armando Muñoz Miranda, Alfonso Torres Bustos y Javier Fernando Pérez González, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, Lesiones y Daños, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas, que base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza los gastos económicos generados por la afectación corporal y daños al vehículo que tripulaba al momento de los hechos,, a consecuencia del actuar indebido de los elementos de Policía de dicho municipio.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

102.- Expediente 001/12-C iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, en agravio de y, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar la plena identidad de los elementos de Seguridad Pública Municipal que ocasionaron las Lesiones de que se dolieron y, conllevando las sanciones a que haya lugar, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

103.- Expediente 043/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por y, en su agravio y de y, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para el efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se inicie procedimiento disciplinario y se continúe con la averiguación previa número 2103/2012 del índice de la Coordinación de Asuntos Internos de la institución a su cargo, derivada de la denuncia formulada por las aquí inconformes, con el propósito de que se realice una investigación objetiva, clara y exhaustiva agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar si las Lesiones ocasionadas a, derivaron de una indebida actuación de los elementos de policía ministerial que participaron en su detención y custodia, y en caso afirmativo establecer la identidad y grado de participación de cada uno de ellos conllevando las sanciones a que haya lugar, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

104.- Expediente 225/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Jefe de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Agentes de Policía Ministerial anteriormente identificados como Jorge Eduardo Ledesma Ramírez, José Ramón Rodríguez Villareal, Erick Emmanuel Ríos Rodríguez y el Jefe de Grupo de Policía Ministerial Salvador Ortega Rodríguez, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Allanamiento de Morada y Lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo que dilucide la identidad de los agentes de Policía Ministerial que se condujeron con agresiones verbales, en Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del quejoso, y una vez hecho lo anterior, ordene la instrumentación de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de mayo del 2013, se recibió el oficio 349/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del procedimiento administrativo 171/XII/VG/2012, por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “. . . en el dictamen de la Visitaduría General, no quedó probada la imputación hecha a los ciudadanos Jorge Eduardo Ledesma Ramírez, José Ramón Rodríguez

Villareal, Erick Emmanuel Ríos Rodríguez y Manuel Salvador Ortega Rodríguez, consistente en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones en violación de Derechos Humanos del ciudadano, por lo que hace al punto de queja consistente en Allanamiento de Morada, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública, razón por la cual no se actualizaron en su contra el incumplimiento de las obligaciones que contravienen el artículo 101 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato” . . .” Por consiguiente, visto el dictamen de cuenta y encontrándose fundadas y con apego a derecho las consideraciones y razonamientos contenidos en el mismo, el que resuelve los hace propios a cabalidad y al no estar probada la conducta atribuida a los ciudadanos Jorge Eduardo Ledesma Ramírez, José Ramón Rodríguez Villareal, Erick Emmanuel Ríos Rodríguez y Manuel Salvador Ortega Rodríguez, ni que hayan incurrido en falta administrativa alguna, en consecuencia se decreta la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de dichos servidores públicos implicados . . .”

105.- Expediente 058/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, y, respecto de actos atribuidos a Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 20 de noviembre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Jefe de Grupo de Policía Ministerial Juan Aguirre Casas, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución..”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de abril del 2013, se recibió el oficio 281/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 173/XII/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de un servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “. . . no se acredita que Juan Aguirre Casas fuera responsable de las lesiones que presentó ante el Ministerio Público Federal; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del servidor público implicado, con motivo de la recomendación de fecha 20 veinte de noviembre del 2012 dos mil doce, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 58/12-C. . .”

106.- Expediente 009/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por en agravio de su representada, respecto de actos atribuidos a Agentes del Ministerio Público I de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de la Averiguación Previa.

Resolución de fecha 21 de noviembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los Licenciados José Landeros Rocha, Martha Eugenia López Martínez y Carmen Alicia Alvarado Alvarado, respecto de los hechos consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de la Averiguación Previa, en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que la averiguación previa 2579/2011 sea determinada de manera definitiva conforme a derecho corresponda; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que el 08 de julio del 2013, se recibió oficio 511/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución

emitida dentro del procedimiento administrativo 176/XII/VG/2012 dentro de la cual se impuso al Licenciado José Landeros Rocha servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una amonestación. Esta misma Recomendación se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente por lo que hace al hecho violatorio de dilación en la averiguación previa, toda vez que con fecha 08 de julio del 2013, se recibió oficio 511/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 176/XII/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "...SEGUNDO-. No se acreditó que los Licenciados José Landeros Rocha, Martha Eugenia López Martínez y Carmen Alicia Alvarado Alvarado, en su calidad de Agentes del Ministerio Público I de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, hubieran incurrido en dilación en la averiguación previa 2579/2011 por lo que no incumplieron sus obligaciones prevista en el artículo 101 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado. TERCERO-. No se acreditó que el Licenciado José Landeros Rocha, hubiera sido omiso en solicitar a Policía Ministerial recabar nuevas evidencias que ayudará al esclarecimiento de los hechos investigados en la averiguación previa 2579/2011, por lo que no incumplió su obligación prevista en el artículo 101 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado. CUARTO-. Se acreditó la responsabilidad administrativa del Licenciado José Landeros Rocha, al haber actuado irregularmente en la integración de la averiguación previa 2579/2011 al no haber recabado la declaración de José Luis Núñez Mares y Antonio Hernández García antes de que se emitiera el acuerdo de reserva de fecha la 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once, personas a quien conforme a la denuncia formulada les resulta cita necesariamente, incumpliendo con su obligación prevista por el artículo 101 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato...". La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

107.- Expediente 051/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por, a la que se acumularon las quejas presentadas por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Vial de Dolores Hidalgo, C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 21 de noviembre de 2012:

"ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato, Ciudadano Adrián Hernández Alejandri para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario a los elementos de la Dirección de Seguridad Vial de nombres José Luis Salmerón Fernández, José Eligio Baeza Lira, Juan Rodolfo Torres Molina, Juan Emmanuel Bocanegra González, José de Jesús Bastida Camacho, José Luis Salazar Lara, Marco Tulio Bárcenas Avilés, Miguel Ángel García Méndez, José de Jesús Baeza Lira, Daniel Cerón Rojas y José Fernando Delgado García, respecto de las Lesiones de que se dolieron,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

108.- Expediente 186/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hija, respecto de actos atribuidos a Profesora adscrita a la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 21 de noviembre de 2012:

"ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario a la Profesora Etelvina Domínguez Morales, adscrita a la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en cuanto a los hechos imputados por la Señora en agravio de los derechos humanos de su hija, que se hicieron consistir en Violación a los Derechos del Niño, al haber realizado actos discriminatorios al exponerla ante el grupo de sexto año calificándola de "Emo", así como de asignarla al área de alumnos con menor calificación, siendo que no había sido evaluada en el bimestre, lo anterior de acuerdo a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

109.- Expediente 026/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por,,,, y, y la menor de edad, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Violación a los Derechos del Niño y Lesiones.

Resolución de fecha 22 de noviembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario a los Agentes de Policía Ministerial Raúl Cantero Vázquez, Gonzalo Noel Ramírez Quiroz, Manuel Suasto Plaza y Juan Román Mendoza Cabrera, José Luis Guzmán Rivas, Marco Arturo Delgado Zúñiga y Fabián Cortés González, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Allanamiento de Morada, cometido en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario a los Agentes de Policía Ministerial Raúl Cantero Vázquez, Gonzalo Noel Ramírez Quiroz, Manuel Suasto Plaza y Juan Román Mendoza Cabrera, José Luis Guzmán Rivas, Marco Arturo Delgado Zúñiga y Fabián Cortés González, en cuanto a los hechos imputados por,,, y, que hicieron consistir en Detención Arbitraria, cometidas en su agravio el día 15 quince de febrero del año 2012 dos mil doce, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario a los Agentes de Policía Ministerial Raúl Cantero Vázquez, Gonzalo Noel Ramírez Quiroz, Manuel Suasto Plaza y Juan Román Mendoza Cabrera, José Luis Guzmán Rivas, Marco Arturo Delgado Zúñiga y Fabián Cortés González, en cuanto a los hechos imputados por y, que hicieron consistir en Violación a los Derechos del niño, cometidas en agravio de de 3 años de edad, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento administrativo tendiente a investigar la participación de los Agentes de Policía Ministerial Raúl Cantero Vázquez, Gonzalo Noel Ramírez Quiroz, Manuel Suasto Plaza y Juan Román Mendoza Cabrera, José Luis Guzmán Rivas, Marco Arturo Delgado Zúñiga y Fabián Cortés González, en cuanto a los hechos imputados por, que se hicieron consistir en Lesiones, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de mayo del 2013, se recibió el oficio 316/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 185/XII/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acreditó que Raúl Cantero Vázquez, Gonzalo Noel Ramírez Quiroz, Juan Román Mendoza Cabrera y Manuel Suasto Plaza, en su calidad de Coordinadores de Programas adscritos al Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI) Marco Arturo Delgado Zúñiga, Subjefe de Grupo de la Policía Ministerial, Fabián Cortes González y José Luis Guzmán Rivas, Agentes de la Policía Ministerial, hubieran irrumpido en el domicilio de, que hubiesen lesionado a, que hubieran detenido arbitrariamente a,,, ni mucho menos que hubieran violentado los derechos de la menor” La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida parcialmente, en virtud de que con fecha 22 de mayo del 2013, se recibió oficio 316/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 185/XII/VG/2012 dentro de la cual se impuso a Raúl Cantero Vázquez y Gonzalo Noel Ramírez Quiroz, servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una amonestación. Sin imponer sanción a los demás servidores públicos. Respecto de la Recomendación Quinta, ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación.

110.- Expediente 075/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hija menor de edad,, respecto de actos atribuidos a Profesor adscrito a la Telesecundaria número 422 del poblado de Roque municipio de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 22 de noviembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya la culminación del procedimiento disciplinario instaurado en contra del Profesor J. Raúl Corona Rodríguez por los hechos que se hicieron consistir en Violación a los Derechos Humanos de la adolescente y que resultaron acreditados en el sumario, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro del marco de sus atribuciones, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de los docentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud emocional y física; así como que se implementen los programas de reconocimiento de la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal, que permitan prevención de situaciones como las que nos han ocupado, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 17 de diciembre del 2012, se recibió el oficio UACL-1854/12 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo I-009/11 dentro del cual se impuso al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en la rescisión justificada del vínculo laboral en todas las claves o plazas. Respecto de la Recomendación Segunda, el 27 de mayo del 2013, se recibió el oficio SDE-197/2013 signado por el Subsecretario de la SEG a través del cual manifiesta lo siguiente: “adjunto documento que contiene diversas estrategias de atención a los puntos vulnerables de salud emocional y física, así como de otras acciones que se han implementado, en el marco del reconocimiento de la dignidad de la persona y, el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del sistema educativo estatal, apegados a las disposiciones normativas que regulan en la entidad. ANEXANDO UNA NOTA EN LA CUAL SE DESCRIBEN EL PROGRAMA DE DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO DEL DOCENTE.

111.- Expediente 185/11-A iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Daños, Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 22 de noviembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a esclarecer y determinar la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal Roberto de Jesús Botello Robledo, Fernando Acuña Guerrero, Daniel Cabrera Granados, Braulio Dolores Rodríguez García, Carlos Enrique Sánchez Trujillo, Oscar Orlando Guzmán Vera, Bruno Ernesto Romero Nava, Luis Gerardo Hernández Rangel, Manuel De Jesús Loera Ramírez, Joel Gama Amézquita, Raymundo Luna Infante, Mario Rivera Badillo, Jorge Armando González Amézquita, Salustio Castro Castro, Oscar Alejandro Espinoza Fernández, Rafael Aguayo Durán, Ulises De Jesús Barrón Luna y Pablo Francisco Guerrero Rodríguez respecto de los Daños de los cuales se dolieran y; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a esclarecer y determinar la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal Roberto de Jesús Botello Robledo, Fernando Acuña Guerrero, Daniel Cabrera Granados, Braulio Dolores Rodríguez García, Carlos Enrique Sánchez Trujillo, Oscar Orlando Guzmán Vera, Bruno Ernesto Romero Nava, Luis Gerardo Hernández Rangel, Manuel De Jesús Loera Ramírez, Joel Gama Amézquita, Raymundo Luna Infante, Mario Rivera Badillo, Jorge Armando González Amézquita, Salustio Castro Castro, Oscar Alejandro Espinoza Fernández, Rafael Aguayo Durán, Ulises De Jesús Barrón Luna y Pablo Francisco Guerrero Rodríguez respecto de la Detención Arbitraria y Lesiones de la cuales se doliera; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se repare pecuniariamente el daño ocasionado a con motivo de las Lesiones que le fueron ocasionadas, y en dicha reparación deberán de incluirse los gastos desembolsados por la parte lesa para la atención médica de las mismas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

112.- Expediente 024/12-E iniciado con motivo de la queja formulada por en su agravio y de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 26 de noviembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario a los elementos de policía ministerial de nombres Héctor Lara Rodríguez, José Guadalupe Toledo Jaime, Raúl Cantero Vázquez y Gonzalo Noel Ramírez Quiroz, respecto de la Detención Arbitraria, de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para el efecto de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que se inicie procedimiento disciplinario, con el propósito de que se realice una investigación objetiva, clara y exhaustiva agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar si las Lesiones que presentó, derivaron de una indebida actuación de los elementos de policía ministerial que participaron en su detención y custodia, y en caso afirmativo establecer la identidad y grado de participación de cada uno de ellos conllevando las sanciones a que haya lugar, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario a los elementos de policía ministerial de nombres Héctor Lara Rodríguez, José Guadalupe Toledo Jaime, Raúl Cantero Vázquez y Gonzalo Noel Ramírez Quiroz, respecto de la Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de que fue objeto el menor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 24 de mayo del 2013, se recibió oficio 381/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 184/XII/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: No se acreditó que los implicados Raúl Cantero Vázquez, Gonzalo Noel Ramírez Quiroz, Héctor Lara Rodríguez y José Guadalupe Toledo Jaime, Coordinadores de Programas del Grupo Especial de Reacción e Intervención (por su siglas GERI), hubiesen incurrido en el incumplimiento de la obligación materia de imputación durante el ejercicio de sus funciones, en razón de que quedó demostrado que dichos funcionarios actuaron cifiéndose en todo momento a las funciones constitucionales y legales que les envisten conforme a las atribuciones propias de su cargo en el auxilio a la investigación y persecución de los delitos....En consecuencia, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los Raúl Cantero Vázquez, Gonzalo Noel Ramírez Quiroz, Héctor Lara Rodríguez y José Guadalupe Toledo Jaime, Coordinadores de Programas del Grupo Especial de Reacción e Intervención (por sus siglas GERI), por lo que hace las conductas consistentes en : “... la detención arbitraria de que fuera objeto, el día 14 catorce del mes de febrero 2012 dos mil doce, si como las lesiones causadas con motivo de sus detención y custodia; de igual manera por la Violación a los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes, de que fuera objeto el menor, el no auxiliar a su progenitora para que se pusiera a la brevedad en contacto con familiares persona de confianza que resguarda al menor, poniendo en riesgo su integridad física y psicológica al realizar su traslado innecesario, además de observar este a su madre privada de la libertad ...”, génesis de la recomendación emitida por el Procurador de los Derechos Humanos en el Estado, dentro del expediente 24/12-E, derivada dela queja interpuesta por la ciudadana

113.- Expediente 037/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, ratificada por sus hijos, y, respecto de actos atribuidos a Agentes del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 26 de noviembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera, para que instruya, a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario acorde a la falta acreditada a los Agentes del Sistema Municipal de Seguridad Pública, J. Jesús Yépez Sánchez, José Clemente Verdín Montoya y Juan Jesús López Sánchez, en cuanto a los hechos imputados por y, que se hicieron consistir en Lesiones, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera, para que instruya, a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario acorde a la falta acreditada a la Agente del Sistema Municipal de Seguridad Pública Ma. Luisa Araujo López, en cuanto a los hechos imputados por, que se hicieron consistir en Lesiones, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

114.- Expediente 208/11-B iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida.

Resolución de fecha 26 de noviembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Agente de Policía Ministerial Lorenzo Antonio Álvarez Salazar, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados y que se hicieron consistir en Privación de la Vida, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos de quien en vida tuviera por nombre, ante la grave violación a sus derechos humanos por la privación de la vida de que fue objeto, incluyendo en dicha indemnización el pago de gastos funerarios.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 26 de julio del 2013, se recibió oficio 578/VG/2013 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 188/XII/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: *“...No se acredita que Lorenzo Antonio Salazar. Hubiese privado de la vida de al no conducirse de manera diligente para cumplir con su función al tratar de capturar al occiso; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del servidor público implicado, con motivo de la recomendación de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2012 dos mil doce, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 208/11-B...”*. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que en fecha 07 de Mayo del 2013 se recibió el oficio 6650/2013 a través del cual la autoridad remitió como constancia de cumplimiento copia simple de las pólizas de los cheques con número 1115 y 01488 ambos en favor de los deudos del agraviado.

115.- Expediente 015/12-D iniciado con motivo de la queja formulada por en su agravio y de sus menores hijos y, respecto de actos atribuidos a la Directora y una Maestra del Jardín de Niños “Ignacio Pérez” de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Discriminación.

Resolución de fecha 27 de noviembre de 2012:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario atentos a la falta acreditada a la Directora del Jardín de Niños “Ignacio Pérez” de la Ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Norma Leticia Azanza Sautto, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en Ejercicio Indevido de la Función Pública, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario atentos a la falta acreditada a la Maestra Juana Godínez Vázquez, adscrita al Jardín de Niños “Ignacio Pérez” de la Ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, en cuanto a la Violación de derechos Humanos que le fuera imputada por, en agravio de su hijo menor de edad y que se hizo consistir en Discriminación; lo anterior atento a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Tercera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya por escrito a la Directora del Jardín de Niños “Ignacio Pérez” de la Ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Norma Leticia Azanza Sautto, colóque en el centro escolar a su cargo, avisos informativos visibles respecto a que la “cuotas, cooperaciones, donaciones, mensualidades, inscripciones” y en general cualquier recaudación económica es de carácter eminentemente voluntario, sin consecuencia en el ámbito educativo de los alumnos; lo anterior atento a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

116.- Expediente 016/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 27 de noviembre de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto ISMAEL PÉREZ ORDAZ, para que de acuerdo al ámbito de su competencia, gire instrucciones a quien corresponda para el inicio de procedimiento administrativo que dilucide la responsabilidad del elemento de Policía Municipal del mismo Municipio FORTINO ALGUERA NAVARRETE, por los hechos imputados por, que hizo consistir en Detención Arbitraria cometidos en su agravio, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto ISMAEL PÉREZ ORDAZ, para que de acuerdo al ámbito de su competencia, gire instrucciones a quien corresponda para el inicio de procedimiento administrativo que dilucide la responsabilidad del elemento de Policía Municipal del mismo Municipio FORTINO ALGUERA NAVARRETE, por los hechos imputados por, que hizo consistir en Lesiones cometidos en su agravio, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

117.- Expediente 116/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, y en agravio de sus menores hijos y, respecto de actos atribuidos a la Directora y una Profesora de la Escuela Primaria “Benito Juárez” de la Comunidad Rancho Viejo, Municipio de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 27 de noviembre de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación Pública del Estado de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la Directora la Escuela Primaria “Benito Juárez” de la Comunidad Rancho Viejo, Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato María González Bautista, respecto de los hechos imputados por, y, en agravio de los menores de edad, y, que se hicieron consistir en

Actos de Violencia, al haberles tapado la boca con cinta, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación Pública del Estado de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la Profesora Ma. Soledad Arredondo Tapia, adscrita a la Escuela Primaria “Benito Juárez” de la Comunidad Rancho Viejo, Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de los hechos imputados por y en agravio de los menores de edad y, que se hicieron consistir en Actos de Violencia, al haberles amarrado a una silla en su salón de clases, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación Pública del Estado de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo que determine si la Maestra Soledad Arredondo Tapia, adscrita a la Escuela Primaria “Benito Juárez” de la Comunidad Rancho Viejo, Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se ha conducido para con la menor afectada, en la forma que le ha sido imputada, pegándole con una regla; en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación Pública del Estado de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la Profesora Ma. Soledad Arredondo Tapia, adscrita a la Escuela Primaria “Benito Juárez” de la Comunidad Rancho Viejo, Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de los hechos imputados por en agravio del menor de edad, que se hicieron consistir en Actos de Violencia, al haberle colocado en el piso entro de su salón de clases, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, toda vez que en fecha 12 de julio del 2013, se recibió el oficio DCCL-504/2013 por medio del cual la autoridad recomendada informa que dentro del procedimiento disciplinario número I-013/13 tramitado en contra de la maestra María González Bautista, quien se desempeña como Directora de la Escuela Primaria “Benito Juárez” de la Comunidad Rancho Viejo, Municipio de San Miguel de Allende, se le impuso como responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en 1 un día de suspensión en su empleo sin goce de sueldo en todas las claves y/o plazas y 2 notas malas en su expediente personal. Las Recomendaciones Segunda, Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que en fecha 12 de julio del 2013, se recibió el oficio DCCL-504/2013 por medio del cual la autoridad recomendada informa que la maestra Ma. Soledad Arredondo Tapia, se jubiló en fecha 15 de enero del 2013, aportando como constancia de cumplimiento copia del Sistema Integral de Administración de personal del cual se desprende la baja de la servidora pública.

118.- Expediente 122/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por,,,,, y, respecto de actos atribuidos a la Alcaide de la Cárcel y a la Secretaria Ejecutiva de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San José Iturbide.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 28 de noviembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza, con la finalidad de que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario que culmine con la sanción que corresponda, a la Alcaide de la Cárcel Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Licenciada Ana María Robles Jiménez, por los hechos imputados por, que se hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, al negarle acceso a visita familiar, con base en las razones y fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza, con la finalidad de que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario que culmine con la sanción que corresponda, a la Alcaide de la Cárcel Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Licenciada Ana María Robles Jiménez, por los hechos imputados por,,, y, que hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, al revisarles de manera inapropiada al acudir a visita al interior de la cárcel municipal, con base en las razones y fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza, con la finalidad de que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio

del procedimiento disciplinario que culmine con la sanción que corresponda, a la Alcaldesa de la Cárcel Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Licenciada Ana María Robles Jiménez, por los hechos imputados por,,, y, que hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, al haber alterado el horario de visitas a la cárcel municipal, con base en las razones y fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.”

“CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza, con la finalidad de que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario que culmine con la sanción que corresponda, a la Secretaria Ejecutiva de la Dirección de Seguridad Pública de San José Iturbide, Guanajuato, María Bárbara Robles Jiménez, por los hechos imputados por y, que hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, al revisarles de manera inapropiada al acudir a visita al interior de la cárcel municipal, con base en las razones y fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 05 de febrero del 2013 se recibió el oficio sin número a través del cual el Presidente Municipal de San José Iturbide Guanajuato, manifiesta que la servidora pública señalada como responsable fue dada de baja por lo que ya no labora para la Presidencia Municipal de San José Iturbide a partir del 14 de noviembre del 2012. La Recomendación Cuarta se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

119.- Expediente 151/11-C iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, Acta de Visita a la Cárcel Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 28 de noviembre de 2012:

“ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano, para que en el marco de su competencia lleve a cabo propuesta normativa al Ayuntamiento a fin de establecer un Reglamento Interno para la Cárcel Municipal, así mismo, realice las gestiones necesarias para que la Cárcel Municipal cuente con áreas específicas de separación entre procesados y sentenciados, adecuación de áreas para los internos discapacitados, adecuada separación entre área femenil y varonil, además provea lo necesario para el balanceado suministro de alimentos a los internos, la atinente atención del servicio médico y disponga lo necesario para que los procedimientos sancionatorios sostengan las garantías del debido proceso.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

120.- Expediente 411/12-A iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, misma que fuera ratificada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Uso Excesivo de la Fuerza y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 14 de diciembre de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se continúe con el proceso administrativo tendiente a determinar la responsabilidad y grado de la misma de los elementos de Policía Municipal Oswaldo Parada Pérez, Rodrigo Flores Valdivia, Alfredo Aranda Carrillo, Alberto David Cruz Díaz, Alejandro Ascencio Águila, César Eduardo Guerrero Luna, Eduardo Miguel Arellano Gutiérrez, Juan José Samaniego, Alejandro Rodríguez Arroyo, Gregorio Adona Trejo, Luis Alfredo Delgado Ramírez, José Alberto Acevedo Lara, Felipe de Jesús Estrada López, Teodoro Sánchez Padilla, Luis Eduardo González García, Mario Alberto García López, José Guadalupe Sandoval de Alba, Francisco Ramírez Velázquez, Juan Isidro Bueno, J. Guadalupe Cabrera Fernández, Israel Hernández Reyes, Juan Carlos Rodríguez Andrade, Luis Manuel Hernández García, Julio César Serrano Moctezuma, Alejandro Refugio Estrada Rodríguez, Erika Araceli Moreno Villegas, Mario Alberto Pacheco González y Francisco Javier Amézquita Puga por su participación en los hechos de fecha 13 trece de octubre del año 2012 dos mil doce dentro del estadio León, en los cuales se acreditó que dichos elementos de seguridad pública municipal, haciendo un excesivo e injustificado uso de la fuerza, ejercieron actos de violencia que vulneraron los derechos humanos de diversas personas, entre ellos el quejoso; lo anterior tomando como base los argumentos

esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, realice todas las gestiones tendientes a la creación de un Protocolo de actuación en el que se describan los mecanismos de coordinación y el establecimiento claro y preciso de las responsabilidades específicas que atañen de manera directa e indelegable a la autoridad municipal, así como de aquellas que son compartidas con las diversas instancias de gobierno, organizadores y participantes en dichos eventos deportivos según sea el caso. Se recomienda de igual manera, a la autoridad municipal que con el propósito de fortalecer tal coordinación, se instale en una ubicación específica un “puesto de mando”, cuyo encargado sea el responsable de salvaguardar la seguridad de los asistentes y de que se cumpla con la normatividad conducente relacionada con el desarrollo de espectáculos públicos; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que realice todas las gestiones necesarias a efecto de armonizar los Reglamentos Municipales de Espectáculos y Festejos Públicos, Policía y Protección Civil con las exigencias que se presentan actualmente en la atención de eventos públicos masivos; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que los elementos comprometidos en el tipo de servicio de seguridad que nos ocupa, se encuentren descansados. De igual manera, se estima que en principio, no se justificó que los elementos que brindaban seguridad al interior del estadio portaran armas, pero sí resulta necesario que cuenten con el equipamiento necesario y suficiente que les brinde la mayor seguridad en el desempeño de su encargo; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Recomienda a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, realice todas las gestiones conducentes a efecto de que sean revisados y actualizados los planes de estudio correspondientes al servicio profesional de carrera policial, lo anterior con el propósito de que los cuerpos de seguridad pública municipal, adquieran conocimientos significativos y que el tema de los derechos fundamentales se transversalice y permee en las asignaturas que integran la formación policial, propiciando con ello una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida parcialmente, en virtud de que el 22 de abril del 2013 se recibió el oficio SSP/CLYDH/382-13 signado por el Director de Control de la legalidad y Derechos Humanos a través del cual remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 992/12-POL de la cual se desprende que fueron sancionados los siguientes elementos de policía municipal: JOSÉ ALBERTO ACEVEDO LARA fue CESADO, ALFREDO ARANDA CARRILLO fue CESADO, EDUARDO MIGUEL ARELLANO GUTIÉRREZ fue CESADO, ALEJANDRO ASCENCIO ÁGUILA fue CESADO, ALBERTO DAVID CRUZ DÍAZ fue CESADO, LUIS ALFREDO DELGADO RAMÍREZ fue SUSPENSIÓN de 60 días, RODRIGO DE JESÚS FLORES VALDIVIA fue CESADO, CESAR EDUARDO GUERRERO LUNA fue CESADO, OSWALDO PARADA PÉREZ fue SUSPENDIDO por 60 días, JUAN JOSÉ SAMANIEGO fue SUSPENDIDO por 60 días, JOSÉ GUADALUPE SANDOVAL DE ALBA fue SUSPENDIDO por 60 días. El 14 de mayo del 2013 se recibió el oficio SSP/CLyDH/0474/2013 a través del cual el Director de Control de la legalidad y Derechos Humanos, manifiesta lo siguiente: “... Respecto a la recomendación primera, hago de su conocimiento que el expediente 1251/12- POL radicado en la Dirección de Asuntos Internos se encuentra en espera de resolución, para lo cual, una vez que se emita la resolución correspondiente, se le informara a fin de cumplimentar cabalmente dicha recomendación. ...” Las Recomendaciones Segunda, Cuarta y Quinta se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 14 de mayo del 2013 se recibió el oficio SSP/CLyDH/0474/2013 a través del cual el Director de Control de la legalidad y Derechos Humanos, manifiesta lo siguiente: “... La recomendación segunda ha sido satisfactoriamente observada, toda la vez la creación del “Protocolo de Actuación de Seguridad en el Estadio León” (anexo 1), y en razón de que mediante oficio SSP/0450/2013 de fecha 07 de mayo de 2013 (anexo 2) , el Gral. De Div D.E.M. Miguel Pizarro Arzate, Secretario de Seguridad Pública Municipal, instruyo al Director General de Policía Municipal, para que en desarrollo de espectáculos públicos y eventos deportivos indique al personal operativo para que actúe conforme lo indicado en el citado protocolo. Asimismo, se le instruyó para que el tales eventos instale un puesto de mando para salvaguardar la seguridad de los asistentes y exhortara a los encargados a cumplir con la normatividad en total apego a los derechos humanos de los particulares. ...”. En relación a las recomendaciones cuarta y quinta, se le hace de su conocimiento que mediante oficio SSP/0450/2013 de fecha 07 de mayo de 2013, el Gral. De Div. D.E.M. Miguel Pizarro Arzate, Secretario de Seguridad Pública Municipal, instruyo al

Director General de Policía Municipal, instruyo al Director General de Policía Municipal para que en el desarrollo de espectáculos públicos y eventos deportivos verifique que el personal operativo asignado, se encuentre descansando y en un estado físico que le permita realizar sus funciones de manera idónea y conveniente, así como aplique criterios de selección de armamento que habrá de portar cada elemento de acuerdo al requerimiento de sus funciones. ...” El 16 de julio del 2013 se recibió el oficio SSP/CLyDH/0767/2013 a través del cual se remite copia del oficio SSP/450/2013 del cual se desprende que instruyó al Director General de Policía Municipal, instruyo al Director General de Policía Municipal para que en el desarrollo de espectáculos públicos y eventos deportivos verifique que el personal operativo asignado, se encuentre descansando y en un estado físico que le permita realizar sus funciones de manera idónea y conveniente, así como aplique criterios de selección de armamento que habrá de portar cada elemento de acuerdo al requerimiento de sus funciones. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 21 de Diciembre del 2012, se recibió el oficio sin número a través del cual la autoridad recomendada, manifiesta que acepta las recomendaciones. El 14 de mayo del 2013 se recibió el oficio SSP/CLyDH/0474/2013 a través del cual el Director de Control de la legalidad y Derechos Humanos, manifiesta lo siguiente: “... En cuanto a la recomendación tercera, es preciso hacer de su conocimiento que de la revisión a los Reglamentos de Espectáculos y Festejos Públicos, de Policía Municipal y Protección Civil estos instrumentos normativos contemplan dispositivos que regulan lo concerniente a la seguridad de los particulares tratándose de la realización de eventos públicos masivos, así como el actuar de la autoridad y limitantes para su intervención, de modo tal, que la armonización referida en dicha recomendación se traduce en la vigilancia de la correcta y debida aplicación de tal normatividad. Con ello debe considerarse también, que a través de las recomendaciones formuladas por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, se ha motivado que el actuar de la autoridad en materia de seguridad pública se realice con apego al respeto de los derechos de los particulares, concientizando el actuar de los elementos, radicando a través de medidas oportunas el indebido accionar de quienes tienen a su cargo tan imperante actividad como lo es la seguridad pública. En ese sentido, para efecto de satisfacer la recomendación aludida corresponde a la autoridad asumir la responsabilidad de vigilar la debida aplicación de la normatividad referida, modo tal que en ese tipo de eventos se observen todos los dispositivos normativos que regulen lo relativo a la seguridad pública, implementando además, medios y alternativas que permitan al particular situarse en ese tipo de eventos, consciente que la autoridad actuará en total apego al principio de legalidad y con su respeto a sus derechos”

121.- Expediente 159/12-C iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, con motivo de la visita realizada a los Separos de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Apaseo el Grande.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 18 de diciembre de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima conveniente recomendar al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; Ingeniero Lorenzo Licea Rojas, para que en el marco de su competencia lleve a cabo propuesta normativa al Ayuntamiento a fin de establecer un Reglamento del Centro de Detención Municipal (separos), al efecto se remite anexo, “proyecto tipo” que pudiera ser de utilidad.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima conveniente recomendar al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; Ingeniero Lorenzo Licea Rojas, para que en el marco de su competencia, instruya al personal que labora en los separos municipales, permita a los detenidos realizar una llamada de aviso a familiares o persona de confianza, respecto a su detención.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima conveniente recomendar al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; Ingeniero Lorenzo Licea Rojas, para que en el marco de su competencia, proponga al Ayuntamiento la asignación presupuestal que permita contar con personal suficiente para la cobertura de 24 horas de un Oficial o Arbitro calificador en el Centro de Detención Municipal (separos), así como personal adecuado que lleve a cabo la revisión clínica que determine el estado de salud de los detenidos a su ingreso en el Centro de Detención Municipal, incluyendo en este punto personal de trabajo social necesario para la canalización y entrega de menores de edad; todo lo anterior en salvaguarda de las garantías de debido proceso, en ejercicio del respeto de los derechos humanos de todo detenido.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima conveniente recomendar al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; Ingeniero Lorenzo Licea Rojas, para que en el marco de su competencia, proponga al Ayuntamiento la asignación presupuestal para el mantenimiento y adecuación de instalaciones a ocupar como separos municipales, con celdas limpias, con iluminación artificial, que cuenten con muebles adecuados para que los detenidos estén en posibilidades de sentarse y acostarse durante su estancia, así como baños con agua corriente que garantice mantener la higiene de los detenidos; a más de la separación de áreas de clasificación específicas para detenidos varones y mujeres, y el área de tráfico especial de menores de edad en tanto son puestos a disposición de la representación social de ser el caso, o entregados a sus familiares.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

122.- Expediente 050/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a la Delegada y al Agente del Ministerio Público Adscrito de la Ciudad de San José Iturbide.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 19 de diciembre de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario al Licenciado Edgar Guadalupe Aguas Rodríguez, Agente del Ministerio Público Adscrito de la Ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, respecto de la Irregular Integración de la Averiguación Previa, de que se dolió, y en caso procedente imponer la sanción que acuerdo a la gravedad de la falta cometida corresponda, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito a la Licenciada Zoila Reyna Ramírez, Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, para que en lo subsecuente y al encontrarse en el desempeño de sus funciones en todo momento se identifique plenamente con los usuarios y/o personas que acudan ante su potestad, haciéndoles de su conocimiento tanto su nombre completo, cargo, dependencia a la que pertenece, atribuciones legales y demás información con la que no deje lugar a dudas respecto a su calidad de autoridad, para evitar en lo subsecuente situaciones como la que fue materia de esta indagatoria, ello derivado del Ejercicio Indebido de la Función Pública de que se dijo afectada, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso A) de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

123.- Expediente 066/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos al Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo y a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 20 de diciembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que realice las acciones necesarias para que se inicie el procedimiento administrativo tendientes a determinar la responsabilidad administrativa del Licenciado José Carmen Nava Chiquito, Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del municipio, por lo que hace a la videograbación a la que se hace referencia en el punto c) del Caso Concreto, pues el hecho de que ésta se encontrara incompleta, entorpeció la función de este Organismo, contraviniendo lo estipulado por los artículos 50 cincuenta y 65 sesenta y cinco a 69 sesenta y nueve de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, para que ordene las acciones necesarias tendientes a identificar a los elementos de Policía Municipal que participaron en los hechos que tuvieron verificativo en la fecha, horario y lugar motivo de la presente indagatoria y, se inicie el procedimiento administrativo, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública que les fuera reclamado por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS

1.- Expediente 126/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por en agravio de su esposa, respecto de actos atribuidos a Médico adscrito al Hospital General de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negligencia Médica.

CASO CONCRETO

Del material probatorio obrante dentro del expediente de mérito se desprende, que tal y como la narró en su informe el Doctor **Éctor Jaime Ramírez Barba**, otrora Secretario de Salud del estado de Guanajuato, la ahora agraviada ingresó al área de urgencias del Hospital Silao el día 05 cinco de mayo del año 2011 dos mil once aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, por trabajo de parto con 38.2 treinta y ocho punto dos semanas de gestación, presentando actividad uterina irregular durante la exploración física, actividad cardiopulmonar sin compromiso, abdomen fondo uterino de 30 treinta centímetros, con producto vivo, frecuencia cardiaca fetal 146 ciento cuarenta y seis por minuto, tacto vaginal con cérvix de 04 cuatro centímetros de dilatación, con 50% cincuenta por ciento de borramiento de membranas íntegras y con signos vitales 110/70 ciento diez sobre setenta, frecuencia cardiaca 72 setenta y dos, temperatura de 36° treinta y seis grados centígrados, saturación de oxígeno 99% noventa y nueve por ciento, por lo cual fue enviada al área de tococirugía para inducción de trabajo de parto.

Lo anterior se desprende además de las notas signadas en fecha 05 cinco de mayo del año 2011 dos mil once por los médicos **Mónica García Santoyo** y **Juan Gabriel Macuil Trejo**, ambos adscritos al Hospital General Silao, y que obran en las fojas 434 cuatrocientos treinta y cuatro a 436 cuatrocientos treinta y seis del expediente de marras.

Por su parte, dentro de la averiguación previa 347/2011 radicada en la Agencia del Ministerio Público número I uno en la ciudad de Silao, Guanajuato, consta el dictamen en medicina legal rendido por los peritos médico legistas **Martha Beatriz Rojas Solís** y **Alma Patricia Jacobo Chávez** en el cual asentaron:

“Se trató de femenino de treinta años de edad, con antecedentes de importancia de cinco embarazos previos, dos partos, un aborto y una cesárea (misma que fue realizada el 19 de mayo de 2009, con periodo intergenésico de catorce meses). En el último embarazo con control prenatal adecuado, con fecha de última menstruación referida en el mes de julio del 2010, es decir, no confiable, que acudió al Hospital General de Silao en fecha 05 cinco de mayo del año en curso, con diagnóstico de gesta cinco, embarazo de treinta y ocho punto dos semanas transpolado, con actividad uterina irregular, que clínicamente presentaba signos vitales al ingreso de tensión arterial de 110/70, frecuencia cardiaca de 71, respiratoria de 16 por minuto, lo cual indica que se encontraba dentro de parámetros de normalidad.

A la exploración física a su ingreso el abdomen encontraron fondo uterino de treinta centímetros, con producto único, vivo, longitudinal, cefálico, frecuencia cardiaca fetal de ciento cuarenta y seis por minutos, sin dolor a la palpación, tacto vaginal, cérvix con cuatro centímetros de dilatación, cincuenta por ciento de borramiento, membranas íntegras. Es decir, todo lo anterior, en relación con una mujer con gestación de término, con producto en buenas condiciones con trabajo de parto en fase activa, dentro de parámetros de normalidad.

Fue hospitalizada para vigilancia del trabajo del parto, que se encuentra registrado en el partograma, en el cual se menciona amniotomía (ruptura de membranas) a las 19:00 horas, con líquido amniótico de aspecto normal, en relación con bienestar fetal, con progresión del trabajo de parto, adecuada para los antecedentes gineco-obstétricos de la paciente. A las 20:00 horas, se administra bloqueo peridural, sin consecuencias negativas.

A las 21:30 horas, se encuentra registro de que la paciente se encuentra con dilatación y borramiento completos, con frecuencia cardiaca fetal de 160 latidos por minuto, en relación taquicardia fetal al momento de la revisión, además de encontrar descrito que el producto se encuentra en variedad de posición occípito posterior y en segundo plano de Hodge, que dificulta el parto por la vía vaginal y contraindica el empleo de fórceps y otros instrumentos y maniobras “facilitadores” para la extracción.”

Vistos los hechos hasta ahora narrados, así como la valoración pericial médica en cuestión, se advierte que la atención recibida por hasta aproximadamente las 21:30 veintiún horas con treinta minutos del día 05 cinco de mayo del año anterior inmediato, se apegaba al protocolo médico necesario para la atención del caso que presentaba, y en razón de tal circunstancia era candidata a un procedimiento de cesárea tipo Kerr.

En este entendido el doctor **Éctor Jaime Ramírez Valenzuela** narró en su informe: “Posteriormente presentó borramiento y dilatación completos, así como actividad uterina regular, sin embargo el producto se localizaba en occipito posterior y en segundo plano que contraindicó fórceps, por lo que a las 23:00 hrs., se procedió a realizar cesárea tipo Kerr.”

A su vez sobre el particular, el médico **Juan Gabriel Macuil Trejo**, señaló ante este **Organismo**:

“(…) a las 22:15 veintidós horas con quince minutos pese a presentar un trabajo de parto regular, el producto seguía en occipito posterior, y en segundo plano de Hodge, es decir que el bebé no había descendido lo suficiente para poder colocar un fórceps para su extracción, por lo que se le propone a la paciente cesárea Kerr, que es la incisión a nivel del segmento uterino, es decir en la parte baja del útero, además se le propuso oclusión tubaria bilateral, esto último significa que se ligan las salpinges para que ya no tenga más bebés, ya ella tenía paridad satisfecha, es decir no quería tener más bebés. A las 23:00 veintitrés horas se terminó la cirugía, y durante la misma se encontró segmento muy adelgazado del útero, anexos normales, es decir los ovarios y las salpinges normales, además se obtuvo un producto femenino de 2850 dos mil ochocientos cincuenta gramos, apgar 8-9 ocho nueve. A las 22:20 veintidós horas con veinte minutos, una placenta pequeña y cordón y membranas normales, se tuvo durante la operación un sangrado en la madre de 800 cm³ centímetros cúbicos, que no es normal, ya que durante la cirugía se presentó un desgarro de la comisura derecha de la histerotomía, es decir de la incisión de la cesárea, hasta la arteria uterina, el cual se reparó adecuadamente, ya que se le dieron unos puntos de sutura, este desgarro ocurrió por el segmento uterino que estaba muy adelgazado, el cual suele adelgazarse ante el trabajo de parto, y por el antecedente de la paciente de una cesárea previa (...) una vez reparado el desgarro, se terminó la cirugía de manera habitual, y se pasó a la paciente a recuperación, para su vigilancia y monitorización (...)”.

Bajo este orden de ideas, en el dictamen respectivo de medicina legal rendido por las peritos médico legistas **Martha Beatriz Rojas Solís** y **Alma Patricia Jacobo Chávez**, adscritas a la Procuraduría General de Justicia del estado, se puntualizó lo siguiente:

“Se encuentra una nota de anestesiología (POST- OPERATORIA), con registro de las 23 horas, en donde menciona que la paciente se intervino por presentar distocia de partes blanda, reporta sangrado transoperatorio de 800 ml ochocientos mililitros, que se encuentra dentro de los límites esperados para el tipo de cirugía realizada. Al finalizar la cirugía con presión arterial de 105/49, frecuencia cardiaca de 85, respiratoria de 18, saturando oxígeno a 99%, todo lo descrito en relación con parámetros normales para un post-quirúrgico inmediato. Con calificación de la escala de Aldrete de 9.1 Con nombre y firma del médico a cargo del procedimiento, ilegible.

“De la nota post- quirúrgica de ginecología, a las 23:00 veintitrés horas, reporta como diagnóstico pre operatorio, cinco embarazos, dos partos, un aborto, una cesárea, con embarazo de término, en segundo periodo del trabajo de parto, en occipito posterior, con cirugía proyectada, Cesárea Kerr más oclusión tubaria bilateral, con hallazgos segmento uterino muy adelgazado, se obtuvo producto de dos mil ochocientos cincuenta gramos a las 22:20 veintidós horas con veinte minutos, con sangrado de ochocientos mililitros, mencionando como complicación desgarro de la comisura cervical derecha, con tachadura en la nota original, pero legible y con posibilidad de confirmar mediante estudio pericial correspondiente, luego continúa derecha, de histerografía hasta arteria uterina, resto de la nota, sin datos de importancia que comentar. (...) La primera cirugía realizada, fue una cesárea, que cumplía con indicaciones para su realización (...)”.

De esta forma, una vez realizada la cesárea en cuestión y ante las complicaciones acontecidas en la misma, la paciente fue trasladada a hospitalización del nosocomio en cita y conforme a las notas médicas obrantes en el expediente de mérito, se advierten los siguientes hechos:

De acuerdo a nota la médica de fecha 06 seis de mayo del año 2011, a las 03:00 tres horas, se refiere que la paciente **presentaba** hipotensión arterial con datos iniciales de choque, sin embargo, de las hojas de vigilancia de enfermería (foja 141 reverso), existen dos anotaciones: a las 00:00 cero horas y a las 02:00 dos horas, en donde se describen cifras tensionales de 98/58 noventa y ocho sobre cincuenta y ocho y 83/47 ochenta y tres sobre 47 cuarenta y siete, así como frecuencias cardíacas de 105 ciento cinco en la primera referida y ninguna en la segunda, circunstancia que conforme al dictamen pericial de las médico legistas **Martha Beatriz Rojas Solís** y **Alma Patricia Jacobo Chávez** eran síntomas de compromiso hemodinámico, es decir que ya desde las 00:00 cero horas del día 06 seis de mayo del 2011 dos mil once, una hora posterior a la cesárea, la ahora agraviada ya presentaba dichos síntomas de alarma conforme a las anotaciones de enfermería.

De lo expuesto en el párrafo que antecede se observa que desde la intervención de cesárea, aproximadamente a las **23:00** veintitrés horas del día **05** cinco de **mayo**, hasta las **03:00** tres horas del día **06** seis de mayo, no se realizaron acciones diagnóstico- terapéuticas a la paciente hoy agraviada, lo cual representa un lapso de aproximadamente **04**

cuatro horas, a pesar que desde las 00:00 cero horas ya existían datos indicativos de que la salud de se encontraba comprometida.

La siguiente anotación del médico **Juan Gabriel Macuil Trejo** fue a las **04:10** cuatro horas y diez minutos del día **06** seis de mayo, en la cual se encuentra plasmado que la paciente tiene hemoglobina de 6.2 miligramos por decilitro, y se estaba en espera de paquetes por transfundir.

Así mismo señaló que la paciente presentaba irritabilidad, inquieta y que se le realizó un ultrasonido encontrando abdomen con líquido libre, útero bien contraído, por lo cual se decidió pasar a exploración quirúrgica, LAPE (laparotomía exploradora), anotando también que en ese momento no se contaba con anestesiólogo, porque éste se encontraba supuestamente en otro procedimiento quirúrgico.

Continuando con esta línea cronológica, obra la nota prequirúrgica (de la segunda intervención quirúrgica) signada por el médico **Juan Gabriel Macuil Trejo** a las **06:20** seis horas con veinte minutos, en la cual describe a la paciente en las primeras horas del puerperio quirúrgico, y así mismo se asentó en la nota en cita que: *“durante el procedimiento quirúrgico presentó desgarro de histerotomía que involucró la arteria uterina del lado derecho, la cual se reparó con un sangrado aproximado de 800 ochocientos mililitros, razón por la que se decide dejar en toco para su monitorización de signos vitales. Durante su estancia en toco ha presentado una evolución tórpida presentando hipotensión arterial y taquicardia, por lo que se inició reanimación con soluciones por vía endovenosa sin lograrse adecuadamente su estabilización (...) y se solicita ultrasonido del servicio de urgencias para realizar un rastreo de cavidad abdominal en el cual se encuentra líquido libre, razón por la que se decide pasar a quirófano de urgencias para LAPE (...) Por el momento no contamos con médico anestesiólogo disponible ya que el de turno se encuentra en un procedimiento en quirófano con un paciente inestable. Sé avisa a las autoridades del hospital de la situación y necesidad de conseguir un anestesiólogo, se da aviso a los familiares de la gravedad de la paciente y la necesidad de LAPE.”*

Bajo esta tesis a las **06:36** seis con treinta y seis minutos, la nota post-quirúrgica de ginecología (foja 437 reverso), relata: *“diagnóstico prequirúrgico puerperio inmediato/abdomen agudo, probable deshidratación de histerorrafia y choque hipovolémico, proyectando laparotomía y realizando la misma y colocación de drene en fosa iliaca derecha, con hallazgo de 2000 ml dos mil mililitros aproximadamente de sangre dentro de la cavidad abdominal, con desgarro de vaso uterino a nivel de istmo en la pared posterior, el cual se repara con catgut crómico del uno (CC-1), se realiza revisión de cavidad abdominal y deja drenaje en fosa iliaca izquierda, dirigido a fondo de saco posterior con sangrado de 3500 cc tres mil aproximadamente, quinientos centímetros cúbicos”*

Del servicio de anestesiología se observa en la foja 438, una nota de fecha **06** seis de mayo del 2011 dos mil once, **sin hora**, con signos vitales que evidencian, según el dictamen de las perito médico legistas anteriormente citadas: *“estado de choque, pues la tensión arterial de la ahora agravada era 76/30 mm Hg, setenta y seis sobre treinta milímetros de mercurio, con frecuencia cardíaca de 126 ciento veintiséis latidos por minutos y saturación de oxígeno de 99% noventa y nueve por ciento.”*

Las médico legistas **Martha Beatriz Rojas Solís** y **Alma Patricia Jacobo Chávez**, considerando las pruebas antes expuestas, llegaron a las siguientes conclusiones en la experticia presentada ante la representación social:

“Como complicación de la primera cirugía de su última gestación, el obstetra manifiesta que sufrió desgarro de la comisura (cervical derecha), lo que se encuentra tachado en la nota, así como de histerorrafia (sic) derecha hasta arteria uterina. Existen registros de enfermería de las 24:00 a las 06:30 horas, en donde persiste con hipotensión arterial; es decir, que al salir de la cirugía, se encontraban sitios de sangrado y pérdida hemática. Se encuentra registrados a partir de las 03:00 tres horas, acciones para mejorar los signos vitales mencionados, consistentes en llevar a cabo una diagnóstico y mejorar la tensión arterial con soluciones cristaloides solicitando derivados de la sangre para continuar con la terapia. A las 04:00 horas, según nota del expediente clínico, refiere que la paciente se pasara a laparotomía, sin embargo, menciona que “por el momento, no contamos con anestesiólogo ya que se encuentra en quirófano con un paciente inestable en procedimiento quirúrgico”. A las 06:36 se encuentra nota del mismo médico Macuil, describiendo dos mil mililitros de sangre en cavidad abdominal. Colocación de drene en fosa iliaca derecha (aunque en líneas inferiores a esa, describe que la colocación fue del lado izquierdo), con reparación de vaso uterino en la pared posterior.”

En virtud de las complicaciones derivadas de las intervenciones quirúrgicas realizadas a, es decir las hemorragias en vasos del área intervenida durante el procedimiento de cesárea Kerr, la paciente fue trasladada al Hospital Regional de Irapuato, nosocomio en donde aproximadamente en un lapso comprendido entre las **13:00** trece a las **13:30** trece horas con treinta minutos, sufrió, previo a la intervención quirúrgica, un paro cardio respiratorio de 08 ocho minutos, el cual fue atendido en quirófano, hecho que se desprende de la nota médica contenida en la solicitud y registro de intervención quirúrgica relativa a la histerectomía total extrafacial y ligadura de hipogástricas, en la cual se enuncia en su apartado titulado “Comentario Final” lo siguiente *“(...) paro cardiorespiratorio prequirúrgico (Aproximadamente de 8*

minutos, que responde a maniobras de reanimación) (...) “, misma situación a la que aludió el médico especialista **Fernando Mendoza Calderón** en su declaración ante este **Organismo**, señalando “(...) pasó directo al quirófano, donde a su ingreso, al estar en la mesa quirúrgica, la paciente presentó un paro cardio-respiratorio, brindando por ello maniobras de reanimación el personal de anestesiología y de terapia, y de esta forma esperé a que se resolviera la reanimación y al cabo de unos 15 quince o 20 veinte minutos me informó el personal que la paciente había sido reanimada con éxito, y que podía intervenir (...)” .

Acto seguido a la reanimación de la paciente, se dio inicio a laparotomía exploradora con la cual el médico **Fernando Mendoza Calderón** estimó necesario realizar histerectomía total extrafacial y ligadura de hipogástricas en la corporeidad de la agraviada, procedimiento que se realizó de conformidad con la narración del médico especialista en cuestión que ante este **Organismo** apuntó: “(...) se inició una laparotomía exploradora encontrado que el útero estaba subinvolucionado y que había un sangrado activo de la histerorráfia previa, así como del piso pélvico, señalando que ésta última manifestación cabe hacerla toda vez que el sangrado era tan abundante que era imposible identificar el origen del mismo. Ante esta situación se determinó realizar la histerectomía y ante la persistencia del sangrado, se determinó realizar la ligadura de las arterias hipogástricas, cabe señalar que el sangrado que había presentado la paciente hasta ese momento había afectado ya los niveles de coagulación de la sangre, lo que complicaba aún más la contención del mismo, y esto fue lo que motivo la realización de ligadura de las arterias hipogástricas, ya que estas son las que irrigan sangre al piso pélvico, éste procedimiento resolvió el sangrado activo principal, persistiendo un sangrado en capa mínimo, se cerró por planos, y salió la paciente del quirófano nuevamente a terapia intensiva para estabilización permaneciendo aún con ventilación mecánica; así permaneció hasta determinar que no había complicaciones por la intervención realizada, y eso es todo (...)”.

Posteriormente y en atención a la condición médica de, una vez realizada y terminada la tercera intervención quirúrgica, realizada por el médico especialista **Fernando Mendoza Calderón** en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, la paciente fue trasladada dentro del mismo nosocomio a la Unidad de Cuidados Intensivos, donde permaneció hasta que se realizó la solicitud de interconsulta con Neurología en fecha 14 catorce de Mayo de 2011 dos mil once, misma que resultó necesaria ante la condición de, quien posterior a la tercera intervención quirúrgica, y habiendo retirado los sedantes mostró los signos que se describen dentro de la nota médica de fecha 13 trece de Mayo de 2011 dos mil once, en la cual se estableció el cuadro diagnóstico de neurología siguiente:

“(...) Enterados de caso, femenino de la 4ª. Década del a vida quien sufrió sangrado obstétrico severo, que ameritó la realización de histerectomía y transfusiones para mejorar su estado, Ingresada a la UCI el 6 de mayo de 2011 en estado muy crítico, a convulsionando y por ello se administraron depakene y fenitoina, además del midazolam para sedarla pues esta intubada. Sin respuesta neurológica a la exploración neurológica actual, sedada, tiene reflejo palpebral bilateral, no hay movimientos oculares, la pupila de 3 00 sin respuesta de fotomotor y consensual, tiene movimiento de descerebración a estímulos dolorosos, tiene reflejos osteo tendinosos, la respuesta plantar es indiferente, no hay rigidez de nuca, esta intubada con ventilación asistida (...) Tiene tac, la cual muestra ausencia (pérdida) de relación cortico subcortical datos de edema cerebral pues los ventrículos laterales se encuentran pequeños. Tiene actualmente electroencefalografía que con sensibilidad de 2 mcvolt, filtro alto a 50 y el bajo en 1 no muestra actividad cortical. La paciente tiene datos de daño cerebral, con mayor lesión supretentorial, hay preservación de funciones de tallo cerebral pues tiene mov de descerebración reflejos pupilares y conservación de reflejos medulares, su ROT son discretamente aumentados. ID.ENCEFALOPATÍA HIPOXEMICA SECUNDARIA PACIENTE QUE ESTÁ EVOLUCIONANDO A EDO. VEGETATIVO HEMORRAGIA OBSTÉTRICA SECUNDARIA (...)2. PRONÓSTICO MALO PARA FUNCION...”.

El diagnóstico referido en el párrafo que antecede se robustece con el contenido de la declaración que el Médico especialista en neurología **David Gutiérrez Mosqueda** efectuara ante la representación social número uno de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato en fecha 21 veintiuno de Junio de 2011 dos mil once, dentro de la cual narró: “(...) puedo afirmar que la paciente se encontraba con una daño cerebral irreversible, ya que se encontraba en coma y los signos que yo encontraba a la exploración neurológica confirmaban dicha impresión, pues no había actividad neuronal de hemisferios cerebrales ni de ganglios basales, solo de tallo cerebral (...) cuando yo reviso a la paciente y diagnostico la descerebración (...) una persona con encefalopatía hipóxica o isquemia como es el caso de la señora, al haber presentado un choque hemorrágico, que se caracteriza precisamente por la pérdida de sangre, es obvio que a su cerebro dejó de recibir oxígeno y glucosa, precisamente por la pérdida de sangre que tenía (...) y por las condiciones de la paciente, es decir que ella llegó sedada e intubada, se puede decir que ya venía en este estado desde el hospital que la remite a Irapuato, en ese sentido es que sobreviene la encefalopatía a la que concluyó en mi diagnóstico (...)”.

Una vez expuestos cronológicamente los hechos materia de estudio, resulta necesario acudir a la pericial médico legista elaborada por las peritos médico legistas **Martha Beatriz Rojas Solís** y **Alma Patricia Jacobo Chávez**, ambas adscritas a la Procuraduría General de Justicia del estado, a efecto de conocer si durante los procedimientos quirúrgicos y atención médico a la cual fue sujeta existió alguna irregularidad.

Así en la experticia las peritos apuntaron:

“1. Que la primer cirugía realizada, fue una cesárea, misma que cumplía con indicaciones para su realización.

2. Que durante el procedimiento de operación cesárea, ocurrió un desgarro de arteria uterina derecha, misma que fue reparada.

3. Que durante el mismo procedimiento quirúrgico [la cesárea], pasó desapercibido un desgarro de un vaso uterino a nivel del istmo, (en la nota de referencia-contrarreferencia se menciona que desgarro de la comisura contralateral al desgarro de arteria uterina), por lo tanto, no fue tratado en su momento, llevando a la paciente a un choque hipovolémico durante su estancia en el servicio de recuperación, mismo que dio manifestaciones con registro en el expediente clínico, desde las 02:00 horas, esto se desprende de las hojas de enfermería, en que la paciente ya se reportó con una presión arterial de 87/47, y con medidas terapéuticas, la administración de Haemacel (que es un sustituto de plasma utilizado en la reposición del volumen, para corregir insuficiencia circulatoria debida a la cantidad inadecuada de volumen de plasma/sangre) a las 03:00 horas, y transfusión sanguínea a las 04:00 horas, sin más medidas terapéuticas de rescate por parte del médico tratante, o al menos no existe constancia de ello en el expediente clínico, (toda vez que no hay indicaciones, anotaciones médicas o de enfermería que indiquen lo contrario), hasta la realización de laparotomía exploradora, a las 06:20 horas, donde se menciona como hallazgo lo ya comentado (desgarro de vaso uterino a nivel del istmo/desgarro de la comisura contralateral al desgarro de la arteria uterina), dejando aún, sin reparar un desgarro de la porción paracervical del lado derecho, que se encontraba sangrando hasta la tercera intervención.

4. Que el choque hipovolémico presentado por ameritó múltiples transfusiones de paquetes globulares y plasmas, hasta su estabilización aparente, siendo referida al Hospital General de Irapuato.

5. Que dadas las condiciones mencionadas de la paciente, así como la coagulopatía por consumo que presentaba (es decir, una alteración en la coagulación normal, esto dado por las múltiples transfusiones y que se encuentra evidenciado por los exámenes de laboratorio y las notas médicas del hospital general de Irapuato), así como por presentar una hemorragia activa a su ingreso (evidenciado por el sangrado a través del drenaje en fosa ilíaca izquierda), llevó a la persona a un paro cardio respiratorio, mismo que fue tratado y revertido y que tuvo una duración de ocho minutos.

6. Que dado que la paciente presentaba aún sangrado activo ameritó nueva laparotomía exploradora, con histerectomía total extrafascial, ooforectomía derecha, con persistencia de sangrado, que ameritó ligadura de ambas arterias hipogástricas.

7. Que posterior a la cirugía, dadas las condiciones de gravedad, pasó a la unidad de cuidados intensivos, para continuar su manejo.”

Bajo este orden de ideas, las pluricitadas peritos médico legistas concluyeron en su experticia rendida ante el Ministerio Público número I uno de la ciudad de Silao, Guanajuato que: “El médico de apellido **Macuil**, quien realizó la intervención de cesárea en fecha 05 cinco de mayo de la presente anualidad, tuvo como resultado el desgarro del útero a nivel del segmento de la histerotomía del lado derecho en la cara posterior, así como paracervical derecho, esto es hacia abajo, los cuales no fueron reparados adecuadamente durante la primera ni la segunda intervención para limitar el daño a los órganos de la paciente, lo cual, es la causa primaria del estado de daño irreversible al sistema nervioso central que ésta presenta (...) El médico ginecólogo que realizó la cesárea, tuvo una deficiencia en la atención médica, al no guardar la precaución necesaria al realizar el procedimiento, así mismo, al no controlar ni darle los cuidados post operatorios que marca la norma oficial (no existe constancia escrita ni evoluciones cronológicas adecuadas, que indiquen lo contrario), la paciente evolucionó a el resto de las complicaciones mencionadas (hemorragia, choque hipovolémico, laparotomía, alteraciones en la coagulación, persistencia de hemorragia activa, paro cardiorrespiratorio, necesidad de nueva laparotomía, histerectomía y ligadura de hipogástricas), todo previsible de haberse diagnosticado y manejado a tiempo dicho desgarro.”

De lo referido en el párrafo anterior inmediato, es posible colegir conforme a la pericial médica referida, que la cesárea practicada a por el médico **Juan Gabriel Macuil Trejo** resultó en el desgarro del útero y en la paracervical y que el mismo no fue reparado adecuadamente durante las dos intervenciones quirúrgicas que efectuó el médico **Juan Gabriel Macuil Trejo** a la ahora agraviada, circunstancia que se traduce en una incorrecta actuación por parte del funcionario público misma que causó un detrimento severo en la salud de la paciente.

Además de la actuación irregular durante los procedimientos quirúrgicos efectuados por el médico **Juan Gabriel Macuil Trejo**, este **Organismo** advierte que la autoridad señalada como responsable fue omisa en apegarse a la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**, que a la letra señala:

“5.1.1 La atención de una mujer con emergencia obstétrica debe ser prioritaria, y proporcionarse en cualquier unidad de salud de los sectores público, social y privado. Una vez resuelto el problema inmediato y que no se ponga en peligro la vida de la madre y el recién nacido, se procederá a efectuar la referencia a la unidad que le corresponda (...)

5.1.3 La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y al recién nacido debe ser impartida con calidad y calidez en la atención (...)

5.5 Atención del puerperio

5.5.1 Puerperio Inmediato: (primeras 24 horas posparto normal)

5.5.1.2 Toda unidad médica con atención obstétrica deberá contar con procedimientos por escrito para la vigilancia del puerperio inmediato y debe incluir:

5.5.1.3 En los primeros 30 minutos el inicio de la lactancia materna exclusiva en aquellas mujeres cuyas condiciones lo permitan y la indicación de alimentación a seno materno a libre demanda.

5.5.1.4 En las primeras dos horas la verificación de normalidad del pulso, tensión arterial y temperatura, del sangrado transvaginal, tono y tamaño del útero y la presencia de la micción. Posteriormente cada 8 horas (...).

Lo anterior se afirma así, en virtud de que la autoridad señalada como responsable no siguió los lineamientos ordenados por la Norma Oficial Mexicana en comento, pues de la documental médica así como del resto del material probatorio, no se desprende la existencia de procedimientos por escrito para la vigilancia del puerperio inmediato, entre los cuales se debe incluir como mínimo la verificación dentro de las dos primeras horas de la normalidad del pulso, tensión arterial y otros signos corporales, dado que en el caso en concreto se observa que los signos vitales tales como la frecuencia cardíaca y la tensión arterial no eran normales y que incluso, como se ha visto, eran signos de alarma de hipovolemia, la cual fue atendida hasta 04 cuatro horas después de la intervención quirúrgica primaria, es decir la cesárea de fecha 05 cinco de mayo del 2011 dos mil once.

En este tenor, es posible señalar la deficiente atención médica que recibió la señora en el Hospital General de Silao, léase las hemorragias ocurridas durante la cesárea multicitada -las cuales como ya se analizó- fueron incorrectamente atendidas, lo que se suyo implica una violación al derecho fundamental a la salud de la particular, máxime que el derecho a la salud materna se encuentra ampliamente reconocido y protegido tanto a nivel constitucional como convencional, al respecto esta Procuraduría estima conveniente hacer mención de alguno de los instrumentos que tienen como tópico la salud materna.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento 69 sesenta y nueve aprobado el 7 siete de junio del 2010 dos mil diez, intitulado **ACCESO A SERVICIOS DE SALUD MATERNA DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS**, expuso, *inter alia*, que *“La mayoría de las situaciones de mortalidad materna - definida por la Organización Mundial de la Salud como la muerte de las mujeres durante el embarazo o los 42 días posteriores al parto - y morbilidad materna - definida como las complicaciones o enfermedades que se producen durante la gestación parto o puerperio que afectan la integridad y la salud de las mujeres muchas veces en forma permanente, ocurren en países en desarrollo. La Comisión reconoce que existe consenso entre los Estados en que mejorar el acceso a la salud materna es un asunto prioritario. Ejemplo de ello es que el mejoramiento de la salud materna se encuentra establecido como uno de los ocho Objetivos del Desarrollo del Milenio.”*

Precisamente el citado quinto **Objetivo del Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas**, establece que *“Lograr una buena salud materna requiere contar con servicios de salud reproductiva de alta calidad y con una serie de intervenciones bien sincronizadas para asegurar que la mujer sigue un camino seguro hacia la maternidad. El no hacerlo provoca cientos de miles de muertes innecesarias año tras año, lo cual es un triste recordatorio del bajo estatus asignado a las mujeres en muchas sociedades.”*

Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió recientemente una resolución en la que expresó su preocupación por la mortalidad materna y solicitó a los Estados que renueven su compromiso de eliminar la morbilidad y mortalidad materna prevenible, a nivel local, regional e internacional. En esta resolución titulada **Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el derecho al desarrollo**, en su apartado 11 once señala que *“el Consejo de Derechos Humanos reconoce que la mayoría de los casos de mortalidad y morbilidad materna son prevenibles, y que la mortalidad y morbilidad maternas prevenibles suponen un problema de salud, desarrollo y derechos humanos que también exige la promoción y protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, en particular su derecho a la vida, a ser iguales en dignidad, a la educación, a ser libres para buscar, recibir y difundir información, a gozar de los beneficios del progreso científico, a estar a salvo de la discriminación y a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva y pide a todos los Estados que renueven su compromiso político de eliminar la mortalidad y morbilidad maternas prevenibles en los planos local, nacional, regional e internacional y que redoblen sus esfuerzos por lograr el cumplimiento pleno y efectivo de sus obligaciones en materia de derechos humanos y de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y sus*

conferencias de examen y la Declaración del Milenio y los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en particular los Objetivos relativos al mejoramiento de la salud materna y la promoción de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer, especialmente asignando los recursos internos necesarios a los sistemas de salud”

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reafirmado que el derecho a la integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana y no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna, en este orden de ideas la Corte Interamericana ha desarrollado el vínculo entre los derechos a la integridad personal y a la vida y el derecho a la salud, estableciendo que ambos se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana, concretamente en la sentencia del caso **Albán Cornejo y otros vs Ecuador** determinó:

La Corte ha reiterado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos. La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público (artículo 10)... La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos... De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (...)

A su vez el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su Observación General 14 catorce, determinó cuatro características del derecho a la salud que se encuentran interrelacionadas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Así, la Observación General 14 catorce, intitulada **El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud**, señala que por lo que hace a la **disponibilidad**: “Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS”.

En tanto la accesibilidad se refiere que: “Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”. En tanto que la aceptabilidad se entiende que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

Finalmente se señala en la Observación General en comentario que la calidad, significa que además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Retomando el documento 69 sesenta y nueve de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en dicha resolución el organismo intercontinental señaló que: “Los horarios de atención, la falta de equipamiento, suministros médicos o medicamentos adecuados para atender las emergencias requeridas durante el embarazo, parto y/o periodo posterior al parto, así como personal médico capacitado al interior de los servicios para responder a estas emergencias, particularmente la atención de emergencias obstétricas, constituyen barreras en el acceso a servicios de salud materna que las mujeres requieren(....)

Igualmente, actitudes como la indiferencia, el maltrato y la discriminación por parte de funcionarios del sector salud que perjudican a las mujeres y niñas víctimas de violencia y/o abusos sexuales, así como la falta de servicios apropiados de salud reproductiva para abordar estas situaciones de violencia, constituyen barreras en el acceso a los servicios de salud (...)

La CIDH considera asimismo que la falta de medidas positivas para garantizar tanto la accesibilidad a los servicios de salud materna, así como para garantizar todas las características del derecho a la salud como la disponibilidad, aceptabilidad y calidad, pueden constituir una violación de las obligaciones derivadas del principio de igualdad y no discriminación que permean el sistema interamericano.”

En el sistema interamericano, la Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador consagran expresamente la obligación de los Estados de brindar adecuada protección a las mujeres en especial para conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto.

El Protocolo de San Salvador específicamente establece en el numeral 15 quince la obligación de los Estados de adoptar hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo a fin de lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud, las siguientes medidas para garantizar el derecho a la salud y que aplican a la salud materna: la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Siguiendo los estándares internacionales sobre la protección de la salud materna y la propia jurisprudencia del sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos observó dentro del ya referido documento **ACCESO A SERVICIOS DE SALUD MATERNA DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS**, que el deber de los Estados de garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el acceso a servicios de salud materna en condiciones de igualdad, implica la priorización de recursos para atender las necesidades particulares de las mujeres en cuanto al embarazo, parto y periodo posterior al parto, particularmente en la implementación de intervenciones claves que contribuyan a garantizar la salud materna, como la atención de las emergencias obstétricas.

En esta misma tesitura, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, especifica en su artículo 12 doce la obligación de los Estados de asegurar a las mujeres en condiciones de igualdad, servicios de salud que sólo requieren las mujeres según sus necesidades específicas en salud.

Por su parte, el **Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer** estableció específicamente la obligación de los Estados de garantizar el derecho de las mujeres a servicios de maternidad gratuitos asignando para ello el máximo de recursos disponibles, concretamente en la **Recomendación General 24, La Mujer y la Salud** anotó: “Muchas mujeres corren peligro de muerte o pueden quedar discapacitadas por circunstancias relacionadas con el embarazo cuando carecen de recursos económicos para disfrutar de servicios que resultan necesarios o acceder a ellos, como los servicios previos y posteriores al parto y los servicios de maternidad. El Comité observa que es obligación de los Estados Partes garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y que deben asignar a esos servicios el máximo de recursos disponibles”.

En la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo realizada en El Cairo en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, más de 171 ciento setenta y un Estados, entre ellos México, acordaron los siguientes objetivos en relación a la salud de las mujeres y la maternidad:

“Promover la salud de las mujeres y la maternidad sin riesgo a fin de lograr una reducción rápida y sustancial en la morbilidad y mortalidad maternas y reducir las diferencias observadas entre los países en desarrollo y los desarrollados, y dentro de los países. Sobre la base de un esfuerzo decidido por mejorar la salud y el bienestar de la mujer, reducir considerablemente el número de muertes y la morbilidad causados por abortos realizados en malas condiciones”

Visto lo anterior, esta Procuraduría advierte que los estándares internacionales establecen que los Estados deben proporcionar los servicios de salud en condiciones adecuadas y seguras, que garanticen la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de éstos, cuestión que en el caso en concreto no se efectuó, pues como se ha visto la atención médica que recibió señora no fue de calidad suficiente, pues el detrimento a la salud que sufrió, tuvo su génesis en irregularidades durante las intervenciones quirúrgicas y cuidados en el puerperio, razones por las cuales es dable emitir juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable.

Hay que señalar que el señalamiento de reproche no versa exclusivamente sobre la mala praxis del médico **Juan Gabriel Macuil Trejo** que resultara en el deterioro de la salud de la ahora agraviada, sino que dentro del material probatorio obrante dentro de la indagatoria de mérito, se observan una serie de inconsistencias por lo que hace a los protocolos que se debieron observar en la atención que recibiera en el Hospital Regional de Silao, entre ellas el hecho de que los expedientes

clínicos se encuentren realizados con anotaciones ilegibles, sin registro de hora, nombres incompletos e incluso con enmendaduras y tachaduras, circunstancias todas que resultan contrarias a la observancia de la Norma Oficial Mexicana **NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLINICO**, en la cual se estipula con exactitud cuáles son los requisitos mínimos de los expedientes clínicos.

Igualmente dentro del acervo probatorio se desprende que en el nosocomio de Silao, Guanajuato, no había personal médico suficiente para la atención de emergencias en el área de toco cirugía, pues como ya se narró, únicamente se encontraba el médico **Juan Gabriel Macuil Trejo**. Así mismo en el Hospital General de Silao, durante el desarrollo de los hechos materia de la queja, únicamente se hallaba un anestesiólogo, por lo cual la segunda intervención quirúrgica de tuvo que posponerse un par de horas, situación que a la postre resultó crítica, debido a la hemorragia que derivó en un shock hipovolémico.

Finalmente sobresale también la atención insuficiente durante el puerperio, pues como ya quedo expuesto, la paciente hoy agraviada, recibió atención médica hasta casi después de **04** cuatro horas de la cesárea, cuando la norma marca un máximo de **02** horas, a pesar de existir signos de alarma que evidentemente comprometían su salud y que de haberse seguido los protocolos indicados, mis que debieron haber sido observados por el personal de enfermería y notificados al médico en turno, resultando posible evitarse el desenlace que afectó severamente la salud de la paciente.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

En el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La precitada Corte, en el Caso **Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”

Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto; no implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para las víctimas o sus familiares; y atender principalmente a lo siguiente:

El **daño material** que consiste en el lucro cesante y el daño emergente. El primero relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) a raíz de la violación y, el segundo, respecto de los gastos incurridos con motivo de ésta.

La Corte Interamericana, en sus resoluciones, ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido.

Deberá contemplarse, igualmente, las costas y gastos derivados de todas las acciones que han llevado a cabo las víctimas con el fin de acceder a la justicia, dentro de este rubro deberán incluirse las erogaciones efectuadas por las citadas partes en los trámites ante las diferentes instancias, tales como los dictámenes periciales particulares realizados, los gastos del o la abogada de esa parte, el transporte utilizado para acudir a esas instituciones, entre otros.

Además del daño material, deberá incluirse en la reparación el **daño inmaterial** que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala, incluye:

[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

De igual manera, en este caso se debe tomar en cuenta el **proyecto de vida** de las personas agraviadas. Tal concepto ha sido desarrollado, entre otros, por la Corte Interamericana la cual en el **Caso Loayza Tamaya vs. Perú**, estableció lo siguiente:

“148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. [...]”

“149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable –no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.”

Además de la indemnización que se origina de los daños material e inmaterial, deberán tomarse en consideración otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas o de otra índole que los familiares más directos (madre, hermanos, esposa e hijos) hayan tomado y requieran con motivo del duelo por el fallecimiento de la persona agraviada.

Es indudable, el sufrimiento intenso causado a los familiares de la persona agraviada, lo cual repercute también en su salud física; por ello, como se expuso, derivado de los hechos motivo de las quejas se han generado diversas afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los familiares, algunas de las cuales sin duda han persistido a la fecha; por ello, las reparaciones también deben incluir la atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y, de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.

Así, aún cuando una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d)*

Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.-

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Ergo, en el caso aquí analizado, es válido afirmar que además de la propia, también sus familiares sufrieron violaciones a sus derechos humanos; lo anterior se afirma así, toda vez que la Corte Interamericana ha señalado, en varias oportunidades, que los familiares de las víctimas directas también pueden ser considerados como víctimas de violaciones de derechos humanos y, en este sentido, el criterio de análisis utilizado tiene que ver con *“las circunstancias del caso y la gravedad del maltrato”*.

Resolución de fecha 23 de agosto de 2012:

“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, Doctor Juan Luis Mosqueda Gómez, para que en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se realice la valoración económica adecuada, y hecha la misma se cubran los montos económicos que correspondan por el daño ocasionado a la salud y la vida de la agraviada”

Seguimiento: La Recomendación Quinta emitida se considera no aceptada, debido a que el 10 de septiembre del 2012 se recibió el oficio CAJ-3540 signado por el Secretario de Salud quien manifiesta respecto a esta recomendación lo siguiente: *“...nos encontramos imposibilitados para aceptarla, toda vez que, como se mencionó, a la fecha no se ha determinado por autoridad jurisdiccional responsabilidad en la atención de la paciente que conlleve a la obligación de pago de cantidad alguna. El 12 de febrero del 2013 se recibió el oficio CAJ-0523 a través del cual el Secretario de Salud Doctor Francisco Ignacio Ortiz Aldana da respuesta a la reconsideración y manifiesta que no acepta la recomendación Quinta bajo el siguiente argumento: En alcance a su similar 20522, mediante el cual solicita reconsideración a la no aceptación de la recomendación quinta, relativa a la queja iniciada de manera oficiosa y ratificada por el C., por actos cometidos en supuesto agravio de su esposa, recaída en el expediente 126/11-A, me permito referirle: Conscientes de la prerrogativa del individuo de disfrutar de bienestar que le permita contar con calidad de vida, y atentos a lo establecido en la Carta Magna en su artículo 4, respecto al derecho que toda persona tiene a la protección de la salud, es que esta institución como prestadora de servicio de atención a la salud en el Estado, tiene como Visión el ser solidaria con una sociedad participativa, funcionando como un sistema estatal vanguardia, de reconocido prestigio por la calidad y calidez de nuestros servicios, con trabajadores y usuarios altamente satisfechos, con acceso universal a los servicios de salud y los mejores estándares sanitarios; sustentando en la ética, honestidad, honradez, humanitarismo, imparcialidad, lealtad y solidaridad, con respeto al derecho de disfrute del más alto nivel posible de salud, que les permita vivir dignamente, siendo ello acorde con el reconocimiento de organismos internacionales protectores de los derechos humanos. El Estado Mexicano, y por ende esta institución, comprometidos a velar por el respeto de los mismos durante la prestación del servicio, y por tanto, el que toda persona que acuda a recibir atención tenga un trato digno y eficiente, considerando el marco normativo que regula su operatividad, así como las atribuciones de esta institución, ha venido dando atención a la C., a través de visitas domiciliarias, brindándole atención médica, fisioterapia y nutrición, se le proporcionan medicamentos, equipo e insumos necesarios y se le tienen programadas visitas quincenalmente o de*

acuerdo a necesidades de la paciente; así como la atención psicológica a miembros de su familia. Atención que se continuará proporcionando, atento a lo mencionado con antelación, y acorde al esquema de protección de servicios en salud. Como se refirió en el oficio CAJ-3540, esta institución se encuentra imposibilidad para aceptar la recomendación que nos ocupa, toda vez que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar el monto de indemnizaciones, aunado a que no se dispone de partida presupuestal para el pago de estas, y que a la fecha no se ha determinado por autoridad, en procedimiento contradictorio, una responsabilidad en la atención a la paciente que conlleve el pago de cantidad alguna...". Respecto de las Recomendaciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

RECOMENDACIONES PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

1.- **Expediente 157/12-A** iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, ratificada y ampliada por,, y, en agravio de la persona quien en vida llevara el nombre de, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida y Lesiones.

Resolución de fecha 14 de agosto de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Contador Público Juan Roberto Tovar Torres, Presidente Municipal de Silao , Guanajuato, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se dé inicio con el procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de Juan Gerardo Agripino Padilla y Edgar Manuel Rodríguez Zúñiga, elementos de Policía Municipal, respecto del acto que le fue reclamado consistente en la Privación de la Vida de, y una vez concluido se aplica la sanción a que se haga acreedor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Contador Público Juan Roberto Tovar Torres, Presidente Municipal de Silao , Guanajuato, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se dé inicio con el procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de Juan Gerardo Agripino Padilla y Edgar Manuel Rodríguez Zúñiga, elementos de Policía Municipal, respecto del acto que le fue reclamado consistente en las Lesiones de, y una vez concluido se aplica la sanción a que se haga acreedor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Contador Público Juan Roberto Tovar Torres, Presidente Municipal de Silao , Guanajuato, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos de; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, por la grave violación”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Contador Público Juan Roberto Tovar Torres, Presidente Municipal de Silao , Guanajuato, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se repare integralmente el daño a los familiares de, según les corresponda, tomando como base los elementos proporcionados en el contenido del apartado específico del presente instrumento, de manera particular, respecto de las afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los familiares (padres, hermanos, abuelos, entre otros), proporcionándoles –gratuitamente–, atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran pendientes de contestación.

2.- **Expediente 062/12-C** iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal de Apaseo El Alto.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 28 de agosto de 2012:

“ÚNICA.- Esta procuraduría de los Derechos Humanos, emite acuerdo de Recomendación al C. David Sánchez Malagón, Presidente Municipal de Apaseo El Alto, Guanajuato, a efecto de que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de seguridad pública, Remedios González Cisneros y Ezequiel Mendoza Cervantes por los actos consistentes en Lesiones que les atribuye, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera pendiente de contestación.

3.- Expediente 214/12-A iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, misma que fuera ratificada por, en agravio de la persona quien en vida llevara el nombre de, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida.

Resolución de fecha 4 de septiembre de 2012:

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Presidente Municipal de León, Guanajuato, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos de, por la grave violación a sus derechos humanos, consistente en haber sido privado de la vida por parte de José Christian Jaime Puga, elemento de Seguridad Pública de León, Guanajuato, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto.”

Seguimiento: La Recomendación Segunda se considera pendiente de contestación. Respecto de las Recomendaciones Primera y Tercera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

4.- Expediente 047/12-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Daños.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2012:

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, para que en el marco de su competencia se realicen todas las gestiones que resulten necesarias a efecto de indemnizar pecuniariamente a, respecto de los daños señalados en el caso concreto; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera pendiente de contestación. Respecto de las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

5.- Expediente 063/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, y ratificada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2012:

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, tomando en consideración las circunstancias particulares que propiciaron las lesiones y la pérdida parcial de una extremidad de María Celia Merino Ramos recomienda a la Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciada Rubí Laura López Silva, se instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que se tramite la indemnización pecuniaria que corresponda a la quejosa, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera pendiente de contestación. Respecto de las Recomendaciones Primera y Segunda, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

6.- Expediente 083/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Apaseo el Grande.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Uso Excesivo de la Fuerza.

Resolución de fecha 20 de septiembre de 2012:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, Doctor Ernesto Muñoz Ledo Olivares, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida, a los Oficiales de Seguridad Pública de nombres Eric Álvarez Gómez y Norberto de Santiago García, así como al Juez Calificador que conoció de los hechos que tuvieron verificativo la madrugada del día 11 once de junio del año 2012, y que se hicieron consistir en la Detención Arbitraria que les reclamó el quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA .- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, Doctor Ernesto Muñoz Ledo Olivares, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida al Oficial de Seguridad Pública de nombre Juan Rodríguez Flores, respecto del Uso Excesivo de la Fuerza que le atribuyó el quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran pendientes de contestación.

7.- Expediente 106/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos del Grupo “Pantera” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 21 de septiembre de 2012:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite recomendación al Contador Público Juan Roberto Tovar Torres, Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, para que en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar sus instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se continúe el procedimiento instaurado en la Dirección de Asuntos Internos, con motivo de la denuncia realizada por, y una vez identificado a los responsables de dichas lesiones, culmine el mismo con la imposición de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta cometida, a los elementos del Grupo “Pantera” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Juan Carlos Baltazar Tovar, Adolfo González Almaguer, Juan Gómez Rivas, Efrén Armando Granados Trejo, Mario Amaro Rivera, José de Jesús García López, Alberto Jorge Barrón Vargas, Luis René Cuellar Agripino, Juan Manuel Negrete Morado, Norberto Hinojosa Rodríguez, Jairo García Rodríguez, Oscar Ortega Prado, Artemisa Luna Barrón y Rogelio Francisco González Gutiérrez.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera pendiente de contestación.

8.- Expediente 071/11-C iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa, en agravio de la persona que en vida respondía al nombre de, así como en agravio de, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida y Lesiones.

Resolución de fecha 4 de octubre de 2012:

“ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO, LICENCIADA RUBÍ LAURA LÓPEZ SILVA: PRIMERO.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine con la sanción correspondiente a la gravedad de la falta acreditada a Juan Carlos López Ramírez, Porfirio Beatriz Pérez, Israel Romero Camargo y Andrés García Godina, todos elementos de la Dirección General de la Policía Municipal, misma que se hizo consistir en Privación de la Vida de quien respondió al nombre, violatoria de sus Derechos Humanos, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto”

“SEGUNDO.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción al Coordinador Sebastián Paredes Peñaloza, el Comandante Marco Antonio Murillo Gómez, y los elementos Laura Martínez Linares, Luis Fernando Pérez Navarrete, José Socorro Victoria Ramírez, Raúl Villa Pérez, Fernando Zepeda Ramírez, José Alberto Gasca Soledad, Fernando García Ugalde y Joaquín Antonio Lazarino Orozco, todos ellos pertenecientes a la Dirección General de Policía Municipal, respecto a la violación de Derechos Humanos que les fuera reclamado por, y, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERO.- Que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice

pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos en este caso a, esposa de quien en vida respondió al nombre de, por haber sido privado de la vida cuando estaba bajo custodia de Juan Carlos López Ramírez, Porfirio Beatriz Pérez, Israel Romero Camargo y Andrés García Godina todos ellos elementos de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran pendientes de contestación.

9.- Expediente 188/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por, y ratificada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 17 de octubre de 2012:

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, para que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarzan los gastos erogados y requeridos por, derivados de las Lesiones que le fueron provocadas por el disparo de arma de fuego que recibió por parte del Policía Municipal Roberto Omar Páramo Vázquez, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación Segunda se considera pendiente de contestación. Respecto de la Recomendación Primera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

10.- Expediente 007/12-C iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa en agravio de y de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública de Santa Cruz de Juventino Rosas.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Privación de la Vida Y Lesiones.

Resolución de fecha 22 de noviembre de 2012:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas Guanajuato, Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Seguridad Pública Antonio Borja Sánchez y Alejandro Ramírez Jaramillo, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en Privación de la Vida, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas Guanajuato, Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Seguridad Pública Antonio Borja Sánchez y Alejandro Ramírez Jaramillo, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en Lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas Guanajuato, Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano, que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos de quien en vida tuviera por nombre, ante la grave violación a sus derechos humanos por la privación de la vida de que fue objeto, incluyendo en dicha indemnización el pago de gastos funerarios.”

“CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas Guanajuato, Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano, que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien

corresponda, con la finalidad de que se resarza los gastos económicos erogados y requeridos por, sobre la atención médica del daño corporal derivado de las lesiones provocadas por la actuación de los elementos de Seguridad Pública Antonio Borja Sánchez y Alejandro Ramírez Jaramillo.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran pendientes de contestación.

11.- Expediente 026/12-C iniciado con motivo de la queja formulada por,,,, y, y la menor de edad, respecto de actos atribuidos al Juez de Barandilla y a elementos de Policía Municipal de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 22 de noviembre de 2012:

“**QUINTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Ingeniero Rito Vargas Varela, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Municipal de Salvatierra Jorge Armando Vázquez Fuentes y Héctor Toche Hernández, así como del Juez de Barandilla del mismo Municipio, Ramiro Rosas Rangel, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en Detención Arbitraria, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación Quinta se considera pendiente de contestación. Respecto de las Recomendaciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

12.- Expediente 152/11-C iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa con motivo de visitas efectuadas a la Cárcel Municipal de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 14 de diciembre de 2012:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima conveniente recomendar al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera, para que en el marco de su competencia, realice propuesta normativa al Ayuntamiento a fin de que se cuente con un Reglamento para la Cárcel Municipal.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima conveniente recomendar al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera, para que en el marco de su competencia, proponga al Ayuntamiento la asignación presupuestal que permita realizar adecuaciones y mejoras a la cárcel municipal, a saber: *Separación entre procesados y sentenciados, así como contar áreas especiales para el tratamiento de mujeres y hombres, con atención correspondiente a su género y condición respecto de adultos mayores y/o personas con discapacidad. *Instalaciones y servicios adecuados que permita la higiene de los internos en las áreas de dormitorios, baños, visita familiar y conyugal, cocina y comedor. * Suministro balanceado de alimentos a los internos. *Instalaciones específicas para ejercicio de culto religioso. *Contar con Servicio médico en general y especializado en odontología, psiquiatría y psicológica. *Contar con Servicio educativo y laboral.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran pendientes de contestación.

13.- Expediente 112/11-D iniciado con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa con motivo de la visita realizada a la Cárcel Municipal de San José Iturbide.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 18 de diciembre de 2012:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima conveniente recomendar al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza, para que en el marco de su competencia, realice propuesta normativa al Ayuntamiento a fin de que se cuente con un Reglamento para la Cárcel Municipal.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima conveniente recomendar al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza, para que en el marco de su competencia gire instrucciones por escrito a la Directora de la cárcel municipal Licenciada Ana María Robles Jiménez para que en lo subsecuente, los procedimientos sancionatorios de los internos en la cárcel municipal de San José Iturbide, sostengan las garantías del debido proceso, en respeto de los derechos humanos de los internos.”

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima conveniente recomendar al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza, para que en el marco de su competencia, proponga al Ayuntamiento la asignación presupuestal que permita realizar adecuaciones y mejoras a la cárcel municipal, a saber: *Separación entre procesados y sentenciados, así como contar áreas especiales para el tratamiento de mujeres y hombres, con atención correspondiente a su género y condición respecto de adultos mayores y/o personas con discapacidad. *Instalaciones y servicios adecuados que permita la higiene de los internos en las áreas de dormitorios, baños, visita familiar y conyugal, cocina y comedor. * Suministro balanceado de alimentos a los internos. *Contar con servicio médico en general y especializado en odontología, psiquiatría y psicológica. *Contar con servicio educativo, deportivo y laboral. *Contar con servicio de casetas telefónicas.”*

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran pendientes de contestación.

GACETA DE RECOMENDACIONES

ANEXO ESTADÍSTICO

ATENCIÓN POR MUNICIPIOS

ZONA A (LEÓN)

Guanajuato
León
Manuel Doblado
Ocampo
Purísima del Rincón
Romita
San Felipe
San Francisco del Rincón
Silao

ZONA B (IRAPUATO)

Abasolo
Cuerámaro
Huanímaro
Irapuato
Pénjamo
Pueblo Nuevo
Salamanca
Valle de Santiago

ZONA C (CELAYA)

Apaseo el Alto
Apaseo el Grande
Celaya
Comonfort
Cortazar
Jaral del Progreso
Santa Cruz de Juventino Rosas
Villagrán

ZONA D (SAN MIGUEL DE ALLENDE)

Atarjea
Doctor Mora
Dolores Hidalgo C.I.N.
San Diego de la Unión
San José Iturbide
San Luis de la Paz
San Miguel de Allende
Santa Catarina
Tierra Blanca
Victoria
Xichú

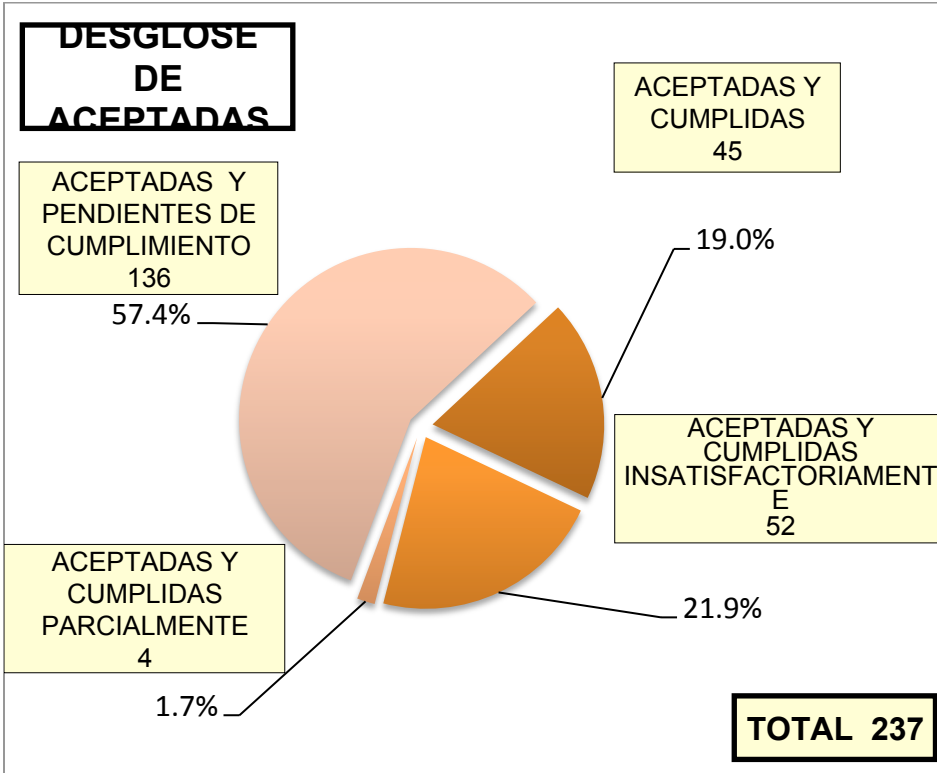
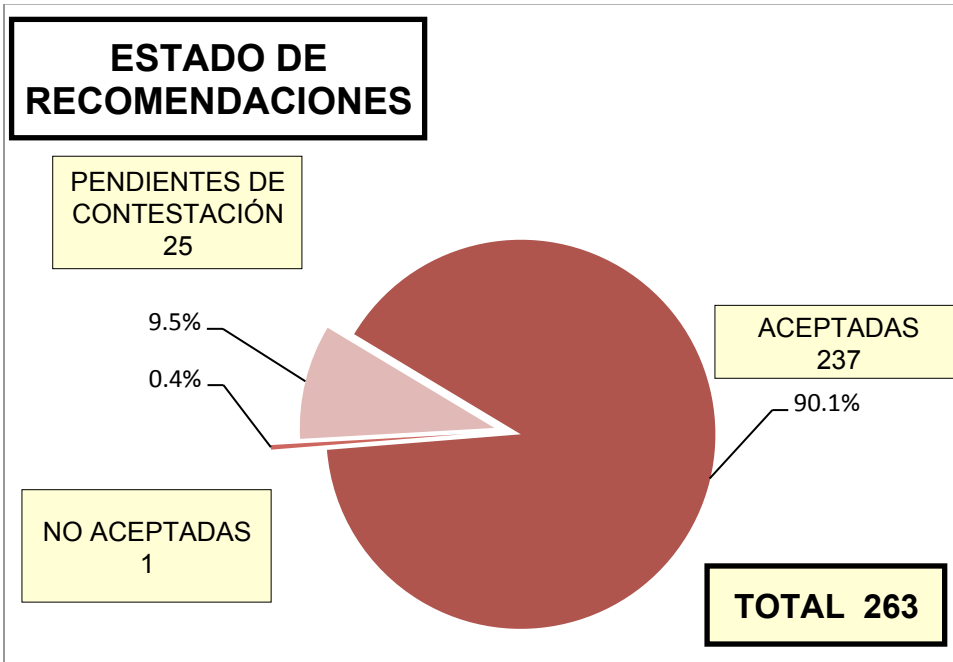
ZONA E (ACÁMBARO)

Acámbaro
Coroneo
Jerécuaro
Moroleón
Salvatierra
Santiago Maravatío
Tarandacua
Tarimoro
Uriangato
Yuriria

RECOMENDACIONES

1 DE JULIO - 31 DE DICIEMBRE DE 2012

NÚMERO DE EXPEDIENTES	131
NÚMERO DE AUTORIDADES	134
NÚMERO DE RECOMENDACIONES	263



AUTORIDADES RECOMENDADAS CON DESGLOSE DEL ESTADO DE RESPUESTAS RECIBIDAS

R = RECOMENDACIONES
 A = ACEPTADAS
 C = CUMPLIDAS
 APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

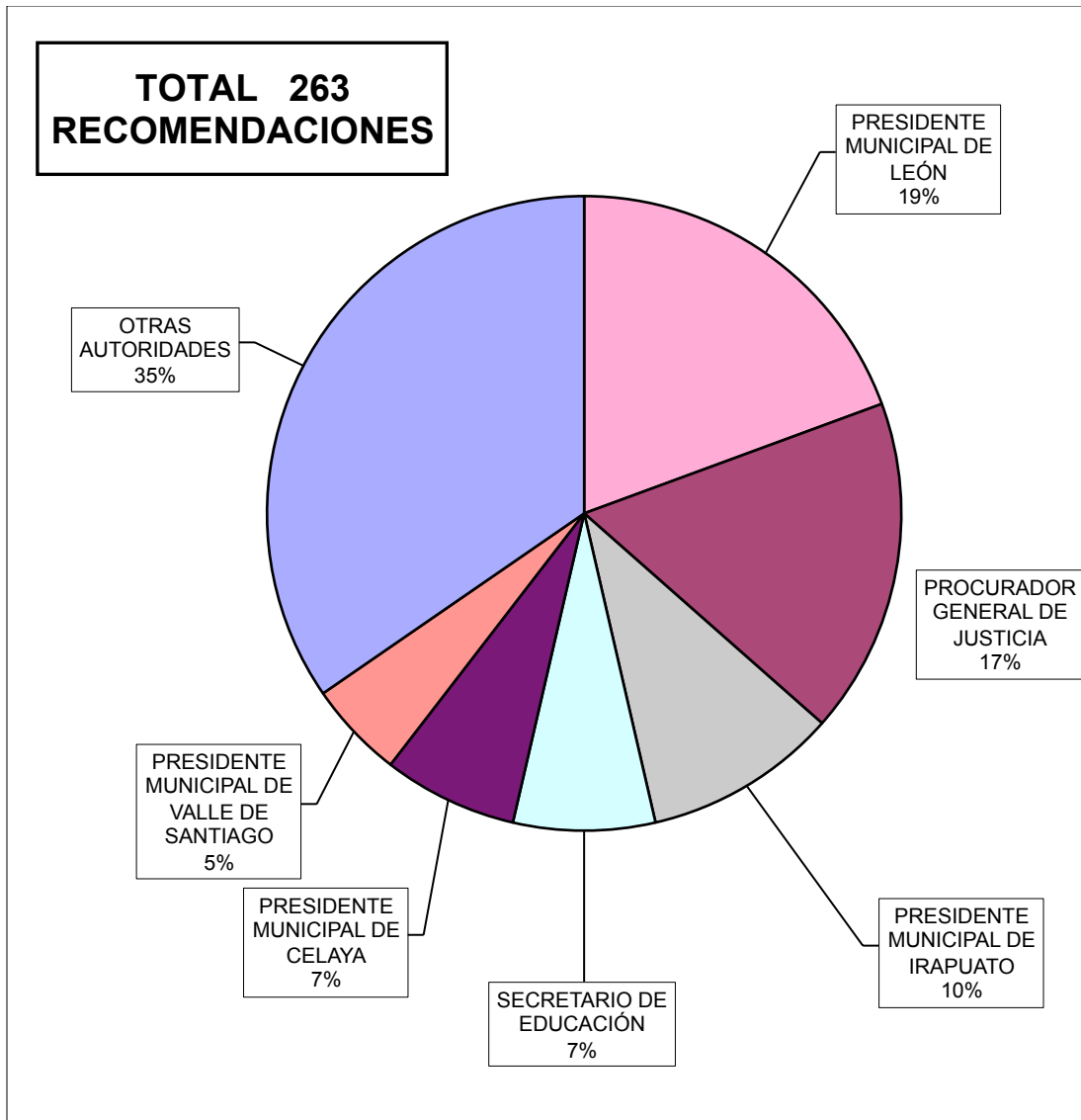
ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS
 INSATISFACTORIAMENTE ACP = ACEPTADAS Y
 CUMPLIDAS PARCIALMENTE
 NA = NO ACEPTADAS
 PC = PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

	R	A	C	APC	ACI	ACP	NA	PC
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA	45	45	6	8	29	2	-	-
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	2	2	2	-	-	-	-	-
SECRETARIO DE EDUCACIÓN	19	19	5	11	3	-	-	-
SECRETARIO DE SALUD	6	5	1	4	-	-	1	-
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	9	9	1	6	2	-	-	-
PRESIDENTES MUNICIPALES								
ACÁMBARO	5	5	-	5	-	-	-	-
APASEO EL ALTO	1	-	-	-	-	-	-	1
APASEO EL GRANDE	7	5	-	5	-	-	-	2
CELAYA	18	13	2	10	1	-	-	5
COMONFORT	4	4	4	-	-	-	-	-
CORTAZAR	5	3	-	3	-	-	-	2
DOLORES HIDALGO C.I.N.	1	1	-	1	-	-	-	-
GUANAJUATO	3	3	1	1	1	-	-	-
IRAPUATO	26	26	-	25	1	-	-	-
LEÓN	51	49	13	26	8	2	-	2
OCAMPO	1	1	-	-	1	-	-	-
SALAMANCA	7	7	-	7	-	-	-	-
SALVATIERRA	3	2	1	-	1	-	-	1
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	5	5	-	5	-	-	-	-
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	1	1	-	1	-	-	-	-
SAN JOSÉ ITURBIDE	7	4	-	1	3	-	-	3
SAN MIGUEL DE ALLENDE	8	8	2	6	-	-	-	-
SANTAS CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	6	2	1	1	-	-	-	4
SILAO	5	-	-	-	-	-	-	5
TARIMORO	5	5	-	5	-	-	-	-
VALLE DE SANTIAGO	13	13	6	5	2	-	-	-
TOTAL	263	237	45	136	52	4	1	25

HECHOS VIOLATORIOS EN LAS RECOMENDACIONES

DERECHOS VIOLADOS	INCIDENCIA
DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO	
DISCRIMINACIÓN	1
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO	18
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS	4
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS	8
SUBTOTAL	31
DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL	
VIOLACIÓN AL DERECHO DE INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL	1
LESIONES	57
PRIVACIÓN DE LA VIDA	19
SUBTOTAL	77
DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	
DENEGACIÓN DE JUSTICIA	1
DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	6
VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO	1
INCOMUNICACIÓN	1
IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA	1
EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	68
INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS	2
USO EXCESIVO DE LA FUERZA	2
VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN	4
SUBTOTAL	86
DERECHO A LA LIBERTAD	
DETENCIÓN ARBITRARIA	45
SUBTOTAL	45
DERECHO A LA PRIVACIDAD	
ALLANAMIENTO DE MORADA	12
SUBTOTAL	12
DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN	
ROBO	2
DAÑOS	4
SUBTOTAL	6
DERECHOS SOCIALES DE EJERCICIO INDIVIDUAL	
NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIA DEL SECTOR SALUD	1
NEGLIGENCIA MÉDICA	5
SUBTOTAL	6
TOTAL	263

GRÁFICA DE PRINCIPALES AUTORIDADES RECOMENDADAS



MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

MEDIDAS DISCIPLINARIAS	INCIDENCIA
CAUSARON BAJA	18
ARRESTADOS	13
AMONESTACIÓN	9
SUSPENDIDOS	9
CESADOS	8
MULTADOS	1
NOTA MALA	1
RESCISIÓN	1
TOTAL	60

DESGLOSE DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

AMONESTADOS: 9		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
JOSÉ LANDEROS ROCHA	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO I	009/12-A	GUANAJUATO
GONZALO NOEL RAMÍREZ QUIROZ	POLICÍA MINISTERIAL	026/12-C	ESTATAL
RAÚL CANTERO VÁZQUEZ	POLICÍA MINISTERIAL	026/12-C	ESTATAL
HÉCTOR LARA RODRÍGUEZ	POLICÍA MINISTERIAL	055/12-C	ESTATAL
MANUEL AGUILAR ORTUÑO	POLICÍA MINISTERIAL	055/12-C	ESTATAL
MARTÍN RICO MORALES	POLICÍA MINISTERIAL	055/12-C	ESTATAL
MAURO YOHARI ZAMORA CHÁVEZ	POLICÍA MINISTERIAL	111/11-E	ESTATAL
OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ	POLICÍA MINISTERIAL	111/11-E	ESTATAL
ANA BERTHA MIRANDA GIL	DIRECTORA DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA EL DESARROLLO HUMANO	183/12-A	ESTATAL
ARRESTADOS: 13		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ESTEBAN TORRECITAS ORO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	080/11-C	COMONFORT
JORGE ALAN BÁRCENAS RAMÍREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	080/11-C	COMONFORT
JOSÉ ALBERTO ORDUÑA GRANADOS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	080/11-C	COMONFORT
JOSÉ ALFREDO HUERTA ZÁRATE	JUEZ CALIFICADOR	080/11-C	COMONFORT
JUAN MANUEL RAMÍREZ DE ANDA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	080/11-C	COMONFORT
ISMAEL HERNÁNDEZ PADILLA	AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL	096/12-A	LEÓN
ISIDRO HURTADO SÁNCHEZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	284/12-A	LEÓN
JESÚS AURELIO JAIME HERNÁNDEZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	284/12-A	LEÓN
JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	284/12-A	LEÓN
JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ORTIZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	284/12-A	LEÓN
JOSÉ LUIS HERRERA GARCÍA	DIRECTOR DE OPERACIONES POLICIALES	284/12-A	LEÓN
MATEO RAMÍREZ SAUCEDO	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	284/12-A	LEÓN
SERGIO VALDIVIA SOLÍS	PRIMER COMANDANTE SP	284/12-A	LEÓN
*CAUSARON BAJA: 18		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
MA. SOLEDAD ARREDONDO TAPIA	PROFESORA LA ESCUELA PRIMARIA "BENITO JUÁREZ" DE LA COMUNIDAD RANCHO VIEJO	116/11-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
ANTONIO BORJA SÁNCHEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	187/11-C	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS
ANA MARÍA ROBLES JIMÉNEZ	ALCAIDE DE LA CÁRCEL MUNICIPAL	122/11-D	SAN JOSÉ ITURBIDE
JERÓNIMO ZUÑIGA PÉREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	056/12-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
OSCAR HUGO SÁNCHEZ MIRANDA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	056/12-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
ABRAHAM HERIBERTO CRUZ PÉREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	056/12-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
ADRIANA GÓMEZ BELTRÁN	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	122/12-B	VALLE DE SANTIAGO
CECILIO FILEMÓN LÓPEZ CERVANTES	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	122/12-B	VALLE DE SANTIAGO
J. JESÚS SALAS MEDINA	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	122/12-B	VALLE DE SANTIAGO
JUAN JOSÉ GARCÍA RAMÍREZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	122/12-B	VALLE DE SANTIAGO
VICENTE JESÚS GARCÍA GARCÍA	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	122/12-B	VALLE DE SANTIAGO
CRISTÓBAL PEINADO	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	155/12-B	VALLE DE SANTIAGO

GABRIEL LÓPEZ GARCÍA	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	155/12-B	VALLE DE SANTIAGO
HÉCTOR MENDOZA FLORES	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	155/12-B	VALLE DE SANTIAGO
JUAN CARLOS CAMPOS PÉREZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	155/12-B	VALLE DE SANTIAGO
MARTÍN MARTÍNEZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	155/12-B	VALLE DE SANTIAGO
RAFAEL GONZÁLEZ MEDRANO	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	155/12-B	VALLE DE SANTIAGO
ROGELIO CISNEROS GÓMEZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	155/12-B	VALLE DE SANTIAGO
CESADOS: 8		EXPEDIEN TE	MUNICIPIO
JOSÉ CHRISTIAN JAIME PUGA	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	214/12-A	LEÓN
ALBERTO DAVID CRUZ DÍAZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	411/12-A	LEÓN
ALEJANDRO ASCENCIO AGUILA	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	411/12-A	LEÓN
ALFREDO ARANDA CARRILLO	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	411/12-A	LEÓN
CÉSAR EDUARDO GUERRERO LUNA	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	411/12-A	LEÓN
EDUARDO MIGUEL ARELLANO GUTIÉRREZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	411/12-A	LEÓN
JOSÉ ALBERTO ACEVEDO LARA	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	411/12-A	LEÓN
RODRIGO FLORES VALDIVIA	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	411/12-A	LEÓN
MULTADODOS: 1		EXPEDIEN TE	MUNICIPIO
EDUARDO KEVIN GUTIÉRREZ RAMÍREZ	POLICÍA MINISTERIAL	055/12-C	ESTATAL
NOTA MALA EN HOJA DE SERVICIO: 1		EXPEDIEN TE	MUNICIPIO
MARÍA GONZÁLEZ BAUTISTA	DIRECTORA LA ESCUELA PRIMARIA "BENITO JUÁREZ" DE LA COMUNIDAD RANCHO VIEJO	116/11-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
RECISIÓN: 1		EXPEDIEN TE	MUNICIPIO
J. RAÚL CORONA RODRÍGUEZ	PROFESOR ADSCRITO A LA TELESECUNDARIA NÚMERO 422 DEL POBLADO DE ROQUE	075/11-C	CELAYA
SUSPENDIDOS: 9		EXPEDIEN TE	MUNICIPIO
MARÍA GONZÁLEZ BAUTISTA	DIRECTORA LA ESCUELA PRIMARIA "BENITO JUÁREZ" DE LA COMUNIDAD RANCHO VIEJO	116/11-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
JORGE NÚÑEZ RAMÍREZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	122/12-B	VALLE DE SANTIAGO
ALEJANDRO LEDEZMA	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	155/12-B	VALLE DE SANTIAGO
ANA BERTHA MIRANDA GIL	DIRECTORA DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA EL DESARROLLO HUMANO	183/12-A	ESTATAL
MAURICIO GARCÍA OSORIO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	187/11-C	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS
JUAN JOSÉ SAMANIEGO	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	411/12-A	LEÓN
JOSÉ GUADALUPE SANDOVAL DE ALBA	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	411/12-A	LEÓN
LUIS ALFREDO DELGADO RAMÍREZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	411/12-A	LEÓN
OSWALDO PARADA PÉREZ	ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL	411/12-A	LEÓN

* Se refiere a los casos en que un servidor público ha dejado de serlo por causas distintas de un procedimiento disciplinario derivado de una Recomendación.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN EMITIDOS EN EL PERÍODO

AUTORIDAD	TOTAL
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	67
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	8
SECRETARÍA DE GOBIERNO	2
SECRETARÍA DE SALUD	1
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	6
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	6
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	7
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAT	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	18
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	26
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCAMPO	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	8
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA	2
	175

DESGLOSE DE LOS ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN EMITIDOS EN EL PERÍODO

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
017/12-D	02/07/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
144/11-E	02/07/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
002/12-C	04/07/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	2
004/12-C	04/07/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
032/12-B	04/07/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
175/10-C	04/07/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
182/11-B	04/07/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
025/12-B	06/07/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
057/12-B	06/07/2012	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
002/12-E	11/07/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	1
031/12-B	12/07/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	1
071/11-D	12/07/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
102/12-B	12/07/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
114/12-A	12/07/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
166/11-B	12/07/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
004/12-B	13/07/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
043/12-B	13/07/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
210/11-B	13/07/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
006/12-E	19/07/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	1
133/11-E	19/07/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
144/11-C	19/07/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
004/12-A	30/07/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	3
004/12-A	30/07/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
005/12-E	31/07/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	1
213/11-B	01/08/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
112/11-C	02/08/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
226/11-B	02/08/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
226/11-B	02/08/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
015/12-E	03/08/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	1
027/12-A	03/08/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
223/11-B	03/08/2012	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	3
052/12-A	08/08/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
046/12-B	09/08/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
049/12-B	09/08/2012	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
017/12-B	17/08/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
073/12-B	24/08/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
136/11-E	24/08/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA	2
018/12-B	28/08/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
062/12-C	28/08/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	1
028/12-B	29/08/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
058/12-B	29/08/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	2
227/12-A	30/08/2012	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
232/12-A	30/08/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
033/12-B	31/08/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
101/12-B	31/08/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
212/12-A	07/09/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
112/11-C	11/09/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
024/12-B	12/09/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
033/12-D	12/09/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
034/12-B	12/09/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
035/12-B	12/09/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
063/12-C	12/09/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	1
217/12-A	12/09/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
231/12-A	12/09/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
047/12-A	14/09/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
071/12-C	14/09/2012	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
264/11-A	14/09/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
010/12-E	18/09/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
181/12-A	18/09/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
016/12-D	19/09/2012	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
068/12-C	19/09/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
081/12-C	19/09/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
087/11-A	19/09/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
099/12-A	20/09/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
184/11-C	20/09/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
200/12-A	20/09/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1

159/12-A	25/09/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
166/11-C	25/09/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
177/12-A	25/09/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	2
140/12-A	27/09/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	1
140/12-A	27/09/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
142/11-A	27/09/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
143/12-A	28/09/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
145/12-A	28/09/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
003/11-C	01/10/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
056/12-D	01/10/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
094/11-E	01/10/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
148/11-B	02/10/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	1
016/11-C	03/10/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
046/12-D	03/10/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
069/11-D	03/10/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
167/11-A	04/10/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
227/11-B	04/10/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	3
300/12-A	04/10/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	5
012/12-C	05/10/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
055/12-D	05/10/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN	1
122/12-B	05/10/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	2
006/11-B	16/10/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
088/11-C	17/10/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE	1
111/11-E	17/10/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
188/10-C	17/10/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	2
179/11-C	23/10/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
041/11-C	05/11/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	1
079/12-C	05/11/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
101/11-A	05/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	2
138/12-A	05/11/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCAMPO	2
168/11-A	05/11/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
218/11-B	05/11/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
218/11-B	05/11/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	2
218/11-B	05/11/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
238/11-A	14/11/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
043/12-C	15/11/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
225/11-B	15/11/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
057/12-C	20/11/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
058/12-C	20/11/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4
051/12-D	21/11/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	2
186/11-C	21/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
026/12-C	22/11/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
185/11-A	22/11/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
024/12-E	26/11/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
122/11-D	28/11/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE	1
050/11-D	19/12/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
050/11-D	19/12/2012	SECRETARÍA DE SALUD	1
066/12-A	20/12/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
263/12-A	21/12/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
264/12-A	21/12/2012	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	3